

20721  
300



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

“ACATLAN”

“ LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DERIVADA DE LA  
REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE  
LESIONES EN LOS JUZGADOS PENALES DEL  
DISTRITO FEDERAL”.

**T E S I S**

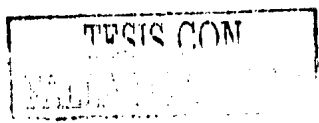
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
RUTH VERÓNICA VEGA TORRES

ASESOR :  
LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ



OCTUBRE 2003



A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS

Gracias por permitirme llegar hasta  
Este momento de mi vida, y encontrarte  
en todo momento que te he necesitado, y  
poder compartir con mis seres más queridos  
de este "TITULO".

### A MIS PADRES

#### A TI MAMITA

Gracias por darme tus cuidados y tú  
Apoyo ahora que más he necesitado  
Para poder lograr este triunfo, mil  
Gracias por todo el cariño que me has  
Dado.

Te quiero mucho.

#### A TI PAPI TO

Gracias por darme todo tu cariño, amor, apoyo,  
comprensión y el aliento de seguir adelante con  
esta profesión y poder concluir este "TITULO"  
también es tú yo.

Te quiero mucho.

#### A MIS HERNANOS Y CUÑADA

Yamili, Joel y Erika gracias por estar  
Con migo en los buenos y malos momentos  
Así como estarme apoyándome en toda mi  
Vida, principalmente en esta realización de  
Mi vida profesional

Los quiero mucho.

#### A TI HIJA (FERNANDA)

Que has sido mi inspiración para seguir adelante  
y para poder obtener este "TITULO", ya que este  
te lo dedico con mucho cariño y amor, y esperando  
ser una buena madre para ti y poderte orientar por  
El camino correcto. para que te puedas realizar  
Como una profesionista, así como tus abuehitos lo  
Realizaron con migo

Te quiero y Te Amo mucho

#### A TI JAVIER (MI ESPOSO)

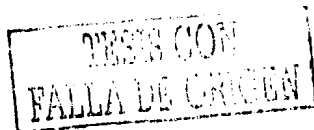
Gracias por apoyarme y estar a mi lado  
Siempre para poder lograr este objetivo  
Tan importante para mi que es mi  
Titulación

Te Amo y Quiero mucho

#### AL LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ

Con cariño, respeto y admiración por haberme  
orientado, enseñado en el trayecto de mi  
profesión y por el gran apoyo que me dio para  
Poder obtener este "TITULO"

Muchas Gracias



B

### **A MIS AMIGOS DE LA PREPA**

Gracias a Nelly, Juan Carlos, Adrián,  
Gustavo, Miguel, Octavio y Susana;  
Por su amistad y por estar en esos  
Momentos buenos como malos y por  
Estar en todo momento que los he  
Necesitado.

Los quiero mucho.

### **A LA FAMILIA JUÁREZ RODRIGUEZ**

Gracias por su aprecio, apoyo y consejos  
Para seguir adelante en lo profesional como  
En lo personal

Con Cariño.

### **A MIS AMIGOS DE LA E.N.E.P.**

Gracias por ser mis amigos y compañeros  
durante la carrera, pero en especial a  
Emmanuel Laiza González, por estar con  
migo, por apoyarme y ayudarme a poder  
realizar este sueño tan importante.

Con Cariño.

### **AL LIC. SERGIO COUTTOLENC PÉREZ**

Gracias por el apoyo y la paciencia para la  
elaboración de este proyecto de mi vida  
profesional.

Muchas gracias.

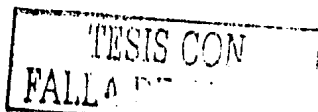
### **A LA UNAM**

Gracias por permitirme ser parte de esta  
Máxima casa de estudios y poderme  
Formarme como profesionista

## I N D I C E

### “LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DERIVADA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES EN LOS JUAGADOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL”

	PAG.
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPITULO I.- RESEÑA HISTORICA SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SUS ANTECEDENTES EN EL DELITO Y LA PENA</b>	
1.1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO ROMANO .....	14
1.1.- EN LA REPUBLICA ROMANA .....	26
1.2.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO ESPAÑOL .....	33
1.3.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE .....	38
1.3.1.- EN EL CÓDIGO DE 1871 .....	40
1.3.2.- EN EL CÓDIGO DE 1929 .....	46
1.3.3.- EN EL CÓDIGO DE 1931 .....	48
1.3.4.- EN EL CÓDIGO DE 1994 .....	62
1.4.- CUADRO ANÁLITICO DEL DELITO DE LESIONES (LÓPEZ BETANCOURT) .	71
<b>CAPITULO II.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
2.1.- CONCEPTOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO. ....	74
2.2.- NATURALEZA JURÍDICA. ....	80
2.3.- EFECTOS JURÍDICOS. ....	84
2.4.- CLASES DE REPARACIÓN DEL DAÑO. ....	85
2.5.- REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA. ....	87
2.6.- REPARACIÓN DEL DAÑO COMO SANCIÓN PECUNIARIA. ....	90



**CAPITULO III.- MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS  
PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL PROCESO DE LA  
REPARACIÓN DEL DAÑO**

**PAG.**

<b>3.1.- ASPECTOS TÉORICOS DEL PROCESO PENAL</b> .....	<b>94</b>
<b>3.2.- ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> .....	<b>106</b>
<b>3.3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO DURANTE EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>3.3.1.- PROCESO</b> .....	<b>108</b>
<b>3.3.1.- PROCEDIMIENTO</b> .....	<b>114</b>
<b>3.3.2.2.- PODER JUDICIAL FEDERAL</b> .....	<b>125</b>
<b>3.3.2.3.- PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>129</b>
<b>3.3.2.2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</b> .....	<b>131</b>
<b>3.4.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL</b> .....	<b>136</b>
<b>3.4.1.- EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN BASE AL ARTÍCULO     30</b> .....	<b>141</b>
<b>3.4.2.- SUJETOS TITULARES DE LA ACCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL     DAÑO</b> .....	<b>143</b>
<b>3.2.3.- SUJETOS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO</b> .....	<b>145</b>

**F**

3.5.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL DISTRITO FEDERAL ..... 146

    3.5.1.- MEDIDAS QUE GARANTICEN LA REPARACIÓN DEL  
    DAÑO ..... 147

    3.5.2.- FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO ..... 148

    3.5.3.- LA CUANTÍA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO ..... 148

    3.5.4.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ..... 151

CAPITULO IV.- PROBLEMÁTICA DERIVADA POR LA REPARACIÓN DEL  
DAÑO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.- LA INDEBIDA VALORACIÓN POR PARTE DEL MEDICO LEGISTA  
EN EL DELITO DE LESIONES ..... 154

4.2.- EFECTOS DE ESA INDEBIDA VALORACIÓN ..... 161

    4.2.1.- AFECTACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO COMO PRUEBA EN  
    AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL ..... 162

    4.2.2.- AFECTACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO COMO PRUEBA PARA  
    FIJAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO ..... 165

    4.2.2.- RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZA  
    UNA MALA VALORACIÓN EN EL DELITO DE LESIONES ..... 172

TESIS CON  
FALLA DE

F

	PAG
4.3.- DESVENTAJAS PARA LA VICTIMA EN LA INDEBIDA VALORACIÓN POR PARTE DEL MEDICO LEGISTA .....	173
4.4.- SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA FORTALECER LA TUTELA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	175
4.5.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 22 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES .....	182
CONCLUSIONES .....	186
BIBLIOGRAFÍA .....	195

TESIS CON  
FALLA DE



## Introducción

En el derecho punitivo, uno de los puntos medulares es la aplicación de las penas. El Código Penal nos señala los diversos tipos que hay y dentro de su aplicación cobra gran importancia la condena a la reparación del daño, pues en varios delitos, como los patrimoniales, desde el punto de vista del ofendido, carecería de eficacia la sentencia definitiva condenatoria si mediante ella no se restituyera a la víctima al estado que tenía respecto de los bienes afectados antes de la perpetración del ilícito, con lo cual se ha cobrado cada vez más eficacia en la reparación del daño en general, y de ahí es que surge la idea de la presente investigación **LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DERIVADA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL**, en particular; por lo que, la materia de este estudio será la forma en que tal condena de la reparación del daño material se ha cuantificado en los casos de lesiones y homicidio, enfocándonos, como el propio título lo indica, al delito de lesiones, aunque es bien sabido que van de la mano, éste y el de homicidio.

Lo relativo a la reparación del daño moral, cuyo concepto y cuantificación señala puntualmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no será materia de este comentario por tener otras connotaciones dentro del derecho adjetivo penal al carecer de la reglamentación que existe respecto del citado daño material.

Con claridad el Código Penal Federal ha establecido que la reparación del daño es una pena pública, como lo señalan los artículos 24 (las penas y medidas de seguridad son.) en su apartado sexto (6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica), en relación con el 29 (La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.) en su párrafo primero y el 34 (la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes

TESIS COM  
FALLA DE

económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales), todos del Código Penal Federal. De modo tal que su aplicación debe ser hecha por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, el cual debe llevarse al cabo mediante los lineamientos establecidos en la Constitución Política Federal, que en seguida se comentan.

El artículo 21 constitucional otorga la facultad y obligación al agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Así, previamente a cualquier condena penal, es necesario, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 21 y como se ha plasmado en todas las leyes procesales de la materia, que exista petición por parte del agente del Ministerio Público para que el procesado sea condenado a la reparación del daño. La falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador para realizar condena alguna, so pena de contravenir a nuestra Carta Magna. Vista la necesidad de tal petición, el artículo 31 bis del Código Penal Federal contiene la obligación de la representación social a realizar la petición en tal sentido y al juez a resolver al respecto, y respecto a la materia local se establece en los artículos 42 y 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Considerando que el agente del Ministerio Público es perito en derecho, en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de sus actuaciones y peticiones (como existe con relación a los procesados y sentenciados, *verbi gratia*, en la exposición de agravios con la apelación y en la de los conceptos de violación en el juicio de amparo). Así, la citada petición debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, **el agente del Ministerio Público no debe de pedir simple y llanamente que se haga la condena a la reparación del daño, sino que debe hacer el razonamiento relativo a la aplicación de la pena de la reparación del daño y fundar tal petición al citar los artículos de los que obtiene el derecho para hacerla; con ello fijará el campo en que el juzgador podrá desenvolverse para resolver.**

De no existir tal pedimento hecho adecuadamente, el juez se vería obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales a tal gobernado.

En los delitos patrimoniales no queda duda en cuanto al monto del daño a reparar, el que normalmente se refiere a la restitución o pago de los objetos robados o del monto de la cantidad defraudada, más los intereses correspondientes, de solicitarlos. Empero, en los mencionados ilícitos de lesiones y homicidio, fijar el monto del daño a reparar no queda tan claro en cuanto a la forma en que aquél deba fijarse.

Los jueces y magistrados, tanto locales como federales, han tomado posiciones encontradas. La más utilizada, quizá por su apego ortodoxo a la técnica jurídica, es relativa a que sólo puede condenarse con vista a la relación de pruebas ofrecidas al respecto. Tal punto de vista tiene un claro respaldo en las disposiciones penales, como en visto en el apartado correspondiente.

Tanto el Código Penal Federal es claro en su artículo 31, así como el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en cuanto a que el daño a reparar será fijado de acuerdo con las pruebas existentes en autos y en tal sentido se ha procedido.

Previamente debe considerarse que el afectado inicial de los delitos en comento es la víctima u ofendido del delito y que respecto a tales sujetos las reformas realizadas en los ordenamientos penales, con vigencia a partir del primero de febrero de 1994, fueron muy claras en cuanto a la intención del legislador de proteger a tales ciudadanos. Situación claramente establecida en el último párrafo del artículo 20 constitucional, donde se señala que la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

Dentro de tales reformas, sobresale la hecha al artículo 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se dice que para obtener la libertad provisional el inculpado o procesado deberá, entre otros

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

requisitos, garantizar el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto a garantizar respecto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. La reforma de tal artículo ha dado pie a la segunda posición de condenar en la sentencia definitiva con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos relativos a las indemnizaciones que debe hacer el patrón a los trabajadores por lesiones o muerte de éstos, pero esa posición será estudiada más adelante en el apartado relativo.

Retomando la primera postura, es necesario señalar que en el caso de que la parte ofendida no hubiera ofrecido prueba alguna de los daños causados, en los citados delitos de lesiones y homicidio, algunos jueces y tribunales han optado por el criterio de absolver al sentenciado de la reparación del daño, por insuficiencia de pruebas. Ambas posiciones son analizadas con mayor profundidad en el desarrollo de la presente investigación. Pudiendo concluirse claramente que ambos criterios utilizados por los juzgadores tienen suficiente sustento para aplicarse, pero lo cierto es que con cualquiera de las dos posturas siempre habrá una parte insatisfecha o desprotegida. Tal laguna de la ley ha sido estudiada por diversos tribunales colegiados de circuito, pero hasta el momento no se ha resuelto alguna contradicción de tesis al respecto, ni se mejoró en las más recientes reformas al mal llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pues tal y como señala la autorizada opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, mediante la carta de fecha Nueve de Octubre de Dos mil, que dirigiera al entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor Genaro David Góngora Pimentel, en relación a la invitación que le hiciera el Poder Judicial de la Federación para asistir a un "Congreso Nacional de Juristas", indicando entre otras cosas el Doctor Burgoa: "Ahora bien, en relación a dicho Congreso considero de suma importancia hacer las siguientes **OBSERVACIONES Primera:** La predeterminación de que el mencionado "Congreso" deberá tener como único **objetivo** analizar el "Proyecto de Nueva Ley de Amparo" excluye la posibilidad de que se proponga la "Renovación de la Ley vigente". Esta proposición es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lógicamente correcta, pues no puede expedirse una nueva Ley de Amparo. Lo "nuevo" implica lo "recién hecho o publicado", lo que "se hace por primera vez", lo "distinto o diferente de lo que antes había o se tenía aprendido" equivalencias a que se refiere la *Enciclopedia de Idioma*, publicada por Martín Alonso y que involucra las ideas de múltiples lingüistas expuestas en numerosísimos léxicos, glosarios y obras de consulta. Para Cicerón, constructor del bello culto e imprescindible latín, base sólida de las lenguas romances como el español, "novus, nova, novum" entraña lo "reciente, moderno, sin estirpe", lo "extraordinario e inaudito", es decir, lo que no tiene antecedente, según lo indica el *Diccionario Latino-Español* de don Manuel de Valbuena.

Aplicando estas acepciones del concepto de "nuevo" a la finalidad única del aludido "Congreso" se concluye que la "Nueva Ley de Amparo" a que propende sería una "ley hecha por primera vez" o "sin antecedencia", como si la actual Ley no existiera. La "finalidad excluyente" del propio "Congreso" se advierte claramente de los temas de las intervenciones de las personas que en la invitación respectiva se indican, circunstancia que impedirá toda discusión sobre la cuestión de si debe haber "Nueva" Ley de Amparo o la "Renovación" de la vigente. La seriedad académica impone la necesidad de tratar el dilema." Situación debidamente aplicada al caso que nos ocupa del mal denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El procedimiento para que nuestro más alto tribunal fije un precedente sobre el que deban ceñirse los juzgadores, puede tardar varios meses. Mientras tanto, las víctimas quedarán sujetas al arbitrio del juez en turno. De ahí la necesidad para que los legisladores reformen el Código Penal Federal y local señalando de una vez si el juzgador debe limitarse a las pruebas ofrecidas antes del dictado de la sentencia definitiva, como se ha visto en la primera postura estudiada, o si debe optarse necesariamente por el segundo camino, para dar la mayor protección posible a las víctimas del delito.

Viniendo a rescatar la situación anterior lo ordenado mediante los artículos 50 (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se

sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo. en el

ARTÍCULO 51 (Renuncia a la reparación del daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

Así como el artículo transitorio TERCERO: Durante el mes de septiembre del año en curso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Para abordar toda esta temática, se estructuró y analizó la investigación de la forma siguiente:

Dentro del capítulo I, denominado "Reseña histórica sobre la reparación del daño, antecedentes del delito y las penas", se hace precisamente una reseña destacando que el derecho penal y el procedimiento criminal no alcanzaron en Roma el vigoroso desarrollo del derecho civil y de su sistema procesal debido a que la legislación romana reguló perfectamente las relaciones jurídicas de orden privado-patrimonial. Es así que el proceso penal no contó con un ordenamiento rígido y general como el del proceso civil porque, autoridades distintas creadas para intervenir en cada delito imprimían a aquél un trámite discrecional acorde con las modalidades propias de su investidura, enfatizando en los *delicta publica* o *crimina* –delitos públicos- y los *delicta privata* o *maleficium* delitos privados. Durante el imperio se introduce el concepto de que en la mayor parte de los delitos

privados el lesionado puede elegir entre *la actio ex delicto* de carácter civil y la *accusatio extraordinem* penal y también se encajan dentro de esta clase de delito situaciones nuevas que antes no revestían tal carácter. En los subapartados subsecuentes son estudiados la reparación del daño en el Derecho Romano, en la República Romana, en el Derecho Español, en el México Independiente, en los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931, las reformas de 1994 y 21 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002, aunque éste a lo largo del último capítulo y no de manera especial en el presente.

En el epígrafe II, "La reparación del daño en los Juzgados Penales del Distrito Federal", analizo el concepto de reparación del daño, su naturaleza jurídica, sus efectos jurídicos, sus clases, así como la reparación del daño como pena pública y la reparación del daño como sanción pecuniaria, temas estos últimos donde hay diferentes opiniones de la doctrina y la discutible naturaleza jurídica de orden civil, para que en la actualidad el mal denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al igual que el Código Penal Federal, le den la naturaleza de pena pública sin estar bien justificada o fundamentada.

En el apartado III, intitulado "Intervención del Ministerio Público en la reparación del daño durante el proceso penal en le Distrito Federal", realizo un estudio del proceso: el procedimiento, de los Juzgados Penales, su organización e integración, su jurisdicción y competencia, dentro del subcapítulo "La reparación del daño en el Código Penal para el Distrito Federal", enfatizando los sujetos de la reparación del daño, y en el de la "Reparación del daño en el código de procedimientos penales del Distrito Federal", son estudiadas las medidas que garantizan la reparación del daño, su formas, la cuantía y la prescripción de la reparación del daño.

En el último capítulo IV, "Problemática derivada por la reparación del daño en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal", son tratados la indebida valoración por parte del médico legista en el delito de lesiones, los

efectos de la indebida valoración, las desventajas para la víctima en la indebida valoración por parte del médico legista y sobre la necesidad de crear mecanismos alternativos para fortalecer la tutela jurídica de la reparación del daño.

Finalmente, en el apartado de conclusiones, son anotadas todas a las que se llegó con la presente investigación.



## CAPÍTULO PRIMERO

### Reseña histórica sobre la reparación del daño, sus antecedentes en el delito y la pena

Abordamos este apartado, haciendo una reseña histórica (basándonos en los textos del recién fallecido Doctor Guillermo Spanjaerdent Floris Margadant, el Doctor Wolfgang Kunkel principalmente), primero en el campo del proceso penal en el que predominaba el interés de la colectividad y se caracterizaba porque siempre la decisión del juicio estaba a cargo de un magistrado *cum iurisdictio*. Cabe destacar que el derecho penal y el procedimiento criminal no alcanzaron en Roma el vigoroso desarrollo del derecho civil y de su sistema procesal debido a que la legislación romana reguló perfectamente las relaciones jurídicas de orden privado-patrimonial. Es así que el proceso penal no contó con un ordenamiento rígido y general como el del proceso civil porque, autoridades distintas creadas para intervenir en cada delito imprimían a aquél un trámite discrecional acorde con las modalidades propias de su investidura. Recién al final de la república, cuando se establecieron los tribunales llamados *questiones perpetuee*, puede decirse que se esboza un sistema procesal de aplicación más o menos uniforme a las distintas clases de delitos, pero el mismo fue de corta duración; para poder llegar en sí a la reparación del daño. Claro que ésta, se fundamenta en lo que a continuación se analiza:

Se entendía por **delito** el acto voluntario ilícito que ataca o lesiona a la persona o a sus derechos y que está castigado por la ley con una pena. Los delitos podían ser de dos categorías, **delitos públicos** (*delicta publica* o *crimina*) que eran aquellos que, por considerárseles que provocaban una ofensa a la sociedad, eran reprimidos con una pena aplicada una ofensa a la sociedad, eran

reprimidos con una pena aplicada en nombre de la colectividad y **delitos privados** (*delicta privata* o *maleficium*) los que, por causar un daño a la persona o bienes de un individuo, daban lugar a una sanción de carácter pecuniario establecida a favor del damnificado perseguible mediante las formas procesales civiles.<sup>1</sup>

La ley de la XII Tablas incluyó como delitos públicos a ciertos actos considerados como violatorios de las leyes públicas y del orden jurídico protegido por el Estado. Es así que castigaba el perjurio, el incendio, el falso testimonio, el soborno al juez, la sátira difamatoria, la hechicería y, muy especialmente, el *perduellium* en que caía quien incurría en alta traición contra su patria y el *parricidium* que era el homicidio en que la víctima era un pariente o allegado del autor.

En la época clásica los delitos públicos se ven aumentados como consecuencia de las luchas civiles y políticas que fueron minando a la constitución republicana, especialmente desde *Syla*. De esta manera se castigó severamente por una *lex Iulia maiestatis* el atentado contra la república o el emperador. También el adulterio y el estupro fue motivo de una ley especial, la *lex Iulia de adulteriis* que a la vez castigaba el ultraje a las costumbres, el proxenetismo, el matrimonio incestuoso, esto es, los delitos de sensualidad. Se reprime el homicidio intencional y el envenenamiento por una *lex Cornelia de sicariis* y cuando la víctima fuera un ascendiente o un descendiente el castigo era agravado en virtud de lo dispuesto por una *lex Pompeia de parricidiis* (54 a. De C.) Para castigar los delitos cometidos por funcionarios del Estado en el ejercicio de sus cargos se dictaron varias leyes entre las que se cuentan la *lex Cornelia de falsis* que condenaba a quien hubiera falsificado un sello oficial, la *lex Iulia de peculatus* que reprimía el robo de cosas públicas o sagradas, la *lex Iulia repetundarum* que castigaba la exacción ilegal y el cohecho, la *lex Iulia de residuis* dictada para sancionar el delito de malversación de caudales públicos. También este período

---

<sup>1</sup> Floris Margadant, Guillermo Spanjaardt. *El Derecho Privado Romano*, como introducción a la cultura jurídica contemporánea (20ª edición), Editorial Esfinge, México, 1994, pag. 432

es la ley *lulia de vi publica et privata* que sancionaba la violencia cometida con o sin armas, y las leyes *lulia annonae* y *lulia ambitus* que reprimían la exportación de trigo prohibida por el Estado y la compra de votos de electores que debían de elegir los magistrados.<sup>2</sup>

En el período del Bajo imperio, como una consecuencia del fortalecimiento del poder del príncipe, se crean nuevos tipos de delitos, los *crimina extraordinaria*, que debieron su origen, no a una sanción popular, sino a decisiones imperiales que acondicionaron la pena, más que al delito cometido, a la medida de la importancia asignada por el juzgador del caso concreto. Así aparecen el delito de encubrimiento (*crimen receptatorum*), el de engaño (*stellionatus*), el de cohecho (*concessio*), el de raptó (*raptus*), el de aborto (*abactus partus*), el de exposición (*expositio infantium*) y muy especialmente de los oficios divinos, la apostasía, la herejía, etcétera.

Los delitos privados ya tuvieron su ubicación especial dentro de las ley de la XII Tablas que consideraba como tales a la *iniuria* que era el ataque contra la integridad física de una persona, incluyendo las ofensas corporales comunes, al *furtum* que consistía en el apoderamiento fraudulento de la cosa de otro contra la voluntad de su dueño con la intención de aprovecharse de la misma y al *damnum iniuria datum* que eran los ataques contra los bienes de una persona sin propósito de lucro. El derecho clásico desarrolló más ampliamente el concepto de delito privado, cuyo castigo el lesionado debía perseguir ante la justicia civil por considerárselo sólo como fuente productora de obligaciones, al imprimirle nuevos matices que ensancharon su campo de aplicación. Así la *iniuria* se extendió a los ataques que se efectuaran a la personalidad humana en su aspecto moral, el *furtum* abarcó la usurpación y el despojo de herencias y el de la posesión y el *damnum iniuria datum* cayó bajo la generalización de la *lex Aquiliae*. En esta época, junto a estos delitos creados por el derecho civil, aparecen los pretorianos consagrados en el edicto como la rapiña (*rapina*), el dolo (*dolus*), la violencia

---

<sup>2</sup> *Ib. Id.*, pag. 213

(*metus*) y el fraude a los acreedores (*fraus creditorum*). Durante el imperio se introduce el concepto de que en la mayor parte de los delitos privados el lesionado puede elegir entre *la actio ex delicto* de carácter civil y la *accusatio extraordinem* penal y también se encajan dentro de esta clase de delito situaciones nuevas que antes no revestían tal carácter. Así, se equiparó al *furtum* el robo con fractura, el saqueo, el abigeato, el robo en baños públicos, etc.; a la rapiña, el asalto en los caminos con inclinación al asesinato, y a la *iniuria*, los escritos difamatorios y calumniosos y los actos de perturbación de la paz doméstica.<sup>3</sup>

El castigo que la ley impone a todo delito y que el léxico jurídico designa con el nombre de pena, data de la más remota antigüedad pues, como nos enseña la historia, su aparición coincide con el punto de partida de la convivencia social de los individuos. Conforme con ello, **el distinguido penalista alemán Franz von Liszt ha sostenido que el germen de la reacción social contra un miembro de la comunidad que ha trasgredido las normas de convivencia o poniendo en peligro los intereses del grupo, se encuentran aún en los más primitivos núcleos humanos.**<sup>4</sup>

La pena ha tenido a través de la historia una variadísima trayectoria pues, en un principio, se mostró como castigo al atentado contra la divinidad, consistiendo generalmente en la eliminación o expulsión del culpable del núcleo social a que pertenecía. Con el transcurso del tiempo, al deslindarse las esferas del *ius* y del *fas* y al crecer la ciudad con el establecimiento de nuevas tribus dentro de su ámbito, la pena pierde su carácter de sacrificio a la divinidad para convertirse en la persecución del delincuente que debía sufrir un castigo de la misma medida del daño que ha provocado a la víctima. En esta etapa, si bien la pena entrañaba una reacción inmediata contra el que ha turbado o violado los intereses de la comunidad, su valoración estaba dada

---

<sup>3</sup> *Ib. id.*, pags. 157, 436, 440

<sup>4</sup> Peña Guzman Luis Alberto, y Rodolfo Luis Arguello, Derecho Romano (segunda edición), Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, pag. 560

por la voluntad unilateral y arbitraria del jefe del grupo, se trate de una familia o de una tribu. **En una etapa ulterior, perfeccionando el concepto del delito y de su represión, se traslada el derecho de castigar a los crímenes a la autoridad estatal exclusivamente. Ahora la pena alcanza su último grado de desenvolvimiento al ser objetivamente considerada como un castigo público lo que significa que debía estar consagrada por la ley, ser aplicada por el juez y hacerse efectiva por conducto de los órganos del Estado.**

Roma no fue ajena a este proceso evolutivo estableciéndose penas de diversos tipos que podían consistir tanto en sanciones pecuniarias como corporales y morales y que fueron aplicadas con mayor rigidez, según cual fuere el tipo de crimen que se debía castigar y el momento social y político porque la misma atravesaba.

La pena de muerte fue de muy frecuente aplicación en los primeros tiempos, teniendo como única atenuación el uso de la *provocatio ad populum*,<sup>5</sup> que no jugaba en el delito de parricidio, en el de violación de voto de castidad dado por una virgen vestal ni en el de alta traición. La pena capital se aplicaba mediante la imposición de la horca, la decapitación, la hoguera, la crucifixión y el trabajo en las minas. En una época más avanzada se limitan y van suprimiéndose los casos que daban lugar a la pena de muerte y las penas corporales más graves consientes en azotes, en apaleamiento o apedreamiento (*fustuarium*) que son reemplazadas con el destierro voluntario del delincuente a quien se sancionaba con la interdicción del agua y del fuego (*interdictio aquae et ignis*) que suponía la pérdida de la ciudadanía, la venta de su patrimonio y la comunicación de que se le daría muerte si regresaba al territorio romano

**Cuando la legislación romana llega a su más avanzada evolución el derecho penal también experimenta una transformación porque aparece un sistema de penas ricamente organizado, en especial, en lo que se refiere a la**

---

<sup>5</sup> *Op. Cit* pag. 28

**pena de pérdida de la libertad y a las de carácter económico, frecuentemente graduada según la condición social del sentenciado.** Así toma incremento la pena de prisión con o sin trabajos forzados, ya aplicada para todos los delitos privados, en el sentido de que ahora se hace efectiva en las cárceles públicas sometidas al control del Estado. También numerosos delitos, algunos de ellos de real gravedad, fueron sancionados sólo con una multa, como los ultrajes al pudor, la usura, el acaparamiento de productos alimenticios, el juego y los manejos ilícitos para obtener votos.

Se conocieron también en roma otros tipos de penas que no tenían el carácter de pecuniarias ni de corporales, como la nota censoria y la tacha de infamia impuestas por los censores o por resolución judicial, la esclavitud aplicable a los ciudadanos que hubieran violado las normas de disciplina militar o ayudado al enemigo y la deportación que reemplazó a la interdicción del agua y del fuego, que se hacía efectiva de dos maneras, por confinamiento a un lugar más o menos distante de Roma (*deportatio*) o por relegación a una isla en la que el condenado debía tener su residencia fija (*relegatio*).<sup>6</sup>

## 1.1 La reparación del daño en el Derecho Romano

En la antigua Roma encontramos delitos públicos (*crimina*) y delitos privados (*delicta*), tal y como he señalado en la parte introductoria.

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el *arbor infelix*, lanzamiento desde la roca *Tarpeya*, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

---

<sup>6</sup> Peña Guzmán, Luis Alberto, y Rodolfo Luis Arguello, Derecho Romano (segunda edición). Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, pags. 557-561

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la "composición" voluntaria. Cuando, finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas. Por el desarrollo del sistema pretorio, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (*ex bono et aequo*) el monto de la multa privada.

Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias *materiales* a veces intencionadas, pero de consecuencias *jurídicas* no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba necesariamente de actos dolosos; como veremos, entraban también en esta categoría actos meramente culposos.

Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público," y, en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: una persecución privada o una pública. Gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización, pero que no era lógico concederle ventajas como son las multas privadas. Actualmente, el proceso de conversión de delitos privados en públicos ha concluido

Entre los antiguos delitos privados debemos distinguir tres del *ius civile* y cuatro del *ius honorarium*.

Los del *ius civile* eran: robo, daño en propiedad ajena y lesiones.

**FURTUM**. Etimológicamente, *furtum*, relacionado con *ferre*, es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. Sin embargo, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del *furtum rei*, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el *furtum possessionis* que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla (por ejemplo, del acreedor prendario). Todo lo anterior queda condensado en la cita de Paulo: *Furtum est: fraudulosa contrectatio rei, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis*: "el robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión".<sup>7</sup>

Así, el *furtum* llegó a ser una figura muy amplia, de una vaguedad difícilmente compatible con nuestras ideas modernas sobre la tipicidad de los delitos. Cometería *furtum*, inclusive, el que recibiera un pago que no se le debía y no dijera nada.

Este delito contaba con dos elementos: el primero, de carácter objetivo, era el aprovechamiento *ilegal* (la *contrectatio rei*) que venía en lugar de la *amotio rei*, a cuyo último concepto ha regresado el delito moderno de robo, y, el segundo, de carácter subjetivo, la intención dolosa, el *animus furandi*.

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones: la primera, la *poenae persecutoria*, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa

---

<sup>7</sup> Floris Margadant, Guillermo Spanjaardt. *El Derecho Privado Romano*. como introducción a la cultura jurídica contemporánea (vigésima edición). Editorial Esfinge, México, 1994, p. 433



**privada; la segunda, la *rei persecutoria*, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.**

La pena por robo, establecida por las XII Tablas, era severa. En aquella época, el robo tenía rasgos de delito público, coexistentes con diversos rasgos de los delitos privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida, si era un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo anterior, la víctima podía ejercer una *actio rei persecutoria*.<sup>8</sup>

El derecho clásico, haciendo del robo un delito exclusivamente privado, era más benigno. Debemos distinguir los siguientes casos:

1. *Furtum manifestum*. En caso de delito flagrante de robo, el ladrón o su dueño debían una multa de cuatro veces el valor del objeto. Para que un robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

2. *Furtum nec manifestum*. En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada era del doble del valor del objeto. Alrededor del *furtum*, todavía se desarrollaban las siguientes acciones:

1. *Actio furti concepti*. En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice de éste. Si la persona contra quien se dirigía esta acción era inocente, podía, a su vez, ejercer la acción que sigue.

---

<sup>8</sup> *Ib id.*, pag. 434

2. *Actio furti oblati*: servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que le había traído a su casa la cosa robada.

3. *Actio furti prohibiti*. Desde el derecho preclásico, se permitió buscar en casas ajenas un objeto robado.

En tiempos arcaicos se observó para esto un curioso rito, la *quaestio lance et licio*, que Gayo nos describe en términos no muy claros. Parece que la víctima del robo debía entrar desnuda, con un delantal (*licium*) y un plato (*lanx*), en la casa donde sospechaba que se encontraba el objeto. Es posible también que *licium* fuera un cordón. Quizás era una ceremonia mágica (desnudez mágica, cordón con nudos mágicos, un plato con un sacrificio para los dioses domésticos). De todos modos, Gayo opina que se trataba de un "acto ridículo". En su propia época, tales investigaciones ya se hacían con autorización del magistrado y en presencia de funcionarios públicos, sin ritos pintorescos.<sup>9</sup>

Si se oponía el *paterfamilias*, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito del *furtum prohibitum* y debía pagar una multa privada por cuatro veces el valor del objeto buscado.

4. *Actio furti non exhibiti*<sup>10</sup> Cuando, a resultas de dicha investigación, se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, éste, además de correr el riesgo de una *revindicatio*,<sup>11</sup> debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto.

El derecho bizantino simplificó este sistema, reduciendo las acciones a la *actio furti manifesti* y a la *actio furti nec manifesti*, ambas infamantes, y castigando sobre la base del *furtum nec manifestum* a todos los que escondieran, con conocimiento de causa, objetos robados por otros.

---

<sup>9</sup> *Ib idem*

<sup>10</sup> *Ib id.* pag. 435

<sup>11</sup> *Ib id.* pag. 236

Las citadas acciones no sólo correspondían al propietario de la cosa robada, sino a toda persona cuius *interfuit rem non subripi* ("interesada en que el objeto no fuera robado"), como el acreedor prendario, el usufructuario, el arrendatario, etc. Esta situación exponía al ladrón al peligro de tener que pagar a varios interesados diversas multas privadas; situación lamentable para él, pero el derecho clásico no era sentimental, y menos con los ladrones.

**Además de estas multas privadas, que se reclamaban mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización, si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder. Si el objeto se encontraba todavía en poder del ladrón o sus herederos, procedía la *reivindicatio* o la *actio publiciana*; en caso contrario, la *condictio furtiva* por el valor del objeto.<sup>12</sup>**

El ladrón no podía alegar que el objeto se hubiera perdido por fuerza mayor, dado que, desde el momento del robo, se había constituido en mora y respondía, por tanto, de todos los riesgos de la cosa.

En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón, ésta no se extendía a la multa privada, pero sí a toda ventaja que hubiera obtenido como consecuencia del delito. Por tanto, la *actio poenae firsecuratoria* no podía dirigirse contra el heredero de la persona culpable, pero una *actio rei persecutoria* procedía también en contra de los herederos del delincuente, si el objeto del delito se encontraba todavía en poder de éstos. En caso contrario -si, por ejemplo, la vaca robada había sido llevada al rastro-, los herederos respondían hasta por el importe de su enriquecimiento, por medio de la *condictio furtiva*.<sup>13</sup>

Sin embargo -como ya hemos visto-, si el juicio correspondiente ya había llegado a la *litis contestatio*, en vida del delincuente, los herederos respondían de

---

<sup>12</sup> *Ib id.*, pags 435, 436

<sup>13</sup> *Ib id.*, pags 435 y 436

la multa privada y de todo el valor del objeto del delito, independientemente de su enriquecimiento personal, a causa de la "novación necesaria".

Una última cuestión, que queremos tocar aquí es la siguiente: ¿cuál era el valor del objeto, base del cálculo de la multa privada y de la *condictio furtiva*? El derecho romano admitía el valor más elevado que el objeto había tenido entre el momento del robo y el ejercicio de la acción. Así, el ladrón que roba a un esclavo joven y a quien se descubre después de veinte años, debe pagar, como multa privada, el doble del valor del esclavo, que entre tanto se ha convertido en un hombre mayor y fuerte.

Por esta manera de calcular, y además por la acumulación de la acción *poenae persecutoria* a la *rei persecutoria*, y teniendo en cuenta la circunstancia de qué la multa privada podía reclamarse a cada uno de los coautores del robo, pudiéndose obtener por tanto multas de varios coautores, se nota que podía resultar muy ventajoso sufrir un robo, siempre que se lograra localizar a los responsables y éstos fuesen solventes.

*DAMNUM INIURIA DATUM*. Pasemos al segundo de esta tríada de delitos privados del *ius civile*: el daño en propiedad ajena.

Esta materia fue reglamentada en un plebiscito de (probablemente) 286 a. de J. C., la *Lex Aquilia*. Esta vino a sustituir, como una reglamentación general, las diversas reglas para determinados casos de daño en propiedad ajena que encontramos dispersas en las XII Tablas: la *actio de pauperie*, para daño causado por un *quadrupes*, si el comportamiento del animal había sido *contra naturam*, o sea, contrario a la manera normal de comportarse el animal; la *actio de pastu pecoris*, para el daño causado por el ganado de uno en el predio de otro; *actio de arboribus succisis*, para el caso de la tala de árboles ajenos; y la *actio de aedibus incensis*, en caso de que se causara el incendio de una casa ajena.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> *Ib id* pag. 436

La *Lex Aquilia* se componía de tres capítulos. El primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo, del fraude cometido por el *adstipulator* que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación correal, una materia ajena a nuestro tema presente; y el tercero, del daño causado en propiedades ajenas, con consecuencias distintas a las previstas por el primer capítulo.

En los casos referentes al primero, la indemnización era el valor más alto que el esclavo o el animal hubieran tenido en el último año, lo cual podía ser superior al daño sufrido (piénsese en un esclavo que hubiera contraído, los últimos doce meses, una enfermedad incurable). La indemnización fijada para casos del tercer capítulo era el valor más alto en los últimos treinta días. También, en este caso, la indemnización podía exceder considerablemente del daño sufrido, ya que, aun habiéndose causado un daño *parcial*, parece que se debía una indemnización por el valor *total* del objeto, sin que los textos mencionen que el culpable podía reclamar, cuando menos, los restos del objeto dañado.

Para el cálculo del daño, se tenía en cuenta no sólo el valor comercial general, sino también las circunstancias especiales del caso, como el hecho de que la muerte de un esclavo podía dejar incompleta la orquesta privada del señor.

Así, todo *quod interest* entra en el cálculo del daño, pero sin incluir consideraciones puramente sentimentales, como el hecho de que el perro accidentado fuese el animal predilecto de la señora de la casa.

Posteriormente a la recepción, la jurisprudencia alemana comprendió en la indemnización *aquiliانا* también una suma "por el dolor físico y por deformaciones corporales". Sin embargo, los juristas trataron primero de fundar tales indemnizaciones en consideraciones pecuniarias, como "por esta deformación, esta mujer necesita una dote superior para poder encontrar marido. . .", a lo cual

los autores inconformes con esta innovación revolucionaria contestaban que, desde luego, *non forma, sed virtute sibi maritum quaerere debet* (la mujer debe buscarse a un marido, no con ayuda de su belleza, sino por medio de su virtud). De todos modos, a fines del siglo XVIII, ya existía una *communis opinio* de que el dolor y las deformaciones merecen una indemnización, independiente de todo perjuicio patrimonial.<sup>15</sup>

A mediados de este siglo, se nota la tendencia de añadir, a las indemnizaciones por el daño material y el dolor físico, otra indemnización por el daño psíquico.

De esta excursión al derecho romano postjustiniano, regresemos ahora a la *Lex Aquilia* clásica.

Para completar el perfil de la aplicación de esta ley, debemos añadir todavía que ella se refiere únicamente al *damnum iniuria datum*, es decir, el daño causado en forma antijurídica. Por tanto, la defensa legítima (siempre que en ella se haya observado la *moderatio*) y el consentimiento de la víctima," colocan fuera del alcance de la *Lex Aquilia* el daño causado.

El campo original de este *damnum iniuria datum* se extiende, poco a poco, por influencia del pretor.

a) En primer lugar, mientras que el antiguo derecho exigía la comisión de un acto positivo para que procediera la *actio legis Aquiliae*, el derecho clásico extendía esta acción aun a casos de omisión (como cuando alguien mataba de hambre a un esclavo ajeno que se hallaba a su cuidado).

b) Mientras que el antiguo derecho exigía un acto doloso para la existencia de este delito, el pretor admitía ya en tiempos preclásicos que incluso los actos

---

<sup>15</sup> *Ih Id* pag. 437

meramente culposos, frutos de imprudencia o impericia, se sancionaran mediante la *actio legis Aquiliae*.

En cuanto a la culpa, para la *Lex Aquilia* bastaba la *culpa levissima in abstracto*. Observemos, empero, que no se concedía la *actio legis Aquiliae* contra la persona que hubiera causado un daño en propiedad ajena en un intento de salvar su vida ó de evitar un daño propio muy superior al causado, como resulta de D.9.2.45.4 (estado de necesidad); sin embargo, si una persona había llegado *por propria culpa* a una situación difícil, respondía plenamente del daño causado en sus tentativas de salvarse o de salvar sus bienes, como resulta de D.9.2.29.1.<sup>16</sup>

Un interesante problema al respecto nos ofrece D.50.17.50, al decir: "no tiene culpa el que sabe, pero no *puede impedir*". ¿Cómo debemos interpretar aquí la palabra *puede*? ¿Como posibilidad física o como posibilidad también reconocida por el sentido común? Muchas veces, cuando presenciamos un delito, podemos físicamente intervenir, pero nuestra intervención sería un acto insensato que sólo nos causaría daños a nosotros mismos, sin aprovechar a nadie. Bartolo opinaba que únicamente quienes por su oficio debían defender a otros, incurrian en culpa si no impedían un delito intencionado que llegara a su conocimiento, opinión que parecía tan perversa a Baldo que nos asegura que por tal monstruosidad el alma de su famoso maestro está ardiendo en los infiernos <sup>17</sup>

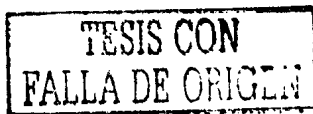
c) El pretor extendía el objeto de la acción desde los meros daños hasta los "daños y perjuicios", es decir, incluyendo el beneficio perdido (*lucrum cessans*), según resulta de Gayo, 3.212, y de D 9.2.21.2.

d) Mientras que el derecho antiguo exigía un *damnum corpore datum*, con efecto físico del culpable sobre su víctima, el derecho clásico admite también una

---

<sup>16</sup> *Ib Id* pag. 438

<sup>17</sup> *Ib Idem*



acción por *damnum iniuria datum* contra la persona que causara la muerte de un esclavo ajeno, asustándolo, sin tocarlo.

e) Si el antiguo derecho exigía un daño físico en una propiedad ajena (*damnum corpori datum*), el pretor incluía en el *damnum iniuria datum* también diversos casos en que no hubiera un daño material en objetos de propiedad de la víctima (como cuando arrojo al río un anillo ajeno o procuro que se escapen los esclavos de mi vecino)." Debajo del agua el anillo está intacto; los esclavos gozan de la misma salud que antes.

Por esta extensión al daño *nec corpori datum*, la persona que corta el cable que sujeta un barco al muelle, no sólo responde del valor del cable (al cual causó un *damnum corpori datum*), sino también del valor del barco (ya que éste lo perdía la víctima, aun sin haber un verdadero *damnum corpori*).

En estos casos, no hay daño en un objeto, sino sólo en un patrimonio (aunque siempre a través de incidentes relacionados con los objetos que al mismo pertenecían). En los citados supuestos, el pretor admitía una *actio in factum*, ligada al principio aquiliano. Este grupo de casos de *damnum nec corpori* ha sido el punto de partida de un desarrollo que ocurrió, sobre todo, en el derecho romano de la época de la recepción y en el *Usus modernus Pandectarum*. Finalmente, surgió así el principio de la responsabilidad por daños directamente patrimoniales. En aquellas fases de la evolución romanista, se comienza a aplicar el principio aquiliano a la pérdida de clientela por difamación dolosa, al daño causado por imprudencia de un funcionario público en relación con el otorgamiento de una hipoteca, al daño causado por la indiscreción de un secretario, o por la "impericia" de los abogados, hasta llegar finalmente a la regla general de que *damna sunt praestanda* ("los daños deben ser indemnizados").

TESIS CON  
FALLA DE



Esta enorme extensión del principio aquiliano ha hecho surgir otro problema: ¿hasta dónde debemos permitir una relación causal entre un hecho culpable o doloso y un resultado perjudicial? Por error de un porteador, llega a Lisboa un paquete destinado a Londres, y se pierde en el gran terremoto de 1755. ¿Procede entonces la reclamación aquilina?

Este problema de la limitación de la causalidad se presenta también en materia penal, donde es importante el principio: "la calificación de un delito nunca se agrava con un hecho posterior". Por ejemplo, **si una herida que originalmente no era mortal, degenera por causas externas o por descuido del paciente o de su médico, no debemos fundar el castigo en el posterior carácter de la herida, sino sólo en su gravedad original.**

En prudente labor, los tribunales de cada país buscan la delimitación actualmente aconsejable a esta causalidad aquilina.

La *actio legis Aquiliae* era sólo *poenae* persecutoria. A su lado no se permitía, por ejemplo, una *actio rei persecutoria* en contra del comodatario que hubiere destrozado el objeto del comodato. **Esta última acción sería superflua: la víctima podía obtener suficientes ventajas por medio de la *actio poenae persecutoria*. Ya hemos visto que la indemnización legal podía exceder del importe del daño; y además, si el culpable negaba haber causado el daño y perdía el proceso, su mala fe se castigaba con una condena al doble de la indemnización legal.**

Esta acción por daños y perjuicios no sólo correspondía al propietario del objeto en cuestión, sino a toda una serie de interesados (poseedor de buena fe, acreedor prendario, usufructuario, enfiteuta, etc.), sin que el *Corpus iuris* nos presente una regla general para el reparto de la multa privada, en el caso de concurrir varios intereses. De todos modos, **la suma de las indemnizaciones**

TESIS CON  
FALLA A...

**debidas a los diversos interesados no debía exceder del daño aquiliano que el culpable hubiera debido pagar al propietario del objeto dañado.**

Un interesado sin legitimación activa al respecto, era el que tuviera sólo un derecho personal en relación con el objeto en cuestión.

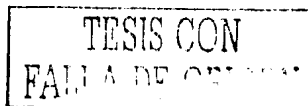
Desde la fase clásica, se extendió considerablemente el campo de los *crimina extraordinaria*, que cubren también varios casos ya comprendidos en el *damnum iniuria datum*, siempre y cuando se encuentre en ellos un elemento de dolo. Paralelamente a la acción penal pública, subsistía entonces la *actio legis Aquiliae*. Aun en la actualidad, el "daño en propiedad ajena" es una figura repartida entre los códigos civil y penal.

INJURIA O LESIONES. Tema que se desarrolla al final del siguiente subapartado.

### 1.1.1 En la República Romana

El Derecho penal privado de la XII Tablas<sup>18</sup> respondía a las condiciones de la comunidad embrionaria de modestas proporciones y carácter rural. Iba a mostrarse, cada vez más, como insuficiente cuando Roma se convirtiera en una gran urbe atravesada por violentas tensiones sociales. El crecimiento del proletariado de la capital y el aumento de los contingentes de esclavos fue acompañado de un auge de criminalidad, que exigió enérgicas medidas para mantener la seguridad pública. Por eso surgió, lo más tarde a comienzos del siglo II, pero probablemente ya en el curso del siglo III a.C., una justicia policial contra delincuentes con violencia, incendiarios, envenenadores y ladrones. Se estableció para todos ellos la pena de muerte (para el ladrón, únicamente si había sido

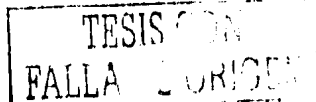
<sup>18</sup> Supra, pag. 35



sorprendido en *flagranti* al cometer el hurto o llevarse el botín). Se consideraba como delito digno de muerte el simple hecho de llevar armas con intención de delinquir, comprar y venderlas y, en general, estar en posesión de venenos letales. El que había sido sorprendido por la policía era penado de oficio, pero el procedimiento podía también incoarse por denuncia de un particular (*nominis delatio*) y, en este caso, estaba generalmente al cargo del delator aportar la prueba del delito denunciado. La competencia para ejercer esta justicia policial correspondía propiamente: al pretor urbano, como titular del *imperium jurisdictional*. Sin embargo, él dejaba el castigo de esclavos y criminales de los estratos inferiores de la población libre en manos de *los tresviri capitales*, magistrados menores, a los que incumbía también garantizar la seguridad de la urbe, vigilar las cárceles del estado y llevar a cabo las ejecuciones. Los *tresviri capitales* ejecutaban a los delincuentes confesos o sorprendidos *in flagranti*, según parece; sin proceso. Tratándose de esclavos se forzaba la confesión mediante tortura. Pero si el acusado discutía el hecho que se le imputaba, entonces decidía sobre su culpabilidad o inocencia el consejo (*consilium*) del triunviro encargado del asunto. Es de suponer que ante el propio pretor o ante un delegado suyo (*quaesitor*) sólo se llevaran los procesos contra ciudadanos de cierto prestigio, no confesos. Aquí se requería siempre una sentencia condenatoria del *consilium*. La imposición de una pena al que había sido declarado culpable era asunto del pretor. Aunque éste no pudiera sustituir por otra la pena de muerte prescrita legalmente, podía dejar que el condenado escapara al exilio y pronunciar contra él la *aqua et igni interdictio*.<sup>19</sup>

En la primera época de la República, los tribunos de la plebe, ediles y, cuestores llevaban, según vimos, los procesos políticos penales ante los comicios. En la época tras la segunda guerra púnica, este procedimiento no tardó en revelarse como extemporáneo, puesto que la asamblea popular ya no consultaba, en su mayoría, de prudentes labradores, como antes, sino que estaba dominada por las masas de la capital; muy abiertas a influencias demagógicas. Además, la

<sup>19</sup> Kunkel, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1982, pag. 72

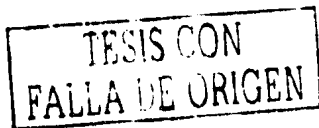


política y la administración se habían complicado tanto que el ciudadano medio, en muchos casos, ya no era capaz de enjuiciar las circunstancias del delito. En consecuencia cada vez más corriente -en especial cuando se infringían las obligaciones propias del cargo de gobernador provincial o de otras magistraturas- que el senado remitiera los delitos políticos a los cónsules o a uno de los pretores para que éstos hicieran las pesquisas oportunas y los tramitaran ante su *consilium*, compuesto por senadores y versado, por tanto, en la materia. También se introdujeron estos tribunales extraordinarios (*quaestiones extraordinariae*) tanto para juzgar delitos multitudinarios que la justicia penal pública con la tramitación ordinaria no pudiera resolver, como para reprimir movimientos contra la seguridad del estado.

Hasta fines del siglo II a. C., todos estos tribunales públicos (*iudicia publica*) tuvieron un carácter más o menos improvisado. Se constituían de caso a caso y es de suponer que la elección del *consilium*, que tenía que decidir sobre la culpabilidad, correspondiera al magistrado que lo presidía o al senado. Sólo para el procedimiento por concusión de magistrados, romanos en Italia o en las provincias (el procedimiento *repetundario*), existía, a partir de una *lex Calpurnia repetundarum* del año 149 a. C., una "lista especial de jueces", expuesta todo el año del cargo y de la que cada vez se formaba el *consilium* con el concurso del acusador y del acusado. El pretor peregrino actuaba como presidente en este procedimiento. Al parecer, sólo podían crearse otros tribunales "permanentes" de este tipo (*quaestiones perpetuae*) cuando los consejos de los tribunales penales ya no tuvieran que cubrirse exclusivamente con miembros del senado (que por aquel entonces sólo constaba, normalmente de 300 miembros esto es, según la *lex Sempronia iudicaria* de C. Graco, 122 a.C.). Esta ley, que abrió a los caballeros el acceso al puesto de juez, constituyó el punto de partida de la evolución de un sistema de jurados, a los que en los últimos tiempos de la república y comienzos del principado correspondió la justicia penal ordinaria.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Ib id* pag 73



Sila, en el cuadro de sus reformas constitucionales; reorganizó y aumentó los tribunales permanentes, que ya existían a fines del siglo II y que probablemente fueron creados por la *lex Sempronia*. Desde ese momento existieron ya tribunales para delitos de alta traición y de desobediencia a los órganos estatales supremos (*quaestio maiestatis*), "defraudación de la propiedad del estado" (*quaestio peculatus*), corrupción electoral (*quaestio ambitus*), depredación de las provincias (*quaestio repetundarum*), asesinato, envenenamiento, atentado a la seguridad pública (*quaestio de sicariis et veneficis*), falsificación de testamentos o monedas (*quaestio de falsis*) e injurias graves, inclusive la violación de la paz de la casa (*quaestio de iniuriis*). Otros tribunales, como la *quaestio de vi*, para toda suerte de delitos con violencia, y la *quaestio de adulteriis*, para adulterio y seducción de doncellas de buena fama, aparecieron después y, en parte, con la legislación penal de Augusto, que constituyó el punto final de la evolución de los *iudicia publica*. A la cabeza de cada una de las *quaestiones* se encontraba, la mayoría de las veces, un pretor.<sup>21</sup>

Conocemos con bastante exactitud el procedimiento ante estos jurados a través de los discursos forenses de Cicerón, siquiera sea desde el punto de vista del abogado. Este procedimiento no se incoaba de oficio (ni por el presidente; ni por un acusador público), sino que presuponía siempre la "denuncia" (*nominis delatio*) de un particular. Esta denuncia era ahora, en realidad, una acusación; pero si el magistrado competente la admitía (y respecto a ella, al menos en ciertos casos, no tenía que decidir él mismo, sino un *consilium* formado por jueces), desde ese momento el denunciante adquiría los derechos y deberes de una parte procesal, en lo sucesivo sería él quien tendría que llevar al adversario ante el tribunal del delito. Para interponer la acusación estaba legitimado fundamentalmente todo ciudadano de buena conducta. En ello se manifiesta claramente la nota que separa el procedimiento penal "público" de la acción privada de las XII Tablas, la cual sólo correspondía al ofendido o (en caso de muerte) a *su gens*. Naturalmente, los motivos del acusador eran muy variados. Al

---

<sup>21</sup> *Ib id* pag 74

lado de la sed de venganza del perjudicado, que podía también encontrar satisfacción en el *iudicium publicum*,<sup>22</sup> desempeñaban un papel importante enemistades que no tenían nada que ver con el correspondiente delito, pero sobre todo la avaricia; pues para el acusador que venciera las leyes penales establecían premios de importancia. En caso de condena capital del acusado, el acusador tenía derecho incluso a una parte del patrimonio embargado. Había, sin duda, mucha gente que convertía el acusar en un negocio sistemático y muy pocos que, al acusar, pensarán sólo en el interés público.

Si el magistrado había admitido una acusación, lo primero que se hacía era constituir el *consilium*<sup>23</sup> mediante sorteo de la lista de jueces de la *quaestio* correspondiente, es decir, el tribunal de jurados que tenía que decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado; tanto el acusador como el acusado tenían derecho a recusar un número determinado de jueces. Antes de comenzar los debates se hacía jurar a los miembros del *consilium* elegidos de este modo, variando su número en las diversas épocas y también en cada una de las *quaestiones*. El propio debate se encontraba bajo el signo de la iniciativa privada, más aún de lo que sucede hoy día en el proceso penal anglosajón. El acusador presentaba e interrogaba a los testigos de cargo; el acusado, a los testigos que esperaba que declararan a su favor. Se sucedían movidos interrogatorios cruzados. Los miembros del jurado escuchaban en silencio; cualquier diálogo entre ellos les estaba prohibido. El magistrado jurisdiccional se limitaba a mantener el orden en las sesiones, pero la mayoría de las veces éste no era muy riguroso. La gentileza de las leyes procesales romanas, que concedían al acusado amplio margen para su defensa, es verdaderamente impresionante y, para nuestros conceptos, incluso exagerada. El acusado podía, además, hacerse representar, en un momento dado, hasta por seis abogados. A ellos y a él se les concedía, en virtud de disposiciones legales expresas, un tiempo para hablar extraordinariamente amplio y medido por el reloj de agua; en total, una vez y

---

<sup>22</sup> *Ib id* pag 75

<sup>23</sup> *Ib Idemm*

media más del tiempo de que disponía la acusación. El *consilium* daba su sentencia votando mediante tablillas tapadas que se depositaban en una urna. Igualdad de votos significaba absolución. Si resultaba un gran número de abstenciones, entonces se discutía otra vez. En el proceso por concusión, en que se ponía en tela de juicio la existencia política y normalmente la existencia económica de ex magistrados, y que, la mayoría de las veces, exigía la comprobación de numerosas cuestiones concretas, estaba prescrita incluso por la ley una doble discusión sobre toda la materia procesal.<sup>24</sup>

Sobre la base de la votación del *consilium*, el magistrado hacía saber que, a juicio del tribunal, el acusado había cometido (*fecisse videtur*) o no había cometido el hecho que se le imputaba. Al principio no se condenaba fundamentalmente a una pena; ésta se desprendía de la ley en que se basaba el procedimiento. **Sólo en los casos en que la pena consistía en dinero, cuya estimación dependía de la cuantía del daño ocasionado, era necesaria una especie de medición de la pena. Correspondía hacerla al *consilium*, que tenía que reunirse para ello de nuevo después de la sentencia condenatoria,** para tratar otra vez sobre la "estimación" del litigio (*litis aestimatio*). La ejecución de la pena era asunto del magistrado. En el último siglo de la república, según lo que nos es dado conocer, la pena de muerte ya no se aplicaba a los condenados en el procedimiento de las cuestiones (que, por regla general, pertenecían a los *honestiores*, esto es, a las clases superiores. Antes bien el magistrado les daba ocasión de huir. En cambio, se ejecutaba, sin duda, en todos los casos a los esclavos y criminales del estrato inferior de la población libre (los *humiliores*), que habían sido condenados por un delito capital por el tribunal policial de los *tresviri capitales*, que subsistió evidentemente hasta el final de la república. Sólo de este modo había una cierta defensa contra los delincuentes profesionales, ya que el derecho penal de la república aún no conocía penas de privación de libertad.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> *Ib id* pag 76

<sup>25</sup> *Ib id*, pags 71-77

**INJURIA O LESIONES.** *Injuria* era, originalmente, un término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó, desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

En el derecho preclásico, la injuria consistía en lesiones físicas; y la ley de las XII Tablas fijaba la pena del talión para el caso de que le fuera cortado un miembro al cuerpo de la víctima, permitiendo a las partes la "composición" voluntaria (que, generalmente, convendría más a la víctima, y siempre al culpable). Para el caso de fractura de un hueso, se fijaba una "composición" obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre; y ciento cincuenta ases, si se trataba de un esclavo. Reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa privada de veinticinco ases.

**A fines de la república,** estas cantidades fijas ya no bastaban, pues también en Roma el dinero perdió parte de su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

A consecuencia de la rigidez de este antiguo sistema y la cuantía inadecuada de las indemnizaciones, el pretor comenzó a fijar éstas, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas, como, en general, todas las circunstancias del caso.

Aquí notamos de nuevo el contraste entre la tendencia del derecho antiguo a la sencillez y rapidez en la administración de la justicia, por un lado, y el afán del derecho clásico, por otro, de individualizar, de ajustar las sentencias a las circunstancias concretas especiales.

Además, el pretor extendió el concepto de *injuria* a lesiones morales (difamación; el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito; versos satíricos, etc.). En todos estos casos, la víctima podía ejercer la infamante *actio iniuriarum aestimatoria*. Como se trataba de



proteger el prestigio personal, la legitimación activa correspondía exclusivamente a la persona insultada, no a sus herederos.

La jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre moral y derecho, y la *actio iniuriarum* se fue extendiendo, cada vez más, a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas.

En tiempos de Sila, una *Lex Cornelia* había otorgado a la víctima de lesiones físicas, de violación del hogar y de difamación; una opción entre la citada acción y el procedimiento previsto para delitos públicos; y, en tiempos de Justiniano, toda la materia de la injuria sale del campo de los delitos privados para entrar en el de los delitos públicos. Esto es sólo una ilustración especial de la ley general, según la cual los delitos privados se transforman gradualmente en delitos públicos, a causa de la perturbación general y el sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos.<sup>26</sup>

## 1.2 La reparación del daño en el Derecho Español

Para desarrollar este subapartado, nos basamos en la obra realizada por el Profesor Titular de la Universidad de Barcelona, Jaume Solé Riera, denominada "La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal", quien refiere dentro del capítulo I, epígrafe 1.1, intitulado Lectura Constitucional del Proceso Penal que:<sup>27</sup> "Sabido es por todos que nuestra Constitución de 1978 estable el catálogo de valores superiores del ordenamiento jurídico español, agregando en nota al pie de página que: El preámbulo de la Constitución de 1978 establece expresamente que: <<La

---

<sup>26</sup> Floris Margadant, Guillermo Spanjaerd, *El Derecho Privado Romano*, como introducción a la cultura jurídica contemporánea (vigésima edición), Editorial Esfinge, México, 1994, págs 440-441

<sup>27</sup> Solé Riera, Jaume. *La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal*. Jose Maria Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág 9

Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar con el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra»;

continúa diciendo el maestro Solé Riera, amén de estructurar la organización de la convivencia de todos los ciudadanos en el marco del estado de derecho que dicha Norma Fundamental propugna y delimita. El propio modelo constitucional articula la tutela efectiva de esos valores superiores mediante un instrumento creado *a doc.* el **proceso penal**. Este instrumento esencial de la comunidad social organizada **tiene por finalidad posibilitar la preservación de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que integran esa sociedad, en la medida en que, previamente, la propia sociedad tipifica o individualiza, mediante el Código Penal, aquellos actos que son contrarios a la convivencia pacífica.** El proceso penal aparecería, así como un índice sintomático del nivel de civilización existente en la comunidad

**Tradicionalmente se ha asignado al proceso penal el ejercicio del ius puniendi del Estado.** Sin embargo, como señala Ramos, tal concepción exclusivamente represora no concuerda con el actual diseño constitucional, ya que no se trata de imponer o no una pena a alguien cuyo punto de partida es presuponer su condición de delincuente, sino que **se trata de enjuiciar la conducta de un ciudadano que, mientras no se demuestre lo contrario es inocente del delito del que se le acusa** El proceso penal **aparece así como el mecanismo más drástico para la tutela de la convivencia en libertad en las diversas esferas de la vida** Esta reinterpretación del proceso penal que debe efectuarse a raíz de la lectura constitucional de sus instituciones incide

directamente en la construcción de todo sistema de garantías fundamentales, que son, en definitiva, la esencia de aquellos valores objetivo del modelo convivencia social organizado admitido por la ciudadanía. Es de notar la evolución del régimen de principios, entendidos como máximas fundamentales que deben inspirar el proceso, hacia el sistema de garantías. Estas toman soporte directo en el articulado de la Norma Fundamental, y se ofrecen como el esqueleto mínimo que el proceso debido ha de cumplir. Además, están revestidas de una especial esfera de protección que las distingue de aquellos, ya sea desde el nivel más inmediato, encarnado en los Tribunales ordinarios, pasando por el acceso directo del ciudadano a su exigencia de cumplimiento, mediante el recurso de amparo (artículos 53.2 de la Constitución Española y 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/197, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), hasta las más altas instancias internacionales, mediante los tratados y convenios al efecto ratificados por España.

Desde una perspectiva conceptual formal, el daño equivale al detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante, tal y como lo describe el Diccionario de la Lengua Española,<sup>28</sup> mientras que los perjuicios son las ganancias lícitas que dejan de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo.

A tenor de la regulación que efectúa el Código Penal, «la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa» (artículo 112 del Código Penal); por su parte, el artículo 113 del Código Penal establece que la «indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que hubieren causado al

---

<sup>28</sup> Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición) Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, Tomo I, pag. 726

agraviado, sino también los que hubieren irrogado a sus familiares o a terceros>>. Por perjuicios morales, en el sentido de perjuicios no patrimoniales, debe entenderse un concepto amplio y no limitativo que, según la STS de 12 de marzo de 1992, comprendería <<el resarcimiento de los padecimientos de la víctima durante su curación, el pesar, la aflicción o el doloroso vacío que la ausencia de una persona puede generar, el descrédito, etc.>>.

Cabe destacar como, en la anterior regulación de estas materias por el Código Penal derogado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, producto de la deficiente técnica legislativa, cada uno de los preceptos contenidos en los artículos 103 y 104 de ese Código Penal, así como también en el artículo 102, junto a la restitución, invade la esfera del siguiente. Así, en el artículo 103, junto a la restitución de la cosa se aludía al abono de deterioros o menoscabos, que son reparación de daños, el precio de afección del agraviado era uno de los perjuicios morales del artículo 104.

A tenor de lo previsto en el artículo 114 del Código Penal <<Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de reparación o indemnización>>.

Ex artículo 115 del Código Penal, <<Los jueces y Tribunales al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijar en la propia resolución o al momento de su ejecución>>. Si tiene lugar este último supuesto, será de aplicación lo previsto en el artículo 798.1ª LECr., que previene un incidente para fijar la cuantía indemnizatoria caso de que la sentencia no se hubiere pronunciado expresamente sobre el particular.

Es necesario poner de relieve que, aunque el legislador penal distinga separadamente los conceptos de daños y perjuicios, lo cierto es que ambos términos presentan un significado indistinto. A título de ejemplo, como indica Gómez Orbaneja, basta comprobar la regulación que aparece en los artículos 1902 a 1910 del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual.

**El criterio dominante en la doctrina penal española considera a los daños como los causados a las cosas, mientras que los perjuicios serían los demás males derivados del delito, básicamente los que afectan a la persona, tanto de carácter material como moral, como así expresamente ha venido a recoger el nuevo artículo 113 del Código Penal.** Sobre la base de esa distinción y de la interpretación del término «perjuicios» que efectúa la jurisprudencia, como apunta Córdoba Roda, puede entenderse a los daños como una especie dentro de los perjuicios.

**Debido a esta especial configuración de los daños y perjuicios en la legislación penal, resulta más indicado referirse a ambos conceptos como integrantes del término resarcimiento, que aparecería como complemento diferenciado de la «restitución».** Además, como ya se ha indicado anteriormente, sólo el resarcimiento, aglutinador de la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, entraría dentro de la responsabilidad civil en sentido estricto, por cuanto, dadas las particulares características de la restitución, ésta formaría parte del concepto más genérico de consecuencias económicas derivadas del ilícito penal.

Puede definirse, pues, el resarcimiento de daños y perjuicios, a tenor de la tesis sostenida, como aquella expectativa que ostenta la víctima perjudicada por un delito que, como consecuencia del mismo, ha sufrido un perjuicio económico y que le legitima para recuperar a través de su reclamación en el curso del proceso penal oportuno, y respecto de quien resulte condenado, la situación que tenía

antes de la comisión del delito mediante una cantidad pecuniaria equivalente al valor de esa situación.

Amén de esta conceptualización del resarcimiento dentro de la responsabilidad civil *ex delicto*, que toma se base en el pago de una determinada cantidad de dinero para que la víctima se resarza de los daños y perjuicios sufridos, no pueden dejarse al margen otras formas de reparación alternativas a ese resarcimiento pecuniario. Como a este respecto ha estudiado Tamarit Sumalla, la misma persona que ha sufrido un perjuicio de carácter moral o psíquico puede estar más interesada en la imposición de determinadas reglas de conducta o en la asunción de prestaciones personales o compromisos por parte del autor que en la propia percepción de dinero. Estos elementos supondrán un esfuerzo en el cambio de mentalidad con que actualmente se abordan, desde la práctica diaria de los Tribunales, las repercusiones económicas derivadas del delito. En definitiva, **la superación de la estricta reparación económica, con ser ésta muy relevante para los intereses de la víctima, supone todo un reto en el que la particular situación del perjudicado merece un trato de especial consideración según cuál sea el perjuicio padecido.**

### **1.3 La reparación del daño en el México Independiente**

En el Derecho Penal primitivo casi no existe diferenciación entre la pena como medio para reparar el daño social causado por el delincuente, y la indemnización civil para reparar el daño individual originado a la víctima del delito, ya en su persona o bienes, ya en su libertad o en su honor; acción penal y acción de daños y perjuicios se confunden, y así, por ejemplo, en la Ley Sálica la "*compositio*" tiene carácter penal porque impone un sacrificio pecuniario que sobrepasa el daño causado, y es responsabilidad civil porque debe el ofensor satisfacer al lesionado, a fin de que abandone su derecho de venganza.

Y aunque en el derecho feudal, principalmente en el germánico, ya se diferencian las consecuencias penales del delito, de las civiles, no es sino en el derecho penal moderno cuando claramente se deslindan los campos de unas y de otras, conservando las primeras su carácter público y definiéndose las segundas como privadas y, por ende, patrimoniales.

Con estos antecedentes, en el derecho del México Independiente hay entre la mayoría de los doctrinarios el consenso en que se continuó aplicando prácticamente el "derecho español" traído al nuevo mundo, como consecuencia de la conquista y no es sino hasta nuestras constituciones de 1857 y sobretodo en la de 1917 que sientan las bases en la materia que nos ocupa, influenciados obviamente por el derecho moderno de países como Francia, Italia, Alemania y básicamente España, países que han sido pioneros en esta materia.

Precisamente, en los epígrafes anteriores y en los subsecuentes se analiza esa influencia extranjera sobre nuestro tema de investigación, y particularmente los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931. Destacando de entre los códigos antes referidos el de 1871 su fuerte influencia española como lo afirma también el propio Doctor Juan Luis González Alcántara y Carrancá en la Presentación del libro del Licenciado Aarón Hernández López "Código Penal de 1871 (CÓDIGO DE MATÍNEZ DE CASTRO)"<sup>29</sup>

Asimismo, el propio Licenciado Aarón Hernández López en la Introducción de su libro agrega una nota al pie de página de Luis Jiménez de Asúa en la que señala que:

"En México, el movimiento codificador se inició con el C.P. de 1871, antes de ésta diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa, cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el Derecho

---

<sup>29</sup> Hernández López, Aarón, Código Penal de 1871 (CÓDIGO DE MARTINEZ DE CASTRO), COMENTARIOS A LA LEY PENAL DE 1871 POR AARÓN HERNANDEZ LOPEZ, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. XVI

Penal; a cincuenta años de consumada la Independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueron realizadas.<sup>30</sup>

Cita que ratifica lo señalado líneas arriba, es decir la carencia de ordenamientos en esta época que se comenta.

### 1.3.1 En el Código Penal de 1871

Hay la coincidencia de la mayoría de los doctrinarios nacionales en que el Código Penal de 1871, fue influenciado grandemente por la doctrina y legislación extranjera, y muy particular por la española y la francesa, consideró a la responsabilidad civil proveniente de delito, como acción privada patrimonial, encaminada a garantizar los intereses económicos del ofendido. Lo que también asevera el Doctor Juan Luis González Alcántara y Carrancá en la presentación del libro del Licenciado Aarón Hernández López, titulado Código Penal de 1871 (Código de Martínez De Castro) quien afirma que:<sup>31</sup>

"El Código Penal de 1871, tomó como modelo al Código español de 1870, que a su vez tuvo como antecedente los de 1848 y 1850, calificado por los juristas mexicanos Luis Garrido, Juan José González Bustamante y Raúl Carrancá y Trujillo, entre otros no menos importantes, como un exponente legislativo de la escuela clásica con retoques de correccionalismo."

En este Código la acción era renunciable y por consiguiente sujeta a toda clase de convenios o transacciones entre la víctima y su ofensor.

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, pag XX

<sup>31</sup> Hernández López, Aarón, Código Penal de 1871 (CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO), COMENTARIOS A LA LEY PENAL DE 1871 POR AARON HERNANDEZ LOPEZ, Editorial Porrúa, México, 2000, pag XVI



El insigne Martínez de Castro, autor de dicho código, en la Exposición de Motivos del propio Código Penal de 1871, convencido de que nadie tendría mayor interés en que la reparación del daño se hiciera efectiva que el directamente afectado, sus herederos o representantes, admitió el carácter absolutamente privado de la acción de resarcimiento, dejando por lo tanto en manos del ofendido su ejercicio o su renunciabilidad.

"Para Martínez de Castro la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, ya porque como observa Benthan, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó; tan cierto es esto que bien puede atribuirse en mucha parte a la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.

Sin embargo es conveniente subrayar desde ahora, que el legislador de 71, independizó la responsabilidad penal de la civil, entregando en manos del particular ofendido la acción reparadora del daño. Ahora me limito a analizar la parte relativa del código en comento, no sin antes referir el análisis que del mismo realiza el Licenciado Aarón Hernández López, quien dice que:<sup>32</sup>

"El Código se compone de 1,152 artículos, dividido en cuatro libros y en tanto que nuestros actuales Códigos se dividen en dos libros. El Código de 1871 contenía además una Ley Transitoria de 28 artículos, así como un artículo transitorio que establecía este último, que empezaría a regir el 1º de abril de 1872.

---

<sup>32</sup> *Ib. Id.*, pag. 26

El Código cuenta además con leyes anteriores y posteriores que reformaron disposiciones, mismas que vienen a integrar la legislación comentada."

El Código Penal de 1871 en los Capítulos I, II y III, del Libro II, trata de la materia que nos ocupa intitulándola "RESPONSABILIDAD CIVIL en materia criminal".

El artículo 301 del mencionado ordenamiento al referirse a la extensión de la reparación del daño, textualmente dice lo siguiente:

"La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrario a una Ley Penal consiste en la obligación que el responsable tiene de que hacer:

- 1° -La restitución
- 2° -la reparación
- 3° -La indemnización, y
- 4° -El pago (de gastos judiciales".

Los artículos 302 y 304 nos dan el concepto sobre lo que debemos entender por restitución y por reparación, así como el alcance que estos dos conceptos encierran. Según el artículo 302 la restitución consiste:

" En la devolución, así de la cosa usurpada como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al Derecho Civil".

El artículo 304 preceptúa:

"La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido: a su familia o a un tercero con violación de un derecho formal existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que

ésta o aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se les restituirá la cosa".

El artículo 305 al ocuparse del importe de los perjuicios resentidos por el ofendido expresa que:

"la indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban de satisfacer con arreglo al Derecho Civil".

Para regular los gastos judiciales que hubiere sufragado el particular ofendido, en la averiguación correspondiente, el artículo 307 establece que:

"En el pago de los gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga pata averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil".

La parte medular de este ordenamiento la encontramos en el artículo 308 en el que se ordena que: "La responsabilidad civil no podrá decretarse sino a instancia de parte legítima".

En este artículo como vemos, el legislador de 71, reconoció que la acción reparadora del daño sólo podía ejercitarse a petición de la víctima del delito, por sí o por sus representantes o familiares, de donde se desprende el carácter

puramente privado de dicha acción. Si el ofendido renunciaba al derecho que le concedía la disposición transcrita, esta renuncia exoneraba al delincuente de la obligación de reparar el daño causado.

El Capítulo II de este ordenamiento se refiere a la forma en que se fijaba el monto del pago correspondiente a la responsabilidad civil proveniente del delito. Y así tenemos que el artículo 313 expresa:

"Que los jueces que conozcan en los juicios de responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste se observará lo que previenen los artículos siguientes:"

Del espíritu y términos con que está redactado el artículo 313, se desprende una de las consecuencias más importantes que el legislador de 71 estableció en la reparación del daño consistente en la facultad que otorgaba a las partes para realizar toda clase de convenios y transacciones, así como la manera y forma de hacer el pago por el delincuente. En consecuencia, el monto de los daños, de acuerdo con este precepto, se fijaba libremente por los directamente interesados.

El artículo 315 es de una importancia capital para el estudio del tema que nos ocupa al preceptuar a la letra que:

"Fuera del artículo anterior, cuando se reclama el valor de una cosa se pagará, no el de afección sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse a su dueño, sea mayor o menor que el que tenía antes".

Del artículo antes anotado se infiere que

El Código Penal de 1871 para fijar el monto del valor de la cosa, tomaba en cuenta únicamente el valor real e intrínseco de la misma, descartando el valor

moral o de afección que tuviera para su dueño. Poco importaba que la cosa tuviera un valor significativo de extrema estimación para la víctima, pues en todo caso sólo se pagaría el valor real, material e intrínseco de la cosa usurpada, robada o defraudada.

Por otra parte poco importaba que la cosa hubiera aumentado de precio entre el tiempo transcurrido de la comisión del delito; y el momento en que debiera hacerse efectiva la reparación; el valor sería siempre el mismo aun cuando éste hubiera aumentado o disminuido.

De lo anterior expuesto se concluye que:

La reparación del daño consistía en el pago únicamente del daño físico que se le hubiere causado a la cosa, sin comprender los daños morales ocasionados a la víctima.

El Capítulo III del Código Penal que se comenta, se ocupa de las personas civilmente responsables en sus artículos 326 y 327; el primero de estos a la letra dice:

"A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrario a una ley penal, si no se prueba, que usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que está bajo su autoridad".

El artículo 327 literalmente, dice lo siguiente

"Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo 326, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene...", etc.

**De conformidad con los artículos anteriores, el criterio que seguía el legislador de 1871 para hacer efectiva la reparación del daño, era fundándose en un criterio objetivista y externo; comprobándose que el delincuente causó un daño al particular, o bien que usurpó la cosa ajena sin derecho, era suficiente para que el ofensor incurriera en responsabilidad civil aun cuando en la sentencia se le absolviera de toda responsabilidad criminal.**

De esto se desprende que la reparación del daño y la sentencia estaban desvinculadas; en la sentencia se podía absolver al delincuente en lo concerniente al lecho delictuoso y sin embargo condenársele civilmente, es decir, exigirle: el pago de la reparación del daño.

**A grandes rasgos he estudiado y analizado los diversos artículos que se refieren a la reparación del daño en el Código Penal de 1871. Observando cómo de dichos artículos se desprende que la reparación del daño conservó el carácter de patrimonial, renunciable y sujeta a toda clase de convenios y transacciones entre las partes. He asentado que la responsabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima.**

### **1.3.2 En el Código Penal de 1929**

Rápidamente pasaremos por este Código que tan efímera vida tuvo en nuestra legislación positiva, y así diremos que la materia que nos ocupa, los reformadores persuadidos de que el fracaso del sistema seguido por el Código Penal de 1871 se debía tan sólo a la inactividad de los particulares ofendidos por el delito para hacer valer sus derechos, creyeron corregir el mal dando a la acción de reparación de los daños, y es así como se da intervención al Ministerio Público para exigirla.

Se creyó que la acción encomendada al Ministerio Público "sería más eficaz que la acción privada encomendada a los ofendidos y declararon que dicha reparación del delito formaba parte de toda sanción. Innovación sería que rompía con el sistema de responsabilidad civil con sus caracteres de patrimonial, para hacer intervenir al Estado de modo directo, con la protección de las víctimas de la delincuencia".

Uno de los principales efectos de esta reforma a la acción de resarcimiento del daño causado por el delito, fue el de considerar sin ninguna validez los convenios y transacciones que con respecto a las indemnizaciones pudiera efectuarse entre particulares, y era natural que así fuera porque ya la acción no estaba dentro de su patrimonio sino que la ejercía el Ministerio Público, según lo preceptuaba el artículo 319 del Código Penal referido.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 320 del mismo Código, el particular víctima del delito o sus familiares podían también ejercitar la acción, de donde resultaba una situación confusa, ya que en ocasiones el Ministerio Público era el que exigía la reparación del daño al ejercitar la acción penal y entonces el particular ofendido coadyuvaba con él, en cambio en otras ocasiones el Ministerio Público era coadyuvante del particular. La situación era confusa y ambigua porque no se determinó con exactitud en qué casos se daba a la acción carácter privado y cuándo debía ser exclusivamente del Ministerio Público, no se sabía según Ceniceros y Garrido si la acción era pública o mixta.

Otro motivo más por el que fue muy atacado el sistema adoptado por el Código Penal del 29, en la materia que nos ocupa, fue el de que, de hecho, era materialmente imposible llevar a la práctica el ejercicio de la acción reparadora; ya que debería deducirse inmediatamente después de dictada la formal prisión del causante del daño y se comprende desde luego que un lapso de tiempo de setenta y dos horas era insuficiente para recabar pruebas y demás documentos para formular la demanda respectiva.

Todo esto contribuyó a que el sistema de reparación del daño contenido en el ordenamiento legal que comentamos, hiciera aún más difícil el ejercicio de la acción, por lo que al revisar este Código la Comisión encargada de formular el vigente o sea el de 1931, pensó en la necesidad de introducir una reforma radical en el aspecto que analizamos, buscando la mejor forma de proteger a las víctimas de la delincuencia.

### **1.3.3 En el Código Penal de 1931**

Con el propósito de investigar el criterio que animó a los legisladores de 1931 para informar los preceptos relativos a la reparación del daño en el Código Penal vigente, tomamos de la exposición de motivos del mismo, los siguientes conceptos fundamentales para nuestro objeto:

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delitos, sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito". La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: (a)



ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; (b) disminución del casuismo con los mismos límites; (c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); (d) efectividad de la reparación del daño, etc.”

Los señores licenciados José Ángel Ceniceros y Luis Garrido en su Obra "La Ley Penal Mexicana", nos dicen: "A la comisión revisora se planteó la cuestión o de volver al sistema del Código de 71, como responsabilidad civil, acción privada patrimonial o dar un paso hacia adelante declarando de un modo preciso y claro que la reparación del daño será exclusivamente pública.

Se decidió por lo último a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente del de 71 o sea la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para exigirla. Se creyó lograr algo estableciendo un procedimiento adecuado análogo al empleado para hacer efectiva la multa, y se comprendió a ambas en la denominación genérica de la Sanción Pecuniaria.

De los anteriores conceptos se desprende que el legislador de 31 tratando de corregir los gruesos errores y graves defectos técnicos de que adolecía el Código anterior, creyó remediar el mal concediendo una amplia intervención al Poder Público en la actividad de los particulares con el objeto de proteger a las víctimas del delito, declarando que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, consignándose de manera rotunda e inequívoca que dicha reparación debe de ejercitarse de oficio exclusivamente por el Ministerio Público.

El Capítulo V, título II del Código Penal vigente trata de la materia que nos ocupa y así el artículo 29 de dicho ordenamiento se expresa de la siguiente manera:

**"La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."**

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

Este artículo constituye la parte medular del Código vigente; el rasgo de donde se derivan todas las consecuencias lógicas y jurídicas que a continuación vamos a señalar:

- a). La reparación del daño se considera en nuestra ley penal vigente como una sanción pecuniaria.
- b). Cuando dicha reparación deba de hacerse contra el delincuente tiene el carácter de pena pública.
- c). En los casos en que deba ser hecha por terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.
- d). En los casos del inciso anterior deberán de tramitarse en forma de incidente.
- e). Dicha reparación es de interés público y de orden público además.

El artículo 34 expresa que:

"La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda".

De este artículo se infiere que la reparación del daño es, no sólo de interés público sino de orden público, como ya lo dejamos expresado anteriormente, por motivo de que compete únicamente al representarte legal ejercitarla de oficio y no a petición de la parte ofendida, como se establecía en el Código de 71 o como decía el de 24, que la acción podía ejercitarla en unos casos el Ministerio Público y en otros el particular ofendido.

f). De conformidad con el artículo 31 el monto de la reparación será fijada por los jueces. De este artículo copiarnos su párrafo primero, que a la letra dice:

"La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla".

De la disposición transcrita notamos que dicha reparación, a igual que en el Código de 29 no está sujeta a convenios o transacciones entre el perjudicado y el delincuente, sino que su monto deberá ser fijado por las autoridades judiciales que se avoquen al conocimiento del caso, en el cual de acuerdo con las pruebas rendidas y tomando en cuenta la capacidad económica del victimario, deberá ser fijada la cantidad líquida que corresponda al ofendido por el daño que se le ha causado.

g). El artículo 35 párrafo tercero expresa que:

"Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado".

Esta disposición concuerda en su esencia con la segunda parte del artículo 319 del Código anterior; sólo que aquí ya no se habla de Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, como en el de 29 por ya no existir esta institución.

h). Por lo que respecta a la preferencia del crédito por la reparación del daño, nuestro Código vigente, sigue un criterio semejante al Código 29, al preceptuar en su artículo 33 que:

"La obligación de pagar el importe (le la sanción pecuniaria es preferente y se cubrió primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito".

El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa; es decir, se debe de seguir un procedimiento de carácter administrativo (artículo 37).

i). El señor licenciado Francisco González de la Vega al comentar los artículos 36 y 91 del Código vigente se expresa así:

"En caso de participación de varios responsables del delito, la deuda de reparación del daño es mancomunada y solidaria (artículo 36). La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera, sin perjuicio de que el que pague pueda repetir contra los otros en la parte proporcional (artículo 1987 del Código Civil). Así la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito en las formas previstas en el artículo 13.

j) La muerte del delincuente, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño (artículo 91 ). Esto, por considerarse que desde el momento de la comisión, del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delicto, quedando sólo

pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. en este supuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución porque la sanción no se aplica a los herederos".<sup>33</sup>

Es indiscutible que el artículo 91 del Código Penal que tratamos, llegó hasta los límites indeseables que lo separan de los artículos 14 y 22 constitucionales, fundándose el legislador en el criterio de que cuando la reparación debe de exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil, estableciendo en su artículo 91 que la reparación no se extingue con la muerte sino que pasa a formar parte de una obligación perteneciente al caudal hereditario. De esta manera se consiguió respetar los artículos 14 y 22 constitucionales, el primero al preceptuar en su parte relativa que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Y el segundo al ordenar, en su parte relativa también lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas"

---

<sup>33</sup> Gonzalez de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1994, pag

En consecuencia debemos de concluir que el artículo 29 y su correlativo el 91, de nuestro Código Penal vigente, no son violatorios de las garantías que consagra la Constitución General de la República.

El artículo 30 dispone que:

"La reparación del daño comprende:

I. la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. Indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia".

El maestro Francisco González de la Vega, en su obra citada, comentando este artículo dice:

"La restitución consiste en obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus acciones y derechos. Comprobado el delito no es menester que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, puesto que el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén justificados e igual previsión se contiene en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estos preceptos imponen a los jueces una actuación lo mas rápida posible a favor de la víctima del delito tanto en las cosas de su propiedad o posesión, cuanto en el ejercicio de sus derechos atacados por el delito".<sup>34</sup>

De los conceptos expuestos por el maestro González de la Vega, se infiere que el término "restitución" equivale a una devolución por parte del delincuente y

---

<sup>34</sup> González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1994, pag

a favor de la víctima, tanto de la cosa detentada como de los frutos producidos por la misma.

De no ser posible la restitución nos dice el artículo 30, deberá el ofensor pagar el precio de la misma, lo que significa una compensación de una suma de dinero que deberá de cubrirse a la víctima del delito.

La fracción II del artículo que estamos tratando, se ocupa de la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Para hacer el comentario de esta II fracción hemos creído conveniente precisar en primer término la significación y alcance que encierran las voces daños y perjuicios por convenir que en esta segunda parte del artículo 30 se encuentran comprendidos tanto unos como otros. En tal virtud, copiamos enseguida lo que nos dice al respecto Escriche en su Diccionario de legislación y Jurisprudencia:

"DAÑO. El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad. . ."

Los romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme la famosa ley llamada *Aquiliana* por haberla impuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se divide en tres capítulos. En el primero se establecía que si alguno mataba algún esclavo o a un cuadrúpedo de los que pacen en manadas o rebaños, pagase al propietario el valor más alto que el esclavo o el animal hubiere tenido aquel año contado hacia atrás, con los daños o perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso de que alguien matase un esclavo mío, instituido heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me deberá dar el precio del esclavo, sino también el valor de la herencia de que yo quedaba privado por su muerte. El segundo

capítulo de esta ley no ha llegado hasta nosotros. El tercer capítulo disponía, que si alguno hiriese a un esclavo ajeno o a un cuadrúpedo de manada o rebaño, o causare injustamente cualquier otro daño aún a las cosas inanimadas, fuese condenado a dar al propietario el mayor valor que hubiere tenido la cosa en los 30 días anteriores al delito o culpa, de modo que el resarcimiento era de tal naturaleza que siempre miraba hacia atrás lo que dio motivo a los intérpretes para decir que la ley *Aquilia*, tenía los ojos en el cogote".

"DAÑOS Y PERJUICIOS. en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos a ver qué cosa es un daño encontrarnos que no es sino perjuicio, y si buscarnos la palabra perjuicio hallaremos que, no significa sino daño. Huerta en sus Sinónimos ha mirado con más atención el sentido de estos dos nombres, y se ha esforzado en marcar su diferencia: "Daño, dice, es un mal que directamente se hace: Perjuicio, es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien. El granizo hace mucho daño al labrador, y el bajo precio del grano le suele causar mucho perjuicio. La misma distinción concierne a estos verbos en lo moral. . .

¿Qué es lo que quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de daño y perjuicio? ¿Tornan la palabra perjuicios en el mismo sentido que la palabra daño, como hace la Academia Española, juntándose ambas en una frase por mera redundancia, o entienden imponer dos responsabilidades, una de los daños y otra de los perjuicios, dando a cada una de estas dos voces una significación diferente? Esta es una cuestión de inmensa trascendencia; y convendrá resolverla con exactitud para evitar toda equivocación en la aplicación de las disposiciones legales sobre resarcimientos.

Las leyes de las Partidas, en vez de decir daños y perjuicios, se sirven de la frase daños y menoscabos, para expresar lo mismo que con aquélla, de suerte que si tuviéramos la significación legal de menoscabos, tendríamos por el mismo hecho la de perjuicios...



Por fortuna las mismas leyes se han tomado el trabajo de explicarnos la extensión de la palabra menoscabos. "Estos menoscabos a tales, dice la Ley 3, Partida. 5, se llaman en latín *interesse*"; y Gregorio López nos llanta la atención sobre este significado para que se tenga presente en las muchas leyes de las Partidas donde se usa de dicha palabra. Menoscabos pues o perjuicios son lo mismo que privación de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia o de lucro. Así que, daños y perjuicios deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro, *damnum emergens. et lucrum cessans*, o como dice el jurista Paulo, *quantum mihi abest, quantumque potui*; l. 13, D. *ratam rem hab.*

Por lo anteriormente expuesto se ve que el concepto de daño significaba una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona. Este concepto es recogido por nuestro Código Civil vigente en su artículo 2108, que a la letra dice:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación".

La palabra perjuicio significa la privación de cualquier ganancia lícita, como lo expresa el artículo 2109 del mismo Código Civil. en los términos siguientes:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Por lo que respecta a los daños morales tomamos de la obra del licenciado Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, las siguientes frases:

"Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito debe comprender también los daños morales. Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la

evaluación de aquél; pero no así cuando esa relación sea imposible establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá será nueva pena. Pero las legislaciones modernas van siendo constantes en la admisión, también, de la reparación del daño moral".<sup>35</sup>

"Se admitió la innovación de incluir los daños morales, a sabiendas, como lo expresa Luis Garrido, de que la naturaleza de esta especie de daños hace que su reparación sea de una índole peculiar, puesto que el honor y la reputación están fuera del comercio y si se cotizan en dinero dejan de ser valores propiamente morales, porque si bien es cierto que en verdad no hay valoración para el daño moral, la comisión quiso que en esos casos, lo que se estime en relación con el daño moral sea su repercusión económica".<sup>36</sup>

Cuello Calón estudia esta materia haciendo una clasificación dualista de los daños morales, y dice lo siguiente: "Los que causan una perturbación de carácter económico, como el descrédito, que disminuye los negocios y aquellos en que la afección moral no tiene ninguna repercusión de carácter económico, como son el dolor, la angustia y la tristeza".<sup>37</sup>

Creernos conveniente agregar a todo lo anteriormente expuesto lo que nos dice al respecto el licenciado Manuel Gual Vidal en sus apuntes de "Teoría General de las Obligaciones", quien se expresa de la siguiente manera:

**"El daño debe ser un daño material o bien un daño extra patrimonial en lo que se llama daño moral, en el daño moral no se lesiona el patrimonio, no se lesiona el conjunto de bienes que forman el patrimonio, sino que se lesiona una afección, un sentimiento de honor, una situación social de la persona. Claro está que éste puede traer repercusiones en el patrimonio, pero también puede suceder que no haya esas repercusiones en el patrimonio y los tratadistas discuten si el**

---

<sup>35</sup> Carranca y Trujillo, Raul, Derecho Penal Mexicano, pág. 207

<sup>36</sup> Garrido, Luis y J. Angel Cenicero, La Ley Penal Mexicana, pag. 118

<sup>37</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, pag. 652

daño moral debe admitirse en derecho únicamente cuando traiga consigo una repercusión en el patrimonio o bien sin sentimientos, por ejemplo de orden religioso, cuando se ven dañados sin que ello signifique un daño patrimonial ligado con un daño extra patrimonial, pueden dar lugar a una indemnización.

Se ha dicho que el derecho no debe admitir el daño moral, que no es posible valuar los sentimientos, la afección de una pena que sería hasta injurioso para la persona ofrecerle una indemnización que tiene que ser una indemnización en dinero, para reparar el daño moral.

El derecho moderno se inclina casi en la totalidad de los autores para sostener la procedencia de una **responsabilidad por el daño moral causado**, especialmente tratándose de las fuentes **extracontractual** o **del acto ilícito**, y se sostiene, y con razón que aun cuando el **daño extra patrimonial** puede no tener una compensación material, sin embargo habrá ocasiones en que sí la tenga totalmente, porque los medios que pueden usarse con el dinero, pueden ser muy variados para obtener la compensación. Así, que una afección puede desaparecer en su totalidad mediante un tratamiento adecuado, mediante viajes, distracciones, que solamente puede procurar el dinero, por otra parte si es verdad que en algunas ocasiones la afección no podrá ser reparada por el dinero, siempre, dicen los autores viene a ser un lenitivo del daño causado, no lo repara pero sí viene a darle un sustitutivo que en cierta forma hace desaparecer o atenuarse el daño. Claro que no se le puede reparar el daño que se le causa a un padre por la muerte de su hijo; pero si por la afección que le haya producido tal muerte, se encuentra en una situación en que necesita hacer un viaje, o distraerse de cualquiera otra manera, seguramente que el dinero ayudará a esta persona a salir de ese estado moral. Por otra parte, si es verdad que es muy difícil graduar la indemnización, si va a ser muy difícil para el juez establecer con exactitud cuál es la indemnización que haya que darse por la reparación del daño moral, también es cierto que ello no debe traer como consecuencia impedir la reparación, claro teniendo la seguridad de que en muchos casos habrá una imperfección, ya que en esta

materia de sentimientos o de daños extra patrimoniales en general, no será posible establecer la tasa como se establece en materia del daño patrimonial, en que mediante procedimientos de orden objetivo se puede llegar a establecer con certeza la indemnización. Por estas razones, decíamos, salvo algunos autores que siguen sosteniendo que no debe admitirse el daño moral ni aún tratándose de casos ilícitos, la mayor parte de la doctrina se inclina a admitir la reparación del daño moral".

Como quiera que sea, la verdad es que la estimativa de los daños morales es tarea bastante difícil de establecer por el juzgador, pero debe de intentarse en todo caso, pues no hay que olvidar que pueden inferirse daños de esta naturaleza en los cuales se ve claramente que el patrimonio de la persona afectada ha sufrido merma, y en tales condiciones resulta relativamente fácil la valorización de los daños causados y por ende pueda fijarse una justa y equitativa indemnización o reparación del daño. Para terminar nuestro comentario referente a este punto, sólo nos resta agregar que somos de la opinión de que sea cual fuere el daño moral causado debe de exigirse la reparación, la cual será fijada, de acuerdo con nuestra ley penal, tomando en cuenta las pruebas presentadas en el proceso.

El artículo 32 del Código de la materia, enumera a los terceros no responsables de delito pero obligados a reparar el daño en forma de responsabilidad civil, por las acciones de otros.

El artículo mencionado se expresa de la siguiente manera:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y:

VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados".

Corno vemos por la enumeración transcrita, la responsabilidad civil exigible a terceros por actos delictuosos cometidos por otros, conserva su carácter privado.

Con fundamento en el artículo 1910 del Código Civil vigente, la responsabilidad puede exigirse como consecuencia de todo acto ilícito, siguiéndose los trámites y forma que preceptúa la ley sustantiva, pero también se puede hacer efectiva dicha responsabilidad mediante un incidente especial que deberá de promoverse ante el juez que conoce del proceso, pero siempre y cuando no se haya declarado cerrada la instrucción, pues en tal caso la víctima tendrá que iniciar un juicio de carácter civil ante los tribunales del fuero común.

Por lo expuesto se concluye que la reparación del daño exigible a terceros, al conservar su carácter eminentemente privado, presenta los rasgos y características que hemos apuntado en una de sus partes al comentar el Código Penal de 1871. En efecto, corresponde a la víctima del delito ejercitar la acción de resarcimiento en contra del tercero obligado, y en caso de que el ofendido renunciare a dicha acción, esta renuncia favorecerá al tercero exonerándolo de toda obligación. Por lo que:

Vista a la luz de nuestro derecho positivo, la reparación del daño se nos presenta bajo un doble aspecto; de perra pública, cuando dicha reparación es exigible al delincuente; y de responsabilidad civil, cuando ésta deba de exigirse a terceros.

Estas conclusiones se confirma cuando los licenciados Luis Garrido y J. Ángel Ceniceros, cuando nos dicen que: "El legislador se vio en la necesidad de crear un sistema mixto porque constitucionalmente no es posible, teniendo la reparación el carácter de pena pública, exigirse a tercero sin juicio en su contra".

#### 1.3.4 Reformas al Código Penal de 1994

En el derecho punitivo, uno de los puntos medulares es la aplicación de las penas. El Código Penal nos señala los diversos tipos que hay y **dentro de su aplicación cobra gran importancia la condena a la reparación del daño**, pues en varios delitos, como los patrimoniales, desde el punto de vista del ofendido, carecería de eficacia la sentencia definitiva condenatoria si mediante ella no se restituyera a la víctima al estado que tenía respecto de los bienes afectados antes de la perpetración del ilícito.

**La materia de este estudio será la forma en que tal condena de la reparación del daño material se ha cuantificado en los casos de lesiones y homicidio.**

Lo relativo a la reparación del daño moral, cuyo concepto y cuantificación señala puntualmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no será materia de este comentario por tener otras connotaciones dentro del derecho adjetivo penal al carecer de la reglamentación que existe respecto del citado daño material.

**Con claridad el Código Penal Federal ha establecido que la reparación del daño es una pena pública, como lo señalan los artículos 24 (las penas y medidas de seguridad son:) en su apartado sexto (6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica), en relación con el 29 (La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.) en su párrafo primero y el 34 (la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delinciente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.), todos del Código Penal Federal.<sup>38</sup> De modo tal que su aplicación debe ser hecha por la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, el cual debe llevarse al cabo mediante los lineamientos establecidos en la Constitución Política Federal, que en seguida se comentan.**

El artículo 21 constitucional otorga la facultad y obligación al agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Así, previamente a cualquier condena penal, es necesario, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 21 y como se ha plasmado en todas las leyes

---

<sup>38</sup> Código Penal Federal, en Agenda Penal Federal y del Distrito Federal 2003, Raul Juárez Carro Editorial, S A de C V

procesales de la materia, que exista petición por parte del agente del Ministerio Público para que el procesado sea condenado a la reparación del daño. La falta de tal requisito imposibilitaría al juzgador para realizar condena alguna, so pena de contravenir a nuestra Carta Magna. Vista la necesidad de tal petición, el **artículo 31 bis del Código Penal** contiene la obligación de la representación social a realizar la petición en tal sentido y al juez a resolver al respecto.

Considerando que el agente del Ministerio Público es perito en derecho, en ningún ordenamiento penal se contempla la suplencia de la deficiencia respecto de sus actuaciones y peticiones (como existe con relación a los procesados y sentenciados; *verbi gratia*, en la exposición de agravios con la apelación y en la de los conceptos de violación en el juicio de amparo). Así, la citada petición debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, **el agente del Ministerio Público no debe de pedir simple y llanamente que se haga la condena a la reparación del daño, sino que debe hacer el razonamiento relativo a la aplicación de la pena de la reparación del daño y fundar tal petición al citar los artículos de los que obtiene el derecho para hacerla; con ello fijará el campo en que el juzgador podrá desenvolverse para resolver.**

De no existir tal pedimento hecho adecuadamente, el juez se vería obligado a absolver al procesado, salvo pena de suplir la deficiencia del órgano acusador, lo cual violaría garantías constitucionales a tal gobernado.

En los delitos patrimoniales no queda duda en cuanto al monto del daño a reparar, el que normalmente se refiere a la restitución o pago de los objetos robados o del monto de la cantidad defraudada, más los intereses correspondientes, de solicitarlos. Empero, en los mencionados ilícitos de lesiones y homicidio, fijar el monto del daño a reparar no queda tan claro en cuanto a la forma en que aquél deba fijarse.

Los jueces y magistrados, tanto locales como federales, han tomado posiciones encontradas. La más utilizada, quizá por su apego ortodoxo a la técnica jurídica, es relativa a que sólo puede condenarse con vista a la relación de



pruebas ofrecidas al respecto. Tal punto de vista tiene un claro respaldo en las disposiciones penales, como en seguida se verá.

El Código Penal es claro en su artículo 31 en cuanto a que el daño a reparar será fijado de acuerdo con las pruebas existentes en autos y en tal sentido se ha procedido.

Previamente debe considerarse que el afectado inicial de los delitos en comento es la víctima u ofendido del delito y que respecto a tales sujetos las reformas realizadas en los ordenamientos penales, con vigencia a partir del primero de febrero de 1994, fueron muy claras en cuanto a la intención del legislador de proteger a tales ciudadanos. Situación claramente establecida en el último párrafo del artículo 20 constitucional, donde se señala que la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

Dentro de tales reformas, sobresale la hecha al **artículo 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, donde se dice que para obtener la libertad provisional el inculpado o procesado **deberá**, entre otros requisitos, **garantizar el monto estimado de la reparación del daño**. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto a garantizar respecto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. **La reforma de tal artículo ha dado pie a la segunda posición de condenar en la sentencia definitiva con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos relativos a las indemnizaciones que debe hacer el patrón a los trabajadores por lesiones o muerte de éstos**, pero esa posición será estudiada más adelante.

Retomando la primera postura, es necesario señalar que en el caso de que la parte ofendida no hubiera ofrecido prueba alguna de los daños causados, en los citados delitos de lesiones y homicidio, algunos jueces y tribunales han optado por

el criterio de absolver al sentenciado de la reparación del daño, por insuficiencia de pruebas.

Tal posición se advierte apegada al ya mencionado artículo 31, pues de acuerdo al mismo se estima que para la imposición de la pena de la reparación del daño, el juzgador debe contar con las pruebas suficientes, obtenidas durante el proceso, para fijar el monto del daño a reparar. Esas pruebas pueden ser aportadas directamente al juzgador por el derechohabiente de la víctima, como lo refiere el artículo 34 del citado Código Penal, o por la representación social, en términos del artículo 21 constitucional y del citado artículo 34. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo donde se da un mayor margen a las opciones del ofendido o de la víctima, **al darles la oportunidad de presentar ante el juez o ante el agente investigador "todos los datos conducentes" a justificar la reparación del daño, es decir, que no únicamente podría presentar una prueba sino también un "dato" que pudiera conducir al juez o al agente del Ministerio Público a allegarse de pruebas, en su sentido formal. De modo que tal acervo probatorio es requisito indispensable para que el juez pueda imponer la condena de la reparación del daño y si no existiera prueba alguna en el juicio, resultaría claro que no habría medio probatorio alguno para dar soporte a la cantidad por la que se fijaría la reparación del daño.**

Como ya se señaló, el artículo 556 fracción I del citado Código Procesal remite a la legislación laboral federal para fijar el monto que debe garantizarse respecto de la posible reparación del daño en los delitos de lesiones y homicidio para que el inculcado sea puesto en libertad provisional bajo caución. Sin embargo, apegados a la técnica jurídica sería de pensarse que tal disposición es inaplicable para fijar el monto a reparar en la sentencia definitiva, pues tal numeral se refiere específicamente a la fijación del citado monto durante la averiguación previa y en el proceso judicial, es decir, en diversos momentos procesales del de la sentencia definitiva, lo que se advierte congruente con los restantes numerales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

invocados, especialmente el artículo 31 ya referido, pues para efectos de la sentencia definitiva deben tomarse como referencia las pruebas ofrecidas durante el proceso, lo cual no pudo suceder durante la averiguación previa ni antes del dictado de la resolución por estarse precisamente en los momentos fijados para el ofrecimiento de pruebas.

Debe considerarse, también, que **respecto del pago de la reparación del daño, para fijar su monto, no existe disposición alguna en la ley sustantiva penal para el Distrito Federal que remita a la ley laboral**, como sucede en otros códigos penales sustantivos de la República Mexicana.

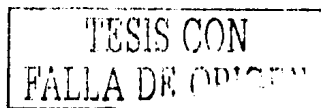
Tal punto en materia penal ha sido tomada de la idea romana llamada *nula sine lege*, es decir que si no hay disposición expresa en el Código Penal no puede aplicarse pena alguna.

Al respecto nuestro más alto tribunal ha sentado los siguientes precedentes:

**REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA, INDEBIDAMENTE FUNDADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es violatoria de garantías la condena al pago de la reparación del daño, en su caso de homicidio, que toma como base las disposiciones relativas a accidentes laborales de la Ley Federal del Trabajo**, sin estar consignada dicha reparación en la ley sustantiva penal, como ocurre con el artículo 32 del Código Penal del estado de Tabasco, que previene la procedencia de la "sanción pecuniaria". Primera sala. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, volumen 36, parte segunda, página 23<sup>39</sup>

**REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**. Aunque la sanción pecuniaria relativa al pago de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, conforme al artículo 29 del Código Penal del Estado, ello no significa que la jurisdicción represiva se desentienda de la situación de hecho relativa a la insuficiencia de prueba para establecer el monto del daño causado y la capacidad

<sup>39</sup> IUS 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1997-octubre 2002, disco compacto



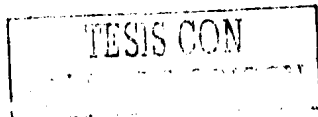
económica del obligado a pagarlo. Y si bien es verdad que conforme a la Ley Federal del Trabajo, se puede determinar el salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el homicidio, **ello no significa que en efecto fuere ese el salario que devengaba el acusado.** Primera sala. Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, volumen IX, página 116<sup>40</sup>

En relación con la primera postura que se analiza es de considerarse que si para fijar el monto de la reparación del daño sólo se tomara en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, se estaría ante la presencia de una pena fija, en cuanto al número de días de salario a considerar para todos los casos, pues a cada lesión descrita en la Ley Federal del Trabajo o para el caso de homicidio, siempre correspondería los pagos fijados en el título noveno de la citada ley laboral, es decir, tales parámetros resultarían fijos, lo cual para efecto de las penas sería inconstitucional, como reiteradamente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visto que las penas deben ajustarse al caso específico, valorando los hechos y circunstancias del evento delictivo y las circunstancias personales del sentenciado, como lo ordenan los artículos 51 y 52 del Código Penal.

No sobra añadir al respecto que, inclusive, en la imposición de multas, el criterio en nuestro máximo tribunal ha sido el de individualizarlas de acuerdo al caso específico, es decir, con base en el acervo demostrativo. Razón que ha impulsado diversas tesis en donde se señala que aún las multas deben tener un máximo y un mínimo para ser impuestas. Con base en lo anterior, la materia de las pruebas sólo se remitiría a acreditar, si acaso, que la víctima obtenía ingresos superiores a los mínimos para con ello cuantificar los días de salario que señala la ley laboral, pero siempre dentro de los límites fijos señalados en tal legislación.

Por último, en relación con la determinación de los jueces de absolver de la reparación del daño por la ausencia de pruebas, no resulta por demás señalar que

<sup>40</sup> IUS 2002, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis

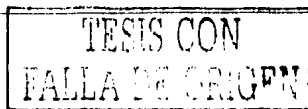


**tal absolución no exime definitivamente al sentenciado del pago que pudiera corresponder a los derechohabientes, pues en términos del artículo 34 multicitado, en su último párrafo, quien se considere con derecho a la reparación del daño que no hubiera podido obtenerla ante el juez penal, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.**

Tal artículo 34 ha sido uno de los puntos en los que se fundan los jueces y tribunales que han optado por la segunda postura que ya se ha comentado, la de condenar a la reparación del daño con base en lo ordenado en la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de la segunda actitud, hay un razonamiento en apariencia contundente. Si para la obtención de la libertad provisional el legislador fijó un monto mínimo a garantizar por el indiciado o por el procesado respecto de la reparación del daño, con base en la multicitada ley laboral, es porque ello debe aplicarse en la sentencia definitiva. Con toda lógica se concluye que sería inútil obligar al procesado a garantizar un monto para después absolverlo del pago del mismo y al mismo tiempo dejarle la vía civil a la víctima como única opción para verse resarcido de los daños materiales sufridos, cuando que en esa vía el sentenciado sería condenado con las mismas bases, pues el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal dice claramente que la reparación del daño se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Es decir que en aras de proteger a la víctima y evitar que ésta recurra a otro juicio con los consiguientes pagos y pérdida del tiempo, los jueces hacen la condena desde la instancia penal. Si se considera que en una alta proporción de los ilícitos que comentamos las personas que tienen derecho a recibir la reparación del daño son gente de escasos recursos económicos, entonces queda claramente justificada la segunda posición que comentamos.

Pero si el argumento se refiere exclusivamente a resarcir los daños, es necesario considerar la situación de que para la obtención de la libertad provisional se requiere de garantizar sólo un tanto de los fijados en las tablas de



indemnización de la ley laboral, mientras que en el Código Civil se señala que será tomada como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, lo cual se "extenderá" al número de días que para cada una de las incapacidades señala la ley laboral; es decir, que así visto parecería más conveniente dejar la vía civil al ofendido o a la víctima, pues de esa forma obtendría una reparación por un monto mayor al que podría obtener con la sentencia penal.

A pesar de lo anterior, la segunda postura que se comenta ciertamente tiene otros beneficios, pues en ésta se da una notable protección a la víctima e, incluso, la autoridad administrativa hace el cobro de las cantidades decretadas en favor de aquél. El artículo 37 del Código Penal señala que una vez que la sentencia que imponga la reparación del daño cause ejecutoria, el juzgador debe remitir copia certificada a la autoridad fiscal competente para que ésta dé inicio al procedimiento económico coactivo dentro de los siguientes tres días. Así, la víctima se limitaría a darle seguimiento a tal procedimiento coactivo y solicitar de la autoridad fiscal que le entregara el pago que ésta reciba. De modo que con ello se le evitaría, incluso, tramitar el incidente respectivo de ejecución. Lo anterior si fuera el caso de que al sentenciado no se le hubiera concedido alguno de los beneficios sustitutivos de la pena prisión, al cual en la mayoría de los casos se acogen los condenados para no ser privados de la libertad, pues en tal caso el otorgamiento del beneficio concedido siempre queda sujeto a que previamente sea satisfecha la condena de la reparación del daño.

En **resumen**, se puede concluir claramente que ambos criterios utilizados por los juzgadores tienen suficiente sustento para aplicarse, pero lo cierto es que con cualquiera de las dos posturas siempre habrá una parte insatisfecha o desprotegida. Tal laguna de la ley ha sido estudiada por diversos tribunales colegiados de circuito, pero hasta el momento no se ha resuelto alguna contradicción de tesis al respecto.

El procedimiento para que nuestro más alto tribunal fije un precedente sobre el que deban ceñirse los juzgadores, puede tardar varios meses. Mientras

tanto, las víctimas quedarán sujetas al arbitrio del juez en turno. De ahí la necesidad para que los legisladores reformen el Código Penal Federal y señalen de una vez si el juzgador debe limitarse a las pruebas ofrecidas antes del dictado de la sentencia definitiva, como se ha visto en la primera postura estudiada, o si debe optarse necesariamente por el segundo camino, para dar la mayor protección posible a las víctimas del delito.

#### 1.4. Cuadro analítico del delito de lesiones (López Betancourt)

Dentro de las diversas clasificaciones del delito, a las lesiones las encontramos:

a)	<i>En función de su gravedad, se divide en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Bipartita:</b> contiene a los delitos (lesionan el contrato social y son sancionados por la autoridad judicial) y a las faltas (contravienen reglamentos de tipo administrativo y los sanciona un órgano administrativo)</li> <li>• <b>Tripartita:</b> contiene a los delitos (lesionan el contrato social y son sancionados por la autoridad judicial), las faltas (contravienen reglamentos de tipo administrativo y los sanciona un órgano administrativo) y a los crímenes (delitos gravísimos que atentan contra la esencia de la humanidad)</li> </ul> <p>* Las lesiones son delitos.</p>
b)	<i>En orden de la conducta del agente, se divide en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acción.</b> Requiere del movimiento corporal del agente. Las lesiones aceptan esta posibilidad</li> <li>• <b>Omisión.</b> El sujeto exterioriza su voluntad por medio de la actividad. Se subdivide a su vez en omisión simple o pura (la sola inactividad origina el delito independientemente de la existencia de un resultado) y comisión por omisión (con la inactividad se produce un resultado). En este caso las lesiones solo pueden ser de comisión por omisión dado que se</li> </ul>

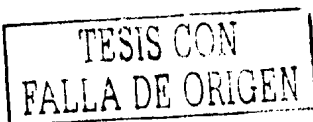
		requiere de la existencia de un resultado en estos delitos.
c)	<i>Por el resultado, se divide en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Formales.</b> No se produce ninguna modificación en el mundo exterior, no se requiere de un resultado o materialización.</li> <li>• <b>Materiales.</b> Se requiere de un cambio en el exterior.</li> </ul> <p>*El delito de lesiones solo puede ser de resultado material, pues se necesita de una alteración en la salud del pasivo.</p>
d)	<i>Por el daño que causan se dividen en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>De lesión.</b> Se causa una disminución en el bien jurídico.</li> <li>• <b>De peligro.</b> No se causa un daño directo en el bien jurídico, pero si se da la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización de la acción u omisión del agente.</li> </ul> <p>* El delito en estudio entra en la categoría de delito de lesión pues se produce un daño directo en el bien jurídico tutelado por la norma.</p>
e)	<i>Por su duración se dividen en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Instantáneos.</b> Se cometen con una sola acción o por diversos actos que entrelazados producen el resultado, pero aun bajo esta circunstancia se conserva una unidad en la acción.</li> <li>• <b>Permanentes:</b> La conducta del agente se prolonga a través del tiempo.</li> </ul> <p>* Las lesiones pueden ser instantáneas cuando se producen en un solo acto.<sup>41</sup></p>
f)	<i>Por el elemento interno, se dividen en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Culposos.</b> Cuando el sujeto activo carece del ánimo o intención de delinquir (se conduce con negligencia o imprudencia)</li> <li>• <b>Dolosos.</b> El agente quiere el resultado material, hay conciencia y voluntad al momento de cometer el delito.</li> <li>• <b>Preterintencionales.</b> El resultado que se produce rebasa lo pensado y deseado por el agente, es decir tiene una iniciación dolosa y una terminación culposa.<sup>42</sup></li> </ul>

<sup>41</sup> Ahora bien Eduardo Lopez Betancourt con otros autores establecen en esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, los que se realizan en un solo momento no cesando sus efectos porque dejan secuelas, siendo posible contemplar dentro de estas a las lesiones cuando dejan cicatriz permanente y visible

<sup>42</sup> Esta forma de realización del delito fue eliminada del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (Código de 1931) con la reforma del 10 de enero de 1994



		<p>* El delito de lesiones puede ser doloso o culposo.</p>
g)	<i>En función a su estructura, se divide en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Simples.</b> La norma tutela un bien jurídico, por tanto se causa lesión a un solo bien.</li> <li>• <b>Complejos o Compuestos.</b> La norma tutela más de un bien jurídico. Se provocan de dos a más lesiones a diferentes bienes jurídicos.</li> </ul> <p>*El delito de lesiones es simple, puesto que la norma solo protege a un bien jurídico.</p>
h)	<i>En relación con el número integrante de la acción típica.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Unisubsistentes.</b> El agente realiza su propósito con la ejecución de un solo acto.</li> <li>• <b>Plurisubsistentes.</b> Se requiere de la realización de varias acciones, las que pueden ser autónomas entre si, para obtener el resultado (mismo que corresponde a una unidad)</li> </ul> <p>* El delito de lesiones es unisubsistente con la ejecución de un solo acto el delito se configura.</p>
i)	<i>En relación con el número de sujetos que intervienen en el hecho típico.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Unisubjetivos.</b> Una sola persona participa en la relación de la conducta</li> <li>• <b>Purisubjetivos.</b> Se exige para la configuración del delito la participación de varios sujetos activos.</li> </ul> <p>*Las lesiones son unisubjetivas, aunque no se elimina la posibilidad de que en su realización participen varios sujeto (lesiones provocadas en pandilla por ejemplo).</p>
j)	<i>Por su forma de persecución, se dividen en:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>De oficio.</b> El Ministerio Público debe perseguirlos aún contra la voluntad de la víctima, no opera el perdón del ofendido.</li> <li>• <b>De Querella.</b> El Ministerio debe perseguirlos solo si el ofendido lo desea, opera el perdón de la víctima</li> </ul> <p>*Las lesiones, pueden ser de oficio o de querella.</p>
k)	<i>En función de su materia</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos del Fuero Común.</li> <li>• Delitos del Fuero Federal.</li> <li>• Delitos del Fuero Militar</li> </ul> <p>*El delito de lesiones puede pertenecer a cualquiera de los tres fueros.</p>
l)	<i>Clasificación legal.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La misma legislación la establece.</li> </ul>



## CAPÍTULO SEGUNDO

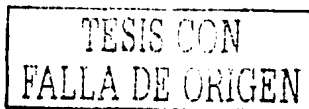
### La reparación del daño en los juzgados penales del Distrito Federal

#### 2.1 Conceptos de reparación del daño

Para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, **reparación** significa: "Del latín *reparatio, onis*. Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. II 2. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria..."<sup>43</sup>

Y para el mismo diccionario **daño** es: "Del latín *damnum*. Efecto de dañar. II 2. Maleficio, mal de ojo II 3. Derecho. Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena. II daño emergente. Derecho. Valor de pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados. II Daños y perjuicios. Compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar este..."<sup>44</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México da la siguiente definición de "**REPARACIÓN DEL DAÑO**: I. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito."<sup>45</sup>



<sup>43</sup> Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición) Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, Tomo II, pag. 1946

<sup>44</sup> Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición) Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, Tomo I, pag. 726

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM-Porrúa (2a edición), T. IV, México, 1998, pag. 2791

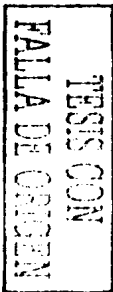
Para el Licenciado José de las Fuentes Rodríguez el concepto más amplio de **reparación del daño es**: la reconstrucción o el resarcimiento que remedia una avería, un desgaste o una lesión preexistente, tratándose de un concepto de simetría, ya que la cuantía del daño, determina el límite de la reparación, ocasionando la reposición de la cosa en que recaiga el daño, el restablecimiento en su anterior situación o en otra equivalencia, comprendiéndose en tal reposición, a la persona que injustificadamente recibe una ofensa, o una lesión en sus intereses patrimoniales.<sup>46</sup>

Los doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su libro de Derecho Procesal Mexicano, parte general, señalan que : **"En cuanto al daño material (físico o económico) la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio;** y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales –injurias, difamación y calumnia-, la publicación de sentencia a costa del infractor."<sup>47</sup>

Al respecto siguen diciendo Los doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas: **"Para Martínez de Castro la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia, sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos,** ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delinquentes, ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó; tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que ha gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que había contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer

<sup>46</sup> Fuente Rodríguez, José de las Fuentes, *La Garantía de la Reparación del Daño*, en Revista Criminalia, INACIPE, p. 540

<sup>47</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penal Mexicano, parte general* (vigésima edición), Editorial Porrúa, México, 1999, p. 830



acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.”<sup>48</sup>

Sobre el mismo tema continúa apuntando el Licenciado José de las Fuentes Rodríguez: **“Jurídicamente hablando se puede decir que la reparación del daño, es la restitución de los derechos lesionados por un delito a la persona ofendida o a sus familiares siendo el objeto principal devolver al perjudicado la cosa arrebatada;** sin embargo, esto no siempre es posible, bien porque la cosa lesionada o dañada ha quedado inútil o destruida o porque los efectos del delito en el honor del ofendido o en su persona haciéndose necesaria una compensación pecuniaria que tenga como alcance la equivalencia al daño material o moral causado al ofendido. Este aspecto del derecho penal se ha considerado de vital importancia, de ahí que los legisladores se han preocupado de incluir en el capítulo concerniente a las penas y medidas de seguridad, considerándola como una pena pública en nuestra Ley Objetiva.”<sup>49</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano señala además que:

“II. a) El artículo 29 del Código Penal consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño. Si esta última incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto ilícito, conforme la regulación de los artículos 1910 y siguientes del Código Civil. El Código Penal, todo lo más, declara que en tal caso la reparación se tramitará como incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales. Si ella en cambio, recae sobre el propio delincuente, la ley criminal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales (artículo 34 Código Penal), y la hace ceder a favor del Estado, si el ofendido renuncia a su

---

<sup>48</sup> *Ib Idem*, pag 831

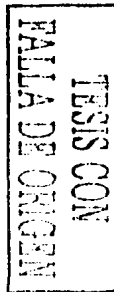
derecho a percibirla (artículo 35 Código Penal). La hace, en fin, efectiva en su cobro del mismo modo que la multa (artículo 37 Código Penal). El último párrafo del artículo 34 faculta a "quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, para recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

b) Esta elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto las primeras, en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente, y la segunda representa una disminución de bienes jurídicos a modo de un *plus* que hiere al delincuente en su persona. El resarcimiento del daño dimana de una libertad de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporciona a la gravedad de éste, ésta, sin embargo, sujeta a variaciones en su *quantum* según el aspecto punible y su culpabilidad. Por imponer la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la íntima relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran en contra de los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo

---

<sup>49</sup> Fuente Rodríguez, Jose de la. La Garantía de la Reparación del Daño, en Revista Criminaria. INACIPE, p. 541

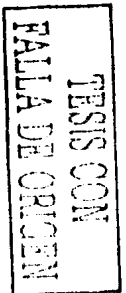


ello explica que de ésta se ocupe también el Código Penal, "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica" (Grispigni).

c) En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente no extingue la acción penal ni la pena misma (artículo 91 Código Penal). Interesa tener presente, sin embargo, que la amnistía no extingue la acción penal ni la pena pública de reparación del daño (artículo 92 Código Penal), y, sobre todo, que mientras en este caso el plazo de prescripción es de un año (artículos 104 y 112), la responsabilidad civil por actos ilícitos no constitutivos de delitos penales prescribe en dos años (artículo 1161 Código Civil), lo que, si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.

III. La reparación del daño, conforme se expresó, comprende el restablecimiento del *statu quo ante* y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma (artículo 30, fracción I Código Penal); por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados (artículo 30, fracción II Código Penal). Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de los delitos de los servidores públicos, en que la reparación abarca, dice la ley, la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (artículo 30, fracción III Código Penal).

Es al juez a quien compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley, como en el caso recientemente aludido), de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (artículo 31 Código Penal). El Código Penal ordena al Ejecutivo de la Unión la dictación de un reglamento regulador de

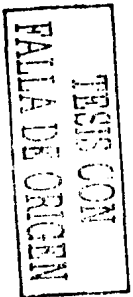


la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante seguro especial, tratándose de delitos imprudentes (Ibidem).

**La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 31 Código Penal). Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por entero la responsabilidad pecuniaria, y se cubre, en su caso, a prorrata entre ofendidos (artículo 35 Código Penal). En el *concurso delinquentium* la deuda se tiene por mancomunada y solidaria (artículo 36 Código Penal).**

Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas (artículo 37 Código Penal). Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente (artículo 38 Código Penal). Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el juez lo juzga conveniente (artículo 39 Código Penal)

IV. A más de erigir la reparación del daño a pena pública, si incumbe al delincuente, el Código Penal impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras. El artículo 32 indica, al efecto, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fracción I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fracción II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquellos. III). Es digno de nota que en estos casos, aunque se hable invariablemente de delitos, éstos se suponen cometidos por

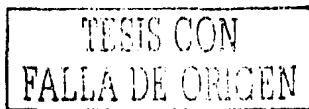


menores que responderán penalmente de ellos. Es indudable que en estos casos la reparación del daño es obligación civil que recaerá definitivamente sobre las personas designadas en estos tres números. Incluye el mismo artículo, además, a los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (fracción IV); a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (fracción V), y finalmente, al Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (fracción VI). Este segundo grupo de casos es diferente al primero, pues tratándose ahora de personas que responderán penalmente por los delitos que han ejecutado, sufrirán en definitiva, por tanto, la pena de reparar el daño, y de ellas podrán repetir el pago las personas a quienes la ley puede obligar a extinguir la deuda, más no a la definitiva contribución a ella.

V. Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene sólo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria (artículo 84, fracción III Código Penal), y, tratándose de los delitos de los servidores públicos (artículo 90, fracción I, letra c Código Penal), de la condena condicional."<sup>50</sup>

## 2.2 Naturaleza jurídica

En el subapartado 1.3.1, denominado: "La reparación del daño en el Código Penal de 1871", se comentó que dicho código influenciado grandemente por la





doctrina y legislación extranjera, y muy particularmente por la española y la francesa, consideró a la responsabilidad civil proveniente de delito, como acción privada patrimonial, encaminada a garantizar los intereses económicos del ofendido, de donde se puede decir que le deviene su naturaleza privada o civil

También en el subapartado antes indicado, a grandes rasgos he estudiado y analizado los diversos artículos que se refieren a la reparación del daño en el Código Penal de 1871. **Observando cómo de dichos artículos se desprende que la reparación del daño conservó el carácter de patrimonial**, renunciable y sujeta a toda clase de convenios y transacciones entre las partes. He asentado que la responsabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima. Con lo que se puede observar claramente su naturaleza jurídica, es decir, de origen civil, tal y como se da cuenta en los antecedentes romanos, en los apartados relativos, se hace referencia por ejemplo a que:<sup>51</sup>

Los delitos podían ser de dos categorías, **delitos públicos** (*delicta publica* o *crimina*) que eran aquellos que, por considerárseles que provocaban una ofensa a la sociedad, eran reprimidos con una pena aplicada una ofensa a la sociedad, eran reprimidos con una pena aplicada en nombre de la colectividad y **delitos privados** (*delicta privata* o *maleficium*) los que, por causar un daño a la persona o bienes de un individuo, daban lugar a una sanción de carácter pecuniario establecida a favor del damnificado perseguible mediante las formas procesales civiles.<sup>52</sup>

Durante el imperio se introduce el concepto de que en la mayor parte de los delitos privados el lesionado puede elegir entre *la actio ex delicto* de carácter civil

---

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM-Porrúa (2a edición), T. IV, México, 1998, pag. 2791

<sup>51</sup> Floris Margadant, Guillermo Spanjaardt, *El Derecho Privado Romano*, como introducción a la cultura jurídica contemporáneo (20a edición), Editorial Esfinge, México, 1994, pag. 432

<sup>52</sup> *Ib id.*, pag. 432



y la *accusatio extraordinem* penal y también se encajan dentro de esta clase de delito situaciones nuevas que antes no revestían tal carácter.<sup>53</sup>

En una etapa ulterior, perfeccionando el concepto del delito y de su represión, se traslada el derecho de castigar a los crímenes a la autoridad estatal exclusivamente. Ahora la pena alcanza su último grado de desenvolvimiento al ser objetivamente considerada como un castigo público lo que significa que debía estar consagrada por la ley, ser aplicada por el juez y hacerse efectiva por conducto de los órganos del Estado.

Cuando la legislación romana llega a su más avanzada evolución el derecho penal también experimenta una transformación porque aparece un sistema de penas ricamente organizado, en especial, en lo que se refiere a la pena de pérdida de la libertad y a las de carácter económico, frecuentemente graduada según la condición social del sentenciado.

También se estudió en el apartado referido que: el grupo de casos de *damnum nec corpori* ha sido el punto de partida de un desarrollo que ocurrió, sobre todo, en el derecho romano de la época, y en el *Usus modernus Pandectarum*. Finalmente, surgió así el principio de la responsabilidad por daños directamente patrimoniales. Hasta llegar finalmente a la regla general de que *damna sunt praestanda* ("los daños deben ser indemnizados").

De ahí que aseguremos que la naturaleza jurídica de la reparación del daño sea de orden civil o privado con las evoluciones y connotaciones que ha tenido dentro los diversos derechos, básicamente el romano y en consecuencia de los que tienen como case dicho sistema romanista

Otro criterio que reafirma lo aquí comentado, es lo que señala el Licenciado Ignacio Soto Gordo, en su artículo "La Reparación del daño en el Proceso Penal",

<sup>53</sup> *Ib id.*, págs. 157, 436, 440

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

quien fuera profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, cuya opinión es la siguiente:

“ . . . La tesis expuesta tiene su apoyo doctrinal en lo escrito por el expresado autor Pugliatti, en la obra citada página 224, en la que literalmente dice: <<El acto es ilícito en cuanto viola una norma primaria, pero la norma secundaria que sanciona la consecuencia jurídica de la obligación, determina su fisonomía.

Las formas de lo ilícito, en efecto, se distinguen en consideración a la naturaleza de la sanción; si ésta consiste en el resarcimiento de los daños, existe un ilícito civil; si consiste en la imposición de una pena, existe un ilícito penal. Este último adquiere mayor gravedad, porque es más fuerte la sanción, la que se inspira principalmente en la necesidad de proteger el interés público de la autodefensa social; mientras que la sanción que da origen al ilícito civil, se inspira principalmente en el intereses privados>>

Para el doctor Eduardo López Betancourt, la naturaleza jurídica del delito de lesiones: “consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma, la integridad física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse originará un daño un daño en la integridad de las personas, en su salud. Asimismo, es un delito que se persigue por querrela o a petición de parte ofendida.”<sup>54</sup>

En conclusión, consideramos, en nuestro humilde criterio, que la reparación del daño no debe estimarse como pena pública, por dos razones: primera, porque la pena propiamente dicha, se aplica a un fin social y no a un fin privado; segundo, porque el importe de una pena, no puede ser renunciado por un particular, ya que los particulares nunca deben estimarse beneficiarios de una pena pública”<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Lopez Betancourt, Eduardo *Delitos en particular* Tomo I, Editorial Porrúa, Mexico, 1997, pag. 8

<sup>55</sup> Soto Gordoá, Ignacio. *La Reparación del Daño en el Proceso Penal*, en *Revista Jus (Revista de Derecho y Ciencias Sociales)*, Numero 67, Febrero de 1944, Mexico, D.F., pag. 146

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **2.3. Efectos jurídicos**

Dentro del sistema germánico, ya se diferencian las consecuencias penales del delito, de las civiles, no es sino en el derecho penal moderno cuando claramente se deslindan los campos de unas y de otras, conservando las primeras su carácter público y definiéndose las segundas como privadas y, por ende, patrimoniales.

Relativo a esto, el Doctor Rafael Márquez Piñero, en su obra titulada "Derecho Penal, Parte general dice que:

"Empero, con el paso del tiempo comenzó dentro de la disciplina penal, un movimiento, una tendencia orientada en dirección distinta de la del llamado periodo humanitario, contra la concepción clásica del derecho penal, siendo lo que se conoce con el periodo científico. En esta fase se considera al delito como resultado de factores diversos y complejos, como una manifestación de la propia personalidad del delincuente, de suerte que debe conseguirse la readaptación de éste a la sociedad mediante la corrección de sus inclinaciones malévolas. Esta actividad correccional se constituye en el eje central del periodo científico, la pena, orientada hacia el sufrimiento, carece de sentido, lo que se pretende es la eficiencia de la misma, dada su finalidad correctiva.

Para conseguir dicho fin, es necesario adaptar la pena a la personalidad del delincuente, individualmente considerado, lo cual exige el perfecto conocimiento del reo, procediéndose a estudiarlo desde los puntos de vista biológico, psicológico y social. En consecuencia, aparecen las denominadas medidas de seguridad como medios de lucha contra el acto delictivo. Este espíritu científico extiende su influencia a las codificaciones de múltiples países.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En resumen, cabe decir que el momento científico conserva el individualismo del periodo humanitario, pero supone el abandono de sus concepciones abstractas. En esa tesitura el derecho penal se escinde en dos tendencias (la lucha entre ambas se traslada al terreno político): una, que se puede calificar como derecho penal autoritario, que hace destacar la pena como retribución y la prevención general del delito, y otra el llamado derecho penal liberal-individualista, que subraya el carácter finalista de la pena (corrección y readaptación del delincuente o, en caso de absoluta incorregibilidad, la segregación del mismo del cuerpo social) y la prevención especial, con la consiguiente individualización de la misma.<sup>56</sup>

Desde la perspectiva penal, esta es una panorámica de lo que son los efectos jurídicos de la reparación del daño y desde una perspectiva civilista de la cual se supone, según he apuntado en el subapartado inmediato anterior, y en los precedentes, no sólo la naturaleza jurídica, sino también el origen mismo de la reparación del daño son de indole civil o particular. Esto es, no es una pena pública sino simple y llanamente el resarcimiento del daño causado por la lesión de un bien jurídicamente protegido por la ley. Pues como he apuntado líneas arriba, la comisión de un delito cuando lesiona cualquier bien jurídico tutelado, existe la obligación de repararlo, y por lo tanto la disminución del patrimonio de quien está obligado a resarcir el daño causado, tal y como veremos en los siguientes epígrafes.

## 2.4 Clases de reparación del daño

En el libro del Doctor Jorge Bustamente Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil" señala que:

---

<sup>56</sup> Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte general. (4ª edición). Editorial Trillas. Mexico, 1999, págs. 80-81



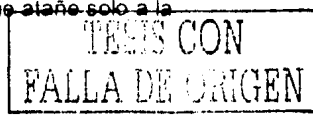
"El Estado no solamente va a fijar las composiciones sino que también va a intervenir en el caso de los culpables. El Estado aparece ya interesado no solamente en la reparación de las infracciones dirigidas contra él, sino también de aquellas dirigidas contra los particulares pero que no por ello representan menos una alteración de la tranquilidad pública.

<<Cuando el Estado es bastante fuerte suprime la composición como ha suprimido la venganza; procede por sí mismo a la represión, erige los delitos privados en delitos públicos. Es lo que hacen los Estados modernos >> (Girard, P.F., Droit Romain, París, 1918, p. 403)

Desde el día en que el Estado asume la función de aplicar las sanciones represivas castigando a los culpables, se produce una notable transformación del concepto de responsabilidad. Desde ese momento esta noción se desdobra: por un lado, la responsabilidad penal persigue el castigo del delincuente y, por otro, la responsabilidad civil que tiende a resarcir a la víctima del daño sufrido.

En otros tiempos tan solo la víctima tenía la carga de sancionar con una pena al autor del daño, pena corporal, luego pecuniaria (composición); pero que constituía siempre la expresión de la venganza. En lo sucesivo el Estado es el que pena, y muy pronto, él es el único que pena. ¿Quiere decir esto que ha terminado el papel de la víctima? No, sino que se ha transformado: la víctima pide solo una indemnización. (Mazeaud, H. Y Tunc, A., Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Bs. As., 5ª ed 1961, T. 1. I, p. 37.)

Al Estado incumbe la responsabilidad penal, la acción represiva ya no corresponde a la víctima. El particular que ha sufrido un daño tiene desde entonces la acción de daños y perjuicios, distinta de aquella y que atañe solo a la víctima por la responsabilidad civil del autor.<sup>57</sup>



<sup>57</sup> Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Octava Edición Ampliada y Actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pag. 25

El mismo autor antes referido, hace la siguiente clasificación de daños:

**I. Daños en la responsabilidad contractual**

- 1) Daño compensatorio y moratorio
- 2) Daño intrínseco y daño extrínseco
  
- 3) Daño común y daño propio

**II. Daños en la responsabilidad extracontractual**

Daño directo y daño indirecto

**III. Daños en ambas responsabilidades**

- 1) Daño inmediato y mediato
- 2) Daño previsto e imprevisto; previsible o no
- 3) Daño actual, futuro y eventual
- 4) Pérdida de un "chance"
- 5) Otras clases de daños<sup>5-8</sup>

## 2.5 Reparación del daño como pena pública

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública: y, por otra parte, el único facultado para ejercitarla en forma directa y exclusiva la acción de dicha reparación, es el Ministerio Público, según indican los artículos 29 y 34 del Código Penal. Este sistema considerado

<sup>5</sup> *Ib id.*, págs. 173-177

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como una conquista por la mayor parte de las legislaciones modernas, es que consagraba el Código de 1931.

Sin embargo, cabe preguntar si la tesis del legislador de 31, al elevar a la categoría de pena pública a la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, otorgando la acción respectiva privativamente al representante social, es buena o mala, justa o injusta.

Ya sabemos cuales fueron las causas que indujeron al legislador al adoptar este sistema: proteger a las víctimas del delito que en su mayoría ignorantes y desamparadas, resultan burladas, en sus derechos patrimoniales, con mengua y menoscabo de la justicia ya que con ello se fomentaba el delito al no castigarse a los delincuentes obligándolos a resarcir los daños y perjuicios que hubiern ocasionado con motivo y por violación a una disposición legal relativa.

No obstante lo anteriormente expuesto y que abona un principio de justificación a favor del criterio seguido por el Código de 1931, con frecuencia surge una corriente opositora entre los tratadistas mexicanos que propugnan volver al sistema establecido por el Código de 1871.

Las razones que se han esgrimido como arma de combate en contra de la tesis que encontramos consignada en los artículos 29 y 34 del Código en comentario, se puede resumir como sigue:

a) Se dice que todo delito produce un mal público general, que afecta a la colectividad y al mismo tiempo otro mal particular o privado que afecta directamente a la víctima del atentado o a sus familiares. Las consecuencias jurídicas creadas en uno y otro caso son totalmente distintas. En el primer aspecto se atenta contra la sociedad produciéndose una alteración al orden y tranquilidad pública: en el segundo aspecto, el delito como hecho nocivo y dañoso ataca los intereses del ofendido en su patrimonio sujetando al autor responsable del delito a



la reparación económica del daño causado. La acción para ejercitar y hacer efectivo ese derecho lesionado, se considera y denomina Acción Civil.

b) Consecuentes con lo anterior, sostienen que la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados al ofendido nunca podrán tener el carácter de pena pública, aunque así lo quiera y proclame el legislador en su articulado, ya que por esencia se trata de una obligación patrimonial, a favor de la de la víctima del delito y sólo a ésta pertenece el derecho de reclamar la reparación de los daños sin que nadie tenga que mezclarse ni promover si ella no lo hace. Si en el caso se trata de una obligación patrimonial aislada, individual y renunciable es injusto y a todas luces contradictorio que el legislador, en su afán de proteger a la víctimas del delito, pretenda y llegue al extremo de elevar a la categoría de pena pública la acción reparadora del daño, y más contradictoria resulta aún el hecho de facultar a un órgano del Estado para hacerla efectiva subrogándose en los derechos de la parte legítima quien es en realidad la única que sufre al mermarse su patrimonio. El que tiene un derecho puede renunciarlo si su patrimonio es el único que se afecta, cada quien puede disponer de lo que es suyo y esta facultad suprema tiene y debe reconocerla la sociedad y el Estado como inviolable.

c) Por otra parte se afirma que el Ministerio Público es una institución que no cumple con la alta y sagrada misión que tiene encomendada, unas veces por apatía, otras por carencia de interés y finalmente por un gran cúmulo de facultades y atribuciones de que está investido, le impiden en la práctica reclamar la reparación del daño y sólo en un minimum de delitos se logra hacer efectiva dicha reparación, y es precisamente en aquellos casos en que el ofendido le aporta todos los datos necesarios y todas las pruebas conducentes, para comprobar la situación económica del delincuente, y por último,

d) Se dice Si el Ministerio Público está facultado para desistirse formalmente de la acción penal en las causas criminales en que interviene, ¿cuáles son las ventajas prácticas que se logran en lugar de las víctimas para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

elevar a la categoría de pena pública la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, facultando al Ministerio Público para ejercitar la acción reparadora del mismo?

Es una injusticia enorme concederle al Ministerio Público privativamente el derecho para ejercitar dicha acción; ello constituye una tremenda denegación de justicia con mengua de los intereses del particular ofendido.

Por todas las razones anteriormente expuestas concluyen que: La reparación del daño debe de conservar su carácter privado, pues siendo el perjudicado el único interesado en ejercitar la acción correspondiente, debe de reservarse a él ese derecho; ya que el Ministerio Público no cumple con el alto papel de que está investido, no debe de otorgarse la facultad de demandar el cumplimiento de los daños causados por el delito.

Las anteriores conclusiones a que llegan los enemigos del sistema consagrado por el legislador de 31, en sus Arts 29 y 34, son lógica y jurídicamente incorrectas como pasamos a demostrarlo a continuación.

## **2.6 Reparación del daño como sanción pecuniaria**

Los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su libro *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, dicen sobre el tema que nos ocupa que:

“Las penas pecuniarias, particularmente la multa y la confiscación, fueron conocidas de antiguo: existieron en Roma, como tales multas y confiscación consecutiva a delitos gravísimos (*perduellio*), en el derecho germánico (*mulcta* y *bannus*) y en el canónico en el que la confiscación de bienes a herejes fue muy usada.

En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño (art. 29 c. p. y 25 Proy. 1949); pero derivando de la última publicación especial de sentencia y existiendo también las sanciones de pérdida de los instrumentos del delito y de confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas (art. 24 núms. 7 (ya derogado), 8, y 14 c. p.), que también son penas pecuniarias, debemos considerarlas en el presente capítulo<sup>59</sup>

En relación a la reparación del daño los autores en comento establecen que:

"Los daños que el ofendido resiente por el delito no fueron diferenciados de la pena misma en el antiguo derecho; más bien quedaron absorbidas por ella. De donde ha resultado que las víctimas del delito no han aprovechado para nada los esfuerzos del Estado para la reparación, sus sufrimientos subsisten, los tribunales funcionan como si no existiera la víctima; puede decirse así, que el sufrimiento de ésta es doble, pues, como contribuyente, tiene que pagar los gastos judiciales y todo ello es más de lamentar cuanto que las víctimas de los delitos son por lo general personas poco acomodadas (Prins).

Pero modernamente se distingue ya con nitidez entre la pena y la medida de seguridad y la reparación o indemnización, pues el abandono en que había estado la víctima del delito ha hecho necesario que, que doctrinariamente, no se dedicara toda la atención al delincuente, sino que se la compartiera también con su víctima inmediata.

Atento a la situación de abandono en que había quedado siempre el ofendido, para un sector del positivismo criminal la reparación del daño ocasionado por el delito debe tener el carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa, o sea ser sustituida la insolvencia con

<sup>59</sup> Carranca y Trujillo, Raul y Raul Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Parte General, (vigésima edición), Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 825



prisión o, mejor todavía, con trabajos obligatorios al servicio del particular ofendido; por otra parte, se ha propuesto que el Estado se constituya cesionario de los derechos de la víctima, dando a esta inmediata satisfacción (Fioretti), pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general.

Un sistema completo y eficaz para la reparación del daño ha sido elaborado por Garafalo: creación de una caja de multas alimentada con las que sean pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con una parte de los salarios de los insolventes a vagos a quienes se obligará a trabajar; al dictarse auto de formal prisión quedará constituida hipoteca sobre bienes inmuebles del procesado, y crédito privilegiado sobre los futuros, a fin de garantizar la reparación que se fije en la sentencia; si el ofendido renunciare a la reparación, su importe quedará a beneficio de la caja, ésta se hará efectivo a los ofendidos, tan pronto como la sentencia judicial lo fije, el importe de la reparación que se les reconozca, pasando desde luego a ser cesionaria de sus derechos.

Por último, se ha pensado que la concesión de ciertas gracias (indulto, condena condicional, libertad preparatoria, rehabilitación), debe quedar condicionada al pago previo de la reparación del daño (Prins).

Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito debe comprender también los daños morales. Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquél, pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá será nueva pena. Pero las legislaciones modernas van siendo constantes en la admisión, también, de la reparación del daño moral.

En cuanto al daño material (físico o económico) la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio, y en cuanto al daño moral sólo cabe



la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales –injuria, difamación y calumnia-, la publicación de sentencia a costa del infractor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO TERCERO

### Marco Jurídico del procedimiento en los juzgados penales del Distrito Federal y el proceso de la reparación del daño

#### 3.1. ASPECTOS TEÓRICOS DEL PROCESO PENAL

Analizaremos las categorías jurídicas del proceso penal, iniciando con el concepto de acción, ésta se define como la unidad de una relación dinámica, cuyo ejercicio es el supuesto de una prestación final

La acción, por ser un derecho de instancia se encuentra incluida en un procedimiento y que se identifica por la estructura trilateral, dos partes contrapuestas y un tercero imparcial. La acción es el único derecho de instancia que se proyecta desde un sujeto denominado acusador, hasta otro conocido como reo, a través de un tercero imparcial que es el juzgador. Así tenemos que la acción es la única instancia proyectiva, ya que su estructura a priori lleva implícita la trilateralidad o tricotomía subjetiva, dos partes y un juez, aunque a posteriori puede suceder que sólo esté presente el demandante o acusador y el reo puede faltar debido a la contumacia

La jurisdicción es otro concepto fundamental del proceso penal, proviene del latín *juris dicere* que significa declarar o decir el derecho, sin embargo este vocablo queda aún en lo indefinido, jurisdicción tiene el sentido que suele atribuirse a la sentencia, así, se habla de una decisión que indica lo que resuelve y establece quien lo hace, por medio de la cuantificación de la evidencia.

Diversas reflexiones doctrinarias se han efectuado acerca de la jurisdicción, de los que destacan tres siendo las más conocidas las que se refieren del objeto o contenido, a la finalidad y a la estructura del acto. Por su contenido u objeto, se

considera jurisdiccional al acto que decide una discusión que recae sobre derechos, precursores de esta teoría fueron Carminin., Gerardo y Guguit. Dentro de esta corriente, se da una tendencia que sugiere que dicho acto radica en el derecho a confirmar oficialmente la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo pretendido. Las doctrinas finalistas parten de la diferencia entre administración y jurisdicción por las metas que pretenden alcanzar. La administración busca los intereses estatales, en tanto que la jurisdicción persigue la protección de la situación jurídica. Aquella enfoca lo que es útil al Estado, mientras que ésta se finca en el mantenimiento del orden jurídico. La postura estructural fue concretada por León Duguit, para quien la jurisdicción es un acto complejo, constituido por dos elementos estrechamente unidos que sólo el análisis puede distinguir; por una parte, la comprobación de que ha acontecido o no una violación a la ley o a una situación jurídica, y por otra, la decisión tomada como resultado de esa confirmación. Los puntos de vista anteriores fueron rechazados debido a que no fueron debidamente fundados. Lampué optó por considerar que la jurisdicción podría ser relativamente distinguida en base a la noción de cosa juzgada; cosa juzgada material es el hecho de que el fallo resuelva el debate procesal y no cuestiones previas de o prejudiciales; en cambio, la cosa juzgada formal es la inimpugnabilidad de la resolución.

Por cuanto hace a la sentencia, la precede un proceso, lo que no que no acontece con los otros actos, además, la sentencia atiende a las pretensiones contrapuestas que es el debate mismo, y su decisión tiene los caracteres de la resolución de un dilema, porque necesariamente tiene que optar por una de las dos pretensiones total o parcialmente. El acto administrativo y el legislativo se enfrentan a problemas y no deciden un dilema, limitándose a acoger o rechazar pretensiones unilaterales en el acto administrativo y a tutelarlas en la esfera legislativa. De esta manera, la jurisdicción puede ser definida como la dirección del procedimiento, el acto jurisdiccional recibe, por un lado, las promociones de las partes y, por el otro, las encauza y provoca, esto es dirigir, porque la jurisdicción está provocada por el accionar de un justiciable y exige el reaccionar del otro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia la acción y la jurisdicción están interdependizadas en grados de actividad que al sumarse, forman una larga secuencia de comportamientos jurídicos, llamada proceso; esta figura es un avance por la humanidad para discutir los problemas de derecho.

Para poder definir el concepto de proceso es indispensable analizar las principales teorías como son la tesis del contrato y del cuasicontrato, mismas que retoman las instituciones romanas que hablan de las cinco fuentes del derecho: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley; y buscaban en cual de éstas figuras embonaba el proceso.

Una primera corriente se inclinó por el contrato argumentándose que en Roma era necesario el consentimiento de ambas partes manifestando ante la presencia de los sacerdotes en la época primitiva o ante los pretores después, circunstancia que explicaba el porqué era obligatoria la sentencia y que debía ser acatada por ambas partes, en Roma la *manus injectio* era la figura en virtud de la cual el demandado podía ser compelido para presentarse ante el pretor; actualmente, al proceso penal, *verbi gratia*, el acusado incluso acude contra su voluntad, por lo que es inaceptable que sea consecuencia de un contrato.

La otra vertiente apoyaba la idea de que la fuente del proceso es el cuasicontrato, la conducta de una parte obligaba de alguna manera a la otra; pagar lo que no se debía obligaba a quien recibía la prestación a devolverla, quien había incrementado su patrimonio sin fundamento legal y con perjuicio de tercero quedaba obligado a indemnizarlo, la actuación del gestor creaba derechos y obligaciones para el representado, y las manifestaciones del adoptante eran suficientes para crear la relación jurídica familiar.

El deber de devolver lo indebidamente pagado, el enriquecimiento ilícito y demás son obligaciones que provienen de la ley, en esto coinciden ambas posturas, pero su diferencia radica en que los cuasicontractualistas se colocan en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



una posición privatista en donde el proceso sería una relación jurídica dispositiva y esta posición no cabe en lo penal pues ni el acusador ni el acusado gobiernan a su capricho la actuación de los tribunales, ni tienen dominio sobre la relación jurídica controvertida, como es el delito; mientras que los contractualistas son claramente publicistas y ninguna de estas teorías define fehacientemente lo que es el proceso.

La teoría que considera al proceso como relación jurídica encuentra su confusión en que no sabe distinguir cuales son las conductas relacionadas, una primera postura entiende que la relación se establece entre las partes pero no de ellas con el juez, definida como una relación lineal; una segunda posición afirma que la relación es de las partes el juez pero no entre sí, llamada relación angular; y la última sostiene que los tres sujetos se relacionan entre sí, conocida como relación triangular. En realidad, el Derecho en una proposición de carácter relacional y de índole imperativa, por lo que decir que el proceso es una relación, resulta tautológico, pues toda figura, toda manifestación, toda expresión normativa corresponde a una relación; además de que esta tesis tampoco explicó lo que era el proceso.

Por otro lado, la tesis de Goldschmidt conocida como de la situación jurídica explica al proceso como un largo trayecto de ocasiones en que hay que actuar de cierta manera. Esto implica una carga, como imperativo del propio interés. Los sujetos que durante el curso del proceso se muestran activos, se van desembarazando de las cargas, y es posible que el más diligente convierta su expectativa en una sentencia favorable. No obstante, esta teoría tampoco analiza la naturaleza del proceso.

Oscar Von Vulgo entendía al proceso como una relación jurídica pública y dinámica, de aquí surge la tesis del proceso como relación jurídica, sin embargo, no queda claro cuales son las conductas relacionadas; una primera postura entiende que la relación se establece entre las partes, demandante-reo, pero no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de ellas para con el Juez, conocida como relación lineal; una segunda postura afirma que la relación es de las partes con el Juez, pero no entre sí, conocida como relación angular; por último, la tercera sostiene que los tres sujetos están relacionados entre sí, llamada relación triangular. En realidad el derecho es una proposición de carácter relacional y de índole imperativa, por lo que decir que el proceso es una relación, resulta tautológico, pues toda figura, toda manifestación, toda expresión normativa, corresponde a una relación; no obstante, esta teoría tampoco explicó lo que era el proceso, los autores se han limitado a calificarlo de relación.

Jaime Guasp concibe al proceso como una figura permanente ya dada en el Derecho Positivo, primeramente estructurada y formada, idea a la cual se adhiere cada justiciable en el momento en que impera la justicia del Estado; la crítica a esta teoría se refiere a que únicamente habla de lo que ocurre en el proceso o de algo que se le puede atribuir, mas no define el proceso.

El proceso es una actividad que se realiza en los tribunales por tres sujetos, uno llamado demandante, que se dirige al segundo denominado juez, pidiéndole alguna resolución en perjuicio de un tercero, calificado de reo. La actividad de estos tres sujetos se va desenvolviendo gradual, sucesiva y programadamente, resultando algo dinámico, en cuanto a las reglas que sobre ella se dictan atienden a una secuencia de posiciones cambiantes de tales sujetos. Como el demandante acciona el juez jurisdice y el reo reacciona, realmente hablamos de instancias que se proyectan desde un sujeto hasta otro, pasando por el tercer sujeto; este accionar, que es un ejercer de la instancia proyectiva, se va repitiendo a lo largo de un trayecto legalmente previsto, que abarca desde la presentación inicial de la pretensión que deduce el demandante, hasta el auto que dicte el juzgador dando por concluida toda la secuencia proyectiva. Como dentro de este periodo jurídico se advierte una reiteración del instar proyectivo, lo que se produce es una serie, ya que el desarrollo está graduado por el derecho objetivo, y cada momento se suma

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a los anteriores hasta culminar con el total previsto y determinado por la ley; en este orden de ideas el proceso es una serie de instancias proyectivas.

Para definir el concepto de proceso desde el punto de vista jurídico diremos que es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho procesal penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión sancionados por la ley penal.

Desde que el Agente del Ministerio Público provoca la actividad jurisdiccional y ésta responde a esa provocación, tiene lugar el primer acto producto del ejercicio de la facultad de decir el derecho, es decir, el auto de radicación; éste expresa en síntesis que el Juez tiene jurisdicción y tiene competencia para decir el derecho en aquel asunto, y además, ordena la práctica de determinadas diligencias. de esta forma éste es un caso que produce determinadas consecuencias de derecho

Posteriormente el acto que realiza el Juez haciendo saber al detenido el motivo de su detención, los datos en que se funda, nombre de su acusador y derecho para nombrar defensor, si no realiza lo anterior viola una garantía constitucional, tiene el carácter de hecho jurídico, ya que la ley le impone la obligación de ejecutarlo. Es hecho, debido a que la ley le impone la obligación de ejecutarlo y jurídico porque produce como consecuencia de derecho el preparar al detenido para el ejercicio de la defensa. Si los actos posteriores comprueban plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido, obliga al Juez a fijar la base del proceso y expresar por qué delito va a seguir éste. Lo anterior es un derecho garantizado por la constitución, ya que existe la obligación por parte del Juez que le impone la ley de resolver diciendo si queda sujeto al proceso o queda en libertad. Este es un hecho jurídico y podemos decir que toda la serie de actos y hechos que tienen lugar durante el proceso, son todos de esta misma naturaleza

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El procesado al estar enterado tiene la aptitud de defenderse, posteriormente se fija la base del proceso y después se delimita el hecho delictuoso, y se determina también posteriormente a ese auto la responsabilidad como la que tiene el sujeto pasivo del delito. Hecho lo anterior, las partes están en aptitud de adoptar una determinada situación con respecto a los actos ejecutados y que dan por comprobados los elementos aludidos. Fijada la situación de las partes para que el Juzgador, pueda entender cual es la posición adoptada por las partes, será necesario que éstas le expliquen dicha posición y ya con esos elementos puedan decidir sobre la situación planteada. Al ver que existe un orden determinado, quiere decir que están regulados por una rama de derecho penal procesal.

Si los actos y hechos a que se alude, no dan como resultado la comprobación del hecho delictuoso, el de la responsabilidad y el de la participación, las diligencias practicadas sólo pueden constituir un simple procedimiento, que se habrá de seguir para ver si se produce el fenómeno proceso. Pero éste no tiene lugar, sino se comprueba el delito, la responsabilidad y la participación, el objeto del proceso es la aplicación del medio reparador, sino se cumple este objeto, no puede decirse, jurídicamente, que el proceso haya tenido lugar, no hay que confundir el procedimiento con el proceso.

La definición Legal del Proceso no se encuentra en algún artículo o disposición, sin embargo la legislación si hace referencia a lo que debe de entenderse por procesado<sup>63</sup>. Al respecto expresa que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos especificados en el auto de formal prisión. Así procesado es aquella persona a la que se le ha dictado auto de formal prisión (el proceso desde el punto de vista constitucional principia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en caso de que el delito merezca pena no privativa

<sup>63</sup> La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal estipula en su Artículo 2 "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por (fracción VIII) Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de libertad o alternativa y concluye con la sentencia). En consecuencia el proceso no es otra cosa que el conjunto de actos y hechos jurídicos que delimitan el hecho delictuoso y comprueban plenamente la responsabilidad y la participación del agente activo en el delito.

La definición del proceso que puede deducirse de la ley no es jurídica, ya que todos los actos anteriores al auto de formal prisión, es decir los que han comprobado plenamente el cuerpo del delito, queda fuera del proceso e indudablemente los actos comprobadores del mismo y de la presunta responsabilidad son actos procesales al igual que la declaración preparatoria, las diligencias para comprobar ese cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por cuanto hace a la definición del proceso desde el punto de vista de la autoridad judicial (a través de los criterios jurisprudenciales), para dicho órgano el proceso inicia desde que el juez se aboca al conocimiento del asunto por el ejercicio de la acción penal, hasta que se pronuncia sentencia, ésta definición es jurídica en donde únicamente quedan salvados algunos casos que ya estuvieran en manos de los jueces, quedando fuera las investigaciones practicadas por el ministerio público. Contrario a lo anterior, diremos que el proceso no principia con el hecho de conocimiento, sino con el auto de radicación, ya que las diligencias anteriores no son sino el resultado del ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, y el hecho de que les de valor probatorio el Código de Procedimientos Penales a éstas diligencias, no quiere decir que forme parte del proceso

Entonces el origen del proceso penal es el delito, sin éste no puede existir el proceso, por cuanto hace al nacimiento del proceso, esto tiene lugar con el ejercicio de la acción penal, pues si ésta si no se ejercita no puede iniciar la actividad jurisdiccional y recibir las promociones de las partes, que vienen a dar como resultados el conjunto de actos y hechos jurídicos que determinan la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existencia del delito, la responsabilidad penal del agente del delito y de su grado de participación, con el objeto de fijar la pena, que es lo que constituye el proceso.

El objeto del proceso, es la reunión de los elementos necesarios para determinar la pena y medida de ésta, con el fin de que sea sancionado el delincuente y así, reparado el daño causado a la sociedad por la comisión del delito.

Sin embargo, definiendo el proceso como el conjunto de actos y hechos que ejercitan el Juez, el Agente del Ministerio Público, el ofendido y el procesado, no puede decirse que exista un fin general sino es con relación a los intereses que cada elemento de los citados representa, de ésta manera tendremos que en cuanto al Juez, el proceso persigue como fin el que éste tenga una base para poder dictar sentencia (condenatoria o absolutoria); respecto al Ministerio Público, garantizar la vida de su acción, dar sentido a su función de representante social; en cuanto al procesado su fin es que tenga libre ejercicio de su defensa a fin de probar su inocencia; la sociedad busca que se le repare el daño aplicando el medio justo mediante el cual se readapte al delincuente, finalmente, el ofendido tiene como finalidad que se le restituya de los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión del delito

Es claro que todo acto o hecho jurídico produce consecuencias jurídicas, estos no son sino los efectos del acto o hecho mismo. unas de ellas nos dan la comprobación de los elementos constitutivos del delito; otras los de la responsabilidad, otras los de la participación, y otras las de los elementos de la reparación del daño al sujeto pasivo

Definido el proceso como una serie de actos y hechos encadenados unos con otros, pero que sus efectos son los que producen diversos matices, lo que provoca un orden jurídicamente armónico en conjunto con suaves matices que divide al proceso, ésta división se verifica en periodos y no en partes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estos periodos del proceso, al considerarlos aisladamente, no forman algo distinto de aquello a lo que pertenecen, es decir; tienen las características propias de aquello de lo que se divide en periodos y no en partes individuales y autónomas.

En México, la división del proceso en periodos se da en un primer periodo denominado de Instrucción que comprende del auto de radicación al auto que declara cerrada la instrucción, dentro del cual se proporcionan conocimientos al juzgador, respecto al delito, responsabilidad, participación, pena y reparación del daño; el segundo periodo denominado preparatorio a juicio inicia con el auto que declara cerrada la instrucción al auto que ordena remitir el proceso a la Corte Penal, en él los actos que ejecutan las partes tienen por objeto fijar sus respectivas posiciones para que, tomándolas en cuenta el juzgador, pueda aplicar la ley; las partes al ejecutar estos actos lo que hacen es preparar el juicio, por lo que respecta al tercero denominado periodo de Audiencia precisa que sean oídas las partes por el Juez; en el último periodo de Juicio y Sentencia se va a juzgar, el Juez va a emitir su juicio y emitir sentencia.

El proceso que tiene origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se divide en dos partes, la primera de ellas consagra lo que se conoce como Garantías individuales, y la segunda denominada Parte Orgánica que establece los Órganos de la Federación y la competencia de los mismos. Las garantías se agrupan a su vez en dos partes las denominadas generales por proteger aspectos concernientes a todos los hombres dentro de un territorio determinado y las que se encuentran en relación directa con el procedimiento penal ya que garantiza que se respete la aplicación del recurso dado en la ley, haciéndola efectiva.

La garantía contemplada en el artículo 13 constitucional reafirma que un aspecto esencial de la ley es que su aplicación se da en forma general, es decir, para todas las personas que se colocan en el supuesto que la misma sanciona;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otro aspecto que comprende esta norma atiende a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, que son aquellos que se constituyen con un fin específico y en una sola ocasión; subsiste el fuero de guerra para los delitos y falta de disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción para conocer de asuntos en los que se involucre a un civil.

Dentro del artículo 14 constitucional se establece el principio de irretroactividad de las leyes, es decir, si el carácter obligatorio de una ley se inicia desde el momento de su promulgación, los efectos que la misma cause son hacia futuro, exceptuando los casos en que pueda modificar o regir situaciones del futuro, lo que provocaría una situación de inseguridad jurídica; debido a lo anterior de permite que los efectos hacia el pasado sólo sean válidos siempre y cuando constituya un beneficio al acusado. Asimismo, el precepto en comento estipula que para que una persona sea despojada de sus derechos, únicamente puede llevarse a cabo mediante un juicio observando las modalidades establecidas con anterioridad, así como estar establecidos previamente los tribunales ante quienes se realicen dichas diligencias. Este precepto otorga un amplio campo de seguridad jurídica. El principio de la exacta aplicación de la ley penal se encuentra legitimado dentro del mismo artículo, decretando que a nadie se le podrá imponer una pena si no se encuentra en relación directa con el delito imputado, entendiéndose como tal la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

La Constitución Política establece, dentro del artículo 16 que las molestias que sufran las personas en su libertad sólo pueden estar justificadas cuando haya mediado una orden expedida por una autoridad competente, es decir, aquella que tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, y que tiene la obligación de resolver sobre los mismos, la autoridad es el juzgador y el Ministerio Público, el primero mediante las órdenes de aprehensión una vez cubiertos los requisitos de procedibilidad y éste ejercita la acción penal correspondiente; el segundo cuando existe la flagrancia. La motivación tiene lugar por medio de la



referencia que se haga en la orden escrita y que los hechos señalados presuman un hecho delictivo y que se fundamente por los preceptos adecuados. Este ordenamiento señala que debe preceder una denuncia o querrela quedando dentro de los requisitos de procedibilidad, sin los cuales sería imposible girar una orden de aprehensión; esta declaración debe ser realizada bajo protesta, sancionándose la manifestación de hechos inverosímiles o que se oculten, siempre que la versión de los mismos se realice ante la autoridad. El hecho de que las personas que depongan tenga que ser de buena fe no es cuestión de prueba, sino de apreciación por parte del juzgador o del Ministerio Público. Esta representación social no tiene facultades para librar órdenes de aprehensión, pero sí se encuentra facultada para hacerlo de detención o de comparecencia. El resto de este artículo es de naturaleza procesal penal.

El artículo 19 constitucional estatuye la protección durante todo el proceso hacia las personas que se les hubiese imputado un hecho delictivo, partiendo de la idea de que es inocente en tanto no se demuestre lo contrario. Por otra parte, el juzgador queda obligado a resolver dentro de un término prefijado de setenta y dos horas, presionándolo a que dentro de las cuarenta y ocho primeras horas se le tome su declaración preparatoria a efecto de resolver, debiendo además practicar las diligencias que se estimen necesarias. El auto de formal prisión es de trascendental importancia debido a que faltando éste, no puede iniciarse el proceso, en donde debe quedar comprobado con los mismos elementos que obran en la averiguación previa, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Por último, el artículo 20 del mismo ordenamiento decreta una serie de garantías a favor de los procesados, como son el poder gozar de su libertad bajo fianza o caución una vez que le ha sido tomada su declaración preparatoria, cuando el término medio aritmético de la pena señalada al delito imputado no exceda de cinco años. La caución no deberá exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. La garantía a que no puede ser obligado a deponer en su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contra, pudiendo reservarse el derecho de hacerlo; además de que tiene la facultad de carearse con sus acusadores dentro del término constitucional para efecto de conocerlos; así como el de ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa y no declarar sin defensor que lo asesore, pero el contenido de este artículo va más allá de las garantías del procesado, en este normativo se contemplan los derechos de la víctima o del ofendido, por lo que merece un estudio un poco más profundo.

### **3.2. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De todas las normas jurídicas de garantías penales (artículos 14,16, entre otros) de nuestra carta Magna el Artículo 20 es el que rige al proceso penal, es oportuno hacer algunos comentarios a sus últimas tres reformas (1993, 1996 y 2000).

El 3 de Septiembre de 1993 se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 16, 19 y 20, consecuencia de lo anterior en enero de 1994 se reformó el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la ley adjetiva de aplicación Federal, por lo que hace a la reparación del daño, en el Artículo 20 Constitucional se reconocen los derechos de la víctima lo cual no se había hecho en los anteriores documentos constitucionales, Así se condiciona la libertad provisional que puede gozar el procesado a que garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse en caso de ser sentenciado condenatoriamente a fin de fijar el monto de la garantía que deberá exhibir el mencionado indiciado para gozar de dicho beneficio<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Las comisiones Unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de Justicia, al rendir ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión su dictamen sobre las iniciativas presentadas por diputados federales de la LV Legislatura, y que más tarde dieron origen a la reforma de 1993, con fecha 8 de julio del mismo año dieron: "Se busca conciliar este derecho del inculpa-do (a la libertad caucional) con el interés de la víctima o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien el legislador, en ese año también estipuló que el monto de la caución debía ser asequible al inculpado, permitiendo al juez disminuir la cantidad total a la que debe de ascender la garantía.

También dicha reforma consideró entre los derechos de la víctima o del ofendido a recibir asesoría jurídica, que se le satisfaga la reparación del daño, Coadyuvar con el Ministerio Público, se le preste atención Médica y los que las leyes secundarias establezcan <sup>62</sup>.

En el decreto publicado el 3 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la federación, se modifica nuevamente el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que las garantías del procesado previstas en las fracciones I, V, VII Y IX, se hacen extensivas a la Averiguación Previa, asimismo se establece que lo estipulado en la fracción segunda de dicho normativo no se sujetará a condición alguna, restringe el derecho de gozar del beneficio de la libertad provisional en los casos de los delitos no graves si el probable responsable ha sido sentenciado con anterioridad por algún delito considerado como grave, cuando el M.P. aporte pruebas que demuestren que el indiciado significa un peligro para la sociedad y para la víctima o el ofendido.

Mayor trascendencia en lo que respecta a los derechos de la víctima u ofendido, significó la reforma constitucional del año dos mil, donde se agrego un segundo apartado al artículo 20 constitucional:

---

el ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la reparación del daño. Sin embargo, en aquellos casos en que exista un conflicto grave entre estos dos intereses, en los términos que señale el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable. Sobre el interés que protege a la víctima, en razón del principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente este beneficio.

<sup>62</sup> Las comisiones se expresaron, acerca de este punto, en los siguientes términos: "El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente a analizar al proceso penal, va no solo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el cual la víctima sólo tiene un papel secundario como mero peticionario de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a una exigencia para que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con la finalidad de que en la medida de lo posible, se le restituya en el ejercicio de los derechos quebrantados por el delito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A..

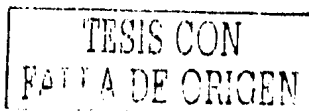
B. De la Víctima o del ofendido;

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.  
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá de fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.  
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño,
- V. Cuando la víctima u ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos, de violación, o secuestro  
En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

### 3.3. Intervención del ministerio público en la reparación del daño durante el proceso penal en el Distrito Federal

#### 3.3.1 Proceso

Durante la colonia en México, los fiscales asumían el carácter de promotores de la justicia y realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad La Constitución de Apatzingán reconoció la existencia de los fiscales, como auxiliares de la administración de



justicia, y se decretó que habría dos (letrados), uno para el ramo civil y otro para el penal<sup>63</sup>.

En la Constitución de 1824, se conservó la existencia del fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte y con igual categoría que los miembros de ella<sup>64</sup>. La situación del fiscal se fortaleció por las leyes constitucionales de 1836, que lo consideraron como un miembro de la Corte, de carácter inamovible, a no ser por enjuiciamiento ante el Congreso Federal.

Hasta la constitución de 1857 continúan los fiscales con la misma categoría de los ministros de la Corte, pero entonces aparece, por primera vez en el derecho mexicano, la designación del Procurador General<sup>65</sup>, sus funciones y las del fiscal fueron precisadas en el Reglamento de la Suprema Corte del 29 de julio de 1862.

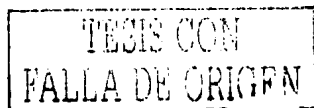
Fue en 1900, cuando el fiscal y el procurador dejaron de pertenecer a la Corte, previéndose que una ley especial organizara a dichas figuras. En consecuencia, con la prescripción constitucional relativa, la primera ley orgánica de la institución fue promulgada el 16 de septiembre de 1908.

En México hasta antes de la revolución de 1910, los Jueces tenían competencia para instruir la averiguación previa, se les conocía con el nombre de jueces instructores o pesquisidores. Los jueces desde la Independencia jugaban un papel igual al de los jefes de la época colonial, se encargaban de averiguar los

<sup>63</sup> El artículo 184 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (constitución de Apatztingan del 22 de octubre de 1814) dice: "Habrá dos fiscales letrados uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, este desempeñara las funciones de ambos destinos, lo que se entendera igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

<sup>64</sup> El Artículo 140 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 dice: "Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, segun dispongan las leyes".

<sup>65</sup> El artículo 91 de la Constitución Política de la República Mexicana (sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día 16 de septiembre y consumada el 27 de Septiembre de 1821) o Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 dice: "La Suprema Corte de Justicia se compondra de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general".



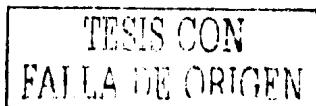
delitos y buscar las pruebas, teniendo la facultad de emprender diversas acciones contra los reos, para obligarlos a confesar.

Con el triunfo de la revolución, en el proyecto ante el Constituyente de Querétaro, se afirmó que el Juez instructor era una figura propensa al perjuicio desde el momento mismo en que se encargaba de recolectar los datos necesarios para enjuiciar al sujeto que el mismo se había encargado de acusar y en base a dichos datos emitía su sentencia, es entonces que se propone crear la institución del Ministerio Público<sup>66</sup> con el carácter de titular el derecho de acción y jefe de la policía judicial.

La figura del Ministerio Público tendría a su cargo únicamente la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción a fin de demostrar la responsabilidad penal del inculpado. Con la institución del Ministerio Público, la libertad individual quedaba asegurada, porque, en base al artículo 16 de la constitución, nadie podía ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podía expedirse sino en los términos y con los requisitos que la misma ley exige.

Según la ley mexicana actual, corresponde al ministerio público cuidar de la legalidad y del respeto a la constitución, defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva; defender los intereses de la federación y respetar a la misma en los conflictos de ésta con las entidades federativas

<sup>66</sup> En la revolución Francesa, la asamblea constituyente de 1790, planteó la cuestión de si la acción penal debía ejercerla el procurador del rey o un acusador voluntario elegido por el pueblo. La mayoría movida por la excesiva confianza, se decidió por este último. Los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases: comisarios del rey y acusadores públicos; los primeros cuidaban de la realización de los fallos, y los segundos tuvieron a su cargo la acción penal. Aquellos eran nombrados por el Estado, y los segundos lo eran por los jueces. Leyes posteriores, llevaron la organización al concepto moderno del ministerio público, considerándose como representante del Ejecutivo y encargado de promover la declaración de certeza de las condiciones que autorizan a la administración para aplicar las sanciones derivadas de los delitos.



El procurador es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, debiendo llenar las condiciones profesionales y de nacionalidad ya conocidas para los funcionarios judiciales. El Ministerio Público destaca en el proceso penal, es un sujeto que interviene para proponer la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del Estado, es decir, promueve y ejerce la acción penal, también puede actuar en los procedimientos judiciales de carácter civil en su papel de representante social

Asimismo, en todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito, tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a estar presente en todos los actos procesales en los que el inculcado tenga ese derecho; a proporcionar al mismo o al juez todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado; en todo caso el juez mandará citar, de oficio, a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el Proceso, a manifestar lo que a su derecho convenga. Pero pese a la participación que se le permite en el proceso penal no es considerado como parte del mismo.

Por otro lado, las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tienen derecho a que, en la averiguación previa o en el proceso, a que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, a que se les trate con respeto y atención absteniéndose de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o deficiencia de dicho servicio abuso o ejercicio indebido de la autoridad, a que ningún servidor público les soliciten o reciban beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, también tienen derecho a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delitos y a que el Ministerio Público las reciba, a que se les imparta justicia de manera pronta, expedita e imparcial; a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a contar con todas las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

facilidades para identificar al probable responsable; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o copia certificada cuando la solicite; a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso; a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera; a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se satisfaga cuando ésta proceda; a recibir apoyo psicológico de ser necesario, y en los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona del mismo sexo; a ser restituidos en sus derechos cuando éstos sean acreditados y a que en caso de que deseen otorgar el perdón a ser informadas claramente sobre el significado y la trascendencia jurídica de dicho acto. El sistema de auxilio a la víctima dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En lo que se refiere al tratamiento de pena que se da a la reparación del daño el Ministerio Público tiene la obligación de pedirla, con la carga de aportar las pruebas conducentes, y eso a pesar de que el ofendido no se presente en el proceso, ahora bien el ofendido o la víctima podrán aportar los medios probatorios que consideren necesarios a fin de cuantificar la reparación del daño o para demostrar la existencia del daño

Toda autoridad judicial, ya sea el Tribunal o Juez, (artículo 28 C.P.P.D.F.), cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificado, de lo anterior se puede apreciar que para una mayor eficacia se podría interpretar como que este artículo rige también para que en el periodo de averiguación previa el Ministerio Público determine la restitución de los derechos del ofendido, asimismo, los Jueces, Tribunales y Ministerio Público podrán dictar los tramites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia; sin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



poder aplazar, demorar, omitir o negar bajo ningún pretexto, la resolución de las cuestiones que legalmente sean sometidas a su conocimiento. Además de lo anterior, cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito, el funcionario que conozca del asunto, dictará las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos; si se tratare de cosas, únicamente podrá retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuese necesaria para la debida integración de la averiguación. Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución hará mediante caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios. La autorización que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

Los Tribunales deberán dar la información a las partes sobre las cuestiones de procedimiento, no así en cuestiones de fondo que deban ser resueltos en los autos o en las sentencias. Resulta notoriamente benéfico el hecho de evitar injustamente, la prolongación de los efectos lesivos de los delitos en los derechos de los ofendidos o víctimas cuando el responsable se sustraía de la acción de la justicia o ante la imposibilidad de localizarlo o en el caso de la libertad bajo caución, lo cual impedía que se le restituyera de sus derechos y del goce de éstos.

El estudio del proceso en general comprende la constitución del proceso, la definición del proceso desde el punto de vista jurídico, legal y que proporciona la jurisprudencia y el origen y nacimiento del proceso. En cuanto a la constitución del proceso, al ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público, debe corresponder el de la facultad jurisdiccional. En cuando el Juez acepta el acto de consignación del Ministerio Público y se lo hace saber a este, ya el Ministerio Público deja de ser y de tener el carácter de autoridad y se convierte en parte, el agente del delito entra en actividad y responde al llamado que le hace el ministerio Público por medio de la consignación, y al resolver el Juez se determina la situación jurídica del indiciado y nace el derecho de defensa que como parte

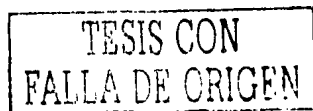


tiene. Para el ejercicio de la facultad del Juez de decir el derecho necesita auxiliarse de otros sujetos que tengan conocimientos especiales en una materia determinada, como los peritos; los actos a ellos encomendados, por el hecho de verificarlos quedan ligados y sujetos al proceso y pueden ser considerados como sujetos procesales. Tanto el titular del ejercicio de la acción penal, la facultad jurisdiccional, como el derecho de defensa y los sujetos procesales buscan en el ejercicio de sus respectivas acciones o facultades, llegar a un resultado preciso; por lo que respecta al titular del ejercicio de la acción penal busca garantizar la vida de su acción provocando la jurisdicción, y al titular de la facultad de decir el derecho tiene como objetivo el ejercicio de esa facultad.

El Juez, el Agente del Ministerio Público, el defensor, el procesado y el ofendido, ejecutan determinados actos, unos voluntarios y otros impuestos por la ley, que producen determinadas consecuencias de derecho. Es decir, tiene lugar por el ejercicio de la acción, del derecho de defensa o de la jurisdicción, actos y hechos jurídicos cuyo objeto es el garantizar la vida de la acción, el libre ejercicio de la jurisdicción y el derecho de defensa, con el fin de que sea resuelta la situación jurídica planteada por el Agente del Ministerio Público, al ejercitar la acción y con su ejercicio provocar la actividad jurisdiccional. Todo ese conjunto de actos y hechos jurídicos son los que constituyen el proceso.

### 3.3.1 Procedimiento

La aspiración y confianza acerca de un progreso de las fuerzas morales que constituyen la más eficiente defensa contra el delito. El progreso de las ciencias ha conducido a considerar que la antropología criminal terminará por absorber al derecho penal. A causa de lo anterior, se podría confundir la realidad fuente de las relaciones entre la comunidad y en general, de la vida, con los nobles ideales del espíritu humano, hacia un subjetivismo que pide confundir pensando que en



un futuro el Juez, Ministerio Público, policía y prisiones serán confinadas a los museos y que el derecho penal quedará contemplado en la historia del derecho.

La más eficaz defensa contra el crimen llevó a la civilización a crear las medidas de seguridad y en México se han consolidado en leyes penales, conocido por algunos estudiosos del derecho como "Código de las sanciones"<sup>67</sup>, el cual comprende la sanción como pena aflictiva, hasta la sanción como premio o recompensa, por todos los medios que llevan de la educación hasta la regeneración pre y postdelictual.

El código mexicano sabe que entre el delincuente y la sociedad ofendida y la víctima del delito existe una relación invariable, una relación funcional en la que sus constantes y variables no pueden ser eliminadas ni desconocidas.

La doctrina de las funciones presta auxilio al derecho y exige atención plena, no solo a la sociedad como "Código de la defensa social"<sup>68</sup> sino que también reclama atención al individuo delincuente como atención exigen a la víctima y sus causahabientes. La teoría jurídica del delito representa un aspecto o punto de vista de toda la lucha que es necesaria y fecunda, pero no excluye, sino que complementa otras teorías del delito, y la ayudan a integrar sus resultados. Tales son por ejemplo, las teorías antropológicas y pedagógicas, psicológica y sociológica del delito.

Lo jurídico de una teoría del crimen consiste en atacar directamente al delito en la formación de su estímulo, o poniendo un contra estímulo capaz de paralizarlo. Dicho contra estímulo es y debe ser la sanción como pena aflictiva, o sanción de estímulo, compensación o premio a una conducta renovadora y regeneradora. Si el derecho penal además, impone ciertos tratamientos médicos, psíquicos, sociales y morales en el individuo predispuesto a delinquir o cuando ha

<sup>67</sup> Olea y Leyva, Teofilo y Jose Maria Ortiz Tirado, El resarcimiento del daño a las victimas del delito Editorial Jus, Mexico, 1978, pag. 16

<sup>68</sup> Idem

consumado el delito, tendremos entonces una saludable coordinación y colaboración entre la actividad meramente jurídica, con la actividad que bien puede ser la del maestro, sacerdote, médico, antropólogo y psiquiatra.

La actividad jurisdiccional en términos generales consiste en declarar el derecho en los casos concretos, más la simple declaración del derecho no forma la actividad jurisdiccional, solo se puede hablar de la misma cuando ésta tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el estado ha otorgado el poder para ello.

Jurisdicción es una actividad de declarar el derecho en los casos concretos, declaración que tiene efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el estado reviste del poder necesario. El derecho es creado por las manos del legislados como un conjunto de formulas abstractas; en otras palabras el órgano judicial va a determinar en un caso especial la norma del derecho que es aplicable

El segundo elemento de la definición de jurisdicción es la finalidad buscada con la actividad jurisdiccional que consiste en decidir jurídicamente sobre una situación de hecho. extraer de una norma general una norma individual aplicable a una situación de hecho concreta. enlazar una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone

El tercer elemento de la definición que nos ocupa es el órgano que realiza la actividad, este debe ser un órgano especial porque la declaración del *jus dicere*, necesita estar animada de fuerza ejecutiva los cual solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho.

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee un deber, un derecho y un poder. Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presenten;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sino que, nombrando para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto a la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley en caso concreto. Además este órgano posee un poder en cuanto a sus determinaciones ya que tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individual a que se refieren sus determinaciones a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos.

Los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano son: a) período de preparación de la acción procesal; b) período de preparación del proceso; y c) periodo del proceso. Esta división difiere en dos puntos de la que hacen los tratadistas mexicanos, los tratadistas y nuestra ley estiman que en el procedimiento también debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia; nosotros creemos que en el fenómeno jurídico se han deslindado tres momentos que son el de hacer la ley, aplicarla y el de ejecutarla. México entrega estas actividades a tres poderes diferentes y no hay razón para que el aplicar la ley y el ejecutarla, sean vistos como actividades esencialmente análogas. Por otra parte, la finalidad del procedimiento penal la aplicación de la ley, y termina con la sentencia y no abarca la ejecución de la misma, si se presenta después de la creación de la norma individual, así el procedimiento debe recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto, incluso los actos parajurisdiccionales que si bien son realizados por órganos que no pertenecen al poder judicial, la íntima conexión de ellos con al quehacer jurisdiccional, permiten que queden dentro de procedimiento. En resumen, no incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento, porque independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, es la aplicación de ley material al caso concreto.

En segundo lugar, los trataditas mexicanos hacen una división de los periodos del procedimiento diversa a la que se lleva a cabo tomando como pauta instituciones extranjerías que no tienen acomodo en nuestro medio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con el objeto de dejar clara la división de los periodos, reflexionemos en que nuestro procedimiento tiene una estructuración lógica basada en que una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto. El órgano jurisdiccional al que le han sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene porque continuar ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice sus actividades y sin la misma, sería ocioso el desarrollo de sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia este y después de que las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración de dichas pruebas, se aplica el derecho. En lo anteriormente presentado, se deslindan los tres momentos en que hemos dividido el procedimiento el primero, en que la autoridad investigadora reúna los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional, el segundo, en el que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad, y el tercero, en el que habiendo base para un proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones tomando en consideración esos medios probatorios y el Juez resuelve

Dentro del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, no hay artículo que haga una división de los periodos del procedimiento, pero en el mismo se distinguen. El periodo de diligencias de la policía judicial que termina con la consignación; el periodo de instrucción que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas; el periodo de Juicio, que inicia desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia

El Código Federal de Procedimientos penales, comprende los siguientes procedimientos: El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción pena, éste periodo coincide con el que líneas arriba, denominamos preparación de la acción procesal penal y él se afirma que el contenido comprende un conjunto de actividades para que el Ministerio Público pueda resolver la procedencia o no de la acción; el periodo de preinstrucción es una derivación del primero, en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de ésta, conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, en su caso, la libertad de ésta por falta de elementos para procesar; el periodo de instrucción es una homologación de lo que llamamos anteriormente preparación de la acción procesal, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste, el de primera instancia, durante el cual el Ministerio público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia su sentencia definitiva, los dos periodos anteriores se incluyen dentro de lo que denominamos proceso, en nuestra anterior división. El periodo de segunda instancia ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos, el de ejecución, que comprende en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, lo relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

El fin del procedimiento penal tiene que ser el mismo fin que se persigue con el derecho penal material en cuanto a que aquél es un simple realizador de las normas de éste, de esta manera para conocer el fin del procedimiento penal, deberemos conocer el que persigue en cuanto derecho penal. El derecho penal sustantivo tiene como fines el genérico que persigue una meta individualista o

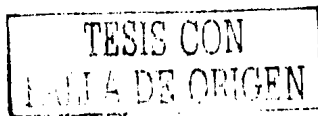
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

transindividualista, la primera tiene lugar cuando la misión del Derecho reside en servir al individuo por encima de todas las cosas; la segunda, cuando el derecho sirve a algo que se estima estar por encima del hombre, como la religión el Estado o la cultura. El fin específico del derecho penal se establece en los delitos para lograr la realización del fin genérico. Al referirnos al procedimiento penal, los fines que hemos señalado se convierten en fines mediatos. Más cerca del procedimiento se encuentran dos fines íntimamente seleccionados que son especiales y que se denominaran fines inmediatos; el primero consiste en la aplicación al caso concreto, el segundo fin es el sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas invalidando así cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación, es decir los fines inmediatos del procedimiento penal son el crear la norma individual fundándose a reglas especiales. Los medios para alcanzar dichos fines son la investigación, reunión o comprobación de los datos cuya existencia es indispensable acreditar para aplicar las consecuencias que la ley prevé. El procedimiento penal intenta comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción para poder aplicar en los casos concretos a las normas contenidas en el Derecho Penal Material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio derecho penal señala como idóneas para la buena vida gregaria a través de las cuales se pugna por la feliz verificación de la personalidad humana.

A continuación iniciaremos un estudio de cada uno de los periodos antes referidos.

### PROCEDIEMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario tiene lugar en los casos en que la penalidad máxima aplicable sea mayor de cinco años, una vez dictado el acto de formal prisión se pone el proceso a la vista de la partes durante el termino de quince días para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias las que desahogaran dentro de los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran todas





aquellas diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena; si al desahogarse las probanzas se aportan nuevos elementos probatorios derivados de las mismas, el Juez puede conceder otro plazo de tres días a efecto de recibir las que su criterio consideren necesarias y que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

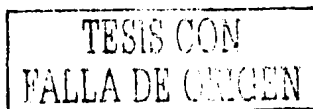
Transcurridos o renunciados los plazos, o en el caso de que no se hubieran ofrecido nuevas pruebas, el Juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del ministerio público y de la defensa durante cinco días por cada uno, para la formulación de sus conclusiones, pero en caso de que el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día al plazo señalado, sin que este pueda ser mayor de treinta días hábiles. El ministerio público deberá formular sus conclusiones realizando una descripción detallado y metódica de los hechos, proponiendo las cuestiones de derechos que de ellos surjan citando las leyes ejecutorias y doctrinas aplicables y terminara su pedimento en proposiciones concretas, por su parte si el defensor no las presenta dentro del termino que le fue concedido, el Juez tendrá la obligación de considerar formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsele al defensor una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el distrito federal o un arresto hasta de tres días. Cuando las conclusiones presentadas por el Ministerio Público sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta el procurador para que este las confirme, modifique o revoque, si el proceso no excede de doscientas fojas aumentándose un día por cada cien o fracción, el procurados contara con un termino de diez días para dictas la resolución correspondiente, si una vez transcurrido el plazo no se tiene contestación del procurados se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas, pero en caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreesido el juicio, ordenándose la libertad inmediata del procesado Exhibidas las conclusiones por ambas partes, el juez fijara día y hora para la celebración de la vista, que se llevará acabo dentro de los cinco días siguientes, esta para efecto de que el juez declare visto el proceso con lo que termina la diligencia; la

sentencia se dictara dentro de los diez días siguientes a la vista esta será apelable en ambos efectos.

El primer periodo llamado de preparación de la acción procesal se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación el fin de este reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el ministerio público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función; el contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el ministerio público y la policía judicial.

El segundo periodo de preparación del proceso principia con el auto de radicación que es la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso; la finalidad de este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, es decir, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente

El tercer periodo denominado el tercer proceso comprende de la instrucción misma que inicia con el auto de formal prisión o de sujeción al proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción el fin que se persigue es de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y la peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad del este, es decir, aporta el juez los medios para que pueda cumplir su cometido para así posteriormente le sea factible realizar el dictamen de sentencia. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas ante los tribunales, así como la aportación de pruebas que van a servir para la decisión. El periodo de instrucción lo divide el auto que declara agotada la averiguación, mismo que se dicta cuando el juez, estimando que ya no hay diligencias por practicar, hace u llamado a las partes para que promuevan las pruebas que estimen se deben desahogar. De esta forma este auto que declara



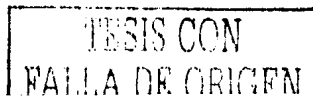
agotada la averiguación no cierre la instrucción pues aún falta la etapa en la que las partes ofrecen las pruebas que puedan desahogarse con posterioridad.

El periodo preparatorio a juicio principia con el auto que declarar cerrada la instrucción y termina con la situación para audiencia, su finalidad es que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción; el contenido se encuentra en la comulación de las conclusiones.

El periodo de audiencia abarca la misma y tiene por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio de juicio; el contenido es un conjunto de actividades realizadas por las partes bajo la dirección del órgano jurisdiccional. Por último el fallo abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia; su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen, su contenido es la llamada sentencia

### PROCEDIMIENTO SUMARIO

El procedimiento sumario podrá seguirse en aquellos en que exista flagrancia, exista confesión rendida ante autoridad judicial o se trate de delito no grave y en casos cuya pena máxima no exceda de cinco años, y en caso de que sean varios, se estará siempre a favor de la pena máxima del delito que se sancione con la mayor. Una vez realizado lo anterior, se mandará poner el expediente a la vista de las partes, en cuyo caso el procesado o su defensor podrán solicitar que el procedimiento se siga por la vía ordinaria, derecho que deberán hacer valer en el término de tres días. Una vez abierto el procedimiento, las partes del término de tres días comunes para ofrecer las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que deberán ser desahogadas en la Audiencia Principal, señalando para ello el órgano jurisdiccional primeramente la admisión o la no admisión de las pruebas



propuestas por las partes, indicando la fecha en la que de llevará a cabo la audiencia de referencia, misma que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley, tanto el procesado como su defensor, o bien el Ministerio Público, pueden presentar sus conclusiones en forma verbal o contar con un término de tres días para ofrecer sus conclusiones por escrito, en caso de ser presentadas en forma verbal, se podrá contar por parte del juzgador con un periodo de cinco días para dictar sentencia. La audiencia debe desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente, salvo en caso de que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por causas que lo amerite, siempre a criterio del Juez, en cuyo caso debe continuarse al día siguiente o bien dentro de ocho días a más tardar, indicándose además que se observará en juicio sumario todo lo que no se contraponga a las disposiciones del mismo código.

Este divide su proceso en dos partes.

El primero abarcando desde el auto de formal prisión hasta el que resuelve sobre la admisión de las pruebas, citando a la vez para una audiencia entre las partes. El contenido de este periodo es la actividad de las partes proponiendo pruebas y su finalidad reside el señalamiento de los medios de conocimiento necesarios, para que el órgano jurisdiccional pueda resolver

El segundo periodo del proceso en el procedimiento sumario se inicia con la recepción de pruebas y termina con la sentencia, aquí se aglutinan el contenido y finalidades de las restantes etapas del proceso perteneciente al proceso ordinario.

Ahora bien, en este segundo periodo se pueden distinguir tres momentos que son: el desahogo de las pruebas; el de formulación de colusiones; y el momento de dictar sentencia.

### **3.3.2 Poder Judicial**

#### **3.3.2.1 Organización e integración**

Es de trascendencia, en estudio que nos ocupa revisar cómo está dada la organización judicial en nuestro país y que se encuentra establecida dentro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, el artículo 49 decreta que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en tres poderes el ejecutivo, el legislativo y el judicial; no pudiendo reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación. El poder legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, dividiéndose en dos cámaras la de Diputados y la de Senadores, el poder ejecutivo se encuentra en manos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (quien actúa por medio de sus secretarios de estado), y por último el poder judicial se ejerce, tal y como lo establece el artículo 94 del ordenamiento antes invocado, por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Federal Electoral, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, la administración y vigilancia de este poder, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta a cargo del Consejo de la Judicatura Federal

### **3.3.2.2. Poder Judicial Federal.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene once Ministros y funciona en pleno y en salas; sus audiencias son de carácter público por regla general, salvo algunas que deban ser secretas por lo moral o el interés público. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito; los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales gozarán del derecho de que no se les pueda disminuir la remuneración que perciban por sus servicios mientras dure su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo por quince años y sólo podrán ser removidos por causa grave, mediante juicio de responsabilidades de servidores públicos en términos del Título Cuarto de la constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, a menos que hubiera ejercido en carácter de provisional o interino. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación, poseer también este día, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad competente, gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, tratándose de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 96 constitucional establece que para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designarán al Ministro que deba cubrir la vacante; la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro del mismo, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva en los términos anteriores; pero si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de la misma, designe el Presidente de la República.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en los criterios objetivos y de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la ley, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a lo que la ley establece. La Suprema Corte de justicia de la Nación podrá nombrar a algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo solicitare el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o del Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, también podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo establece el artículo 100 constitucional, el cual se integrará por siete miembros de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien también lo será del Consejo, tres Consejeros

designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, todos los Consejeros deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de esta ley y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, el primero resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces y demás asuntos determinados por la ley. Salvo el Presidente del consejo, los Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad; durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas establecidas por la ley orgánica respectiva.

Naturalmente, los juicios de responsabilidad y políticos son aplicables a los Magistrados, según lo estipulan los artículos 110 y 111 constitucional, así como a los Consejeros de la Judicatura Federal y otros funcionarios, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, y por violaciones graves a la Constitución y a las leyes Federales, pero en caso de juicio político, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales, para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para la aplicación de estas sanciones, la Cámara de Diputados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa la declaración de mayoría absoluta del número de los miembros presentes en el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado; conociendo la acusación, la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, las declaraciones y resoluciones son inatacables. Por otra parte, para proceder penalmente en contra de éstos funcionarios, por la comisión de delitos durante su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado; si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

### **3.3.2.3. Poder Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal**

La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá a través del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los jueces y demás órganos que su Ley Orgánica señale, la cual además regulará su organización y funcionamiento.

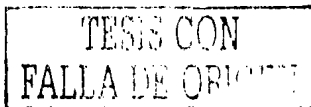
Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los candidatos serán propuestos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea legislativa. La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de 15 días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya

realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta. En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea. Dentro de los 15 días siguientes, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, haciendo el jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

El Tribunal Superior de Justicia se integra por cuarenta y nueve Magistrados, tal como lo señala la Ley orgánica, y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación, uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos



exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonado y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

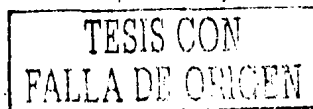
El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. El Consejo elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Ahora bien, el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común se realizará a por los siguientes órganos judiciales: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de lo Civil, Jueces de lo Penal, Jueces de lo Familiar, Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, Jueces de lo Concursal, Jueces de Inmatriculación Judicial, Jueces de Paz, Jurado Popular y Árbitros.

### 3.3.2.2 Jurisdicción y competencia

Como ya se ha visto anteriormente, el término jurisdicción proviene etimológicamente de *Jus* y de *Decire*, significando la primera Derecho y la segunda el verbo decir, por ello hay quienes identifican a la jurisdicción como la acción propia de decir el Derecho, o bien la de aplicar la ley al caso concreto; sin



embargo, la simple declaración no concretiza ni agota la actividad propiamente dicha, sino que tal declaración debe tener fuerza ejecutiva; es decir, las decisiones adoptadas por el juzgador deben tener efectividad práctica, sin importar que la aplicación las realice otro órgano distinto, pero con fundamento en la resolución de éste.

La actividad jurisdiccional se manifiesta cuando el Tribunal, al tener conocimiento de un hecho específico, lo resuelve en determinado sentido, ya sea favorable o contrario a los intereses de una de las partes, sin olvidar que el legislador únicamente considera situaciones generales y abstractas, en tanto que es el juzgador quien aplica la disposición relativa al resolver si un hecho histórico se encuentra dentro de los extremos señalados por esa norma; es decir, es la aplicación de la norma general al caso concreto, siempre y cuando dicha norma sea aplicable a la hipótesis en cuestión.

Al analizar la actividad jurisdiccional se encuentra primeramente un conocimiento consistente en que el órgano jurisdiccional se entere de la existencia de un caso concreto, segundo, una declaración o clasificación en el sentido de si el hecho del cual tuvo conocimiento constituye o no delito; y tercero, declarar lo relativo dentro del marco legal a esa situación de hecho, colocada ya en los extremos de la norma general

El elemento referido al Derecho que tiene que aplicar la ley al caso concreto, lo cual tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional que establece: "La imposición de las penas es propia de y exclusiva de la autoridad judicial" En este orden de ideas, para que el órgano pueda actuar, necesariamente debe tener capacidad para ello, ésta se encuentra manifiesta en dos formas, la subjetiva, en atención a los requisitos que debe reunir el Juez para actuar como tal, y la objetiva, que tiene al objeto, es decir, a la materia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La doctrina distingue cinco elementos que nos permiten distinguir la actividad jurisdiccional: La *Notio*, mediante la cual el Juez tiene conocimiento del conflicto de interés, siempre y cuando dicho conflicto se encuentre dentro de la esfera de su competencia. La *Coertio*, mediante la cual el juzgador puede disponer por medios coactivos el cumplimiento de sus mandatos. La *Vocatio* que permite al Juez obligar a las partes relacionadas con el conflicto de intereses a comparecer ante su presencia, tengan o no voluntad de hacerlo, tal facultad se extiende a todas aquellas personas que puedan aportar elementos al juzgador, a fin de resolver el conflicto conforme a Derecho. La *Juditium*, este elemento permite y faculta al juzgador resolver el conflicto de intereses al momento de dictar sentencia. La *Executio*, mediante la cual el Juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones.

Por otra parte el actual código de procedimientos penales comienza por establecer el fuero territorial cuando indica que es tribunal competente para conocer de un delito el del lugar en que se comete Asimismo presenta reglas especiales en virtud de las cuales se establece que cuando los delitos inicien, preparen o cometan en el extranjero y produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional, y cuando sean cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal y no hubieran sido juzgados en el país en el que se cometieron, será competente el tribunal en cuya circunscripción se encuentra el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero lo será para solicitar la extradición instruir y fallar el proceso. el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal ante quien el ministerio público ejerce la acción penal Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos serán penados en la República Mexicana, con arreglo a las leyes federales si se cumple con los siguientes requisitos que el acusado se encuentre en la república que el reo no halla sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquirió, y que la infracción de que se le acusa tenga carácter de delito en el país en que se efectuó y el la República.

En éste caso la competencia se surtirá de la misma manera que en el supuesto anterior.

Se considerarán realizados en territorio nacional los delitos cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas. En los casos de los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales, y los efectuados a bordo de un buque de guerra nacional en puerto o aguas nacionales o de otra nación, aunque el barco sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto, es competente el tribunal a cuya circunscripción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque.

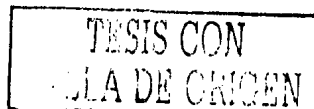
Para la decisión de las competencias se deben observar las siguientes reglas:

1. Las que se susciten entre tribunales federales, se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido, esto significa que el ministerio público, en el fondo, puede elegir al tribunal competente.
2. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados y Distrito Federal, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la competencia.
3. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro entre los de éstos y los del Distrito Federal, se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto competencial controvertido, en caso contrario, se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo Once del Título Primero del Código Procesal Penal Federal.

Cuando los aprehendidos fueren reclamados por las autoridades de más de dos Estados o por la de otros y las del Distrito Federal, y no hubiere conformidad entre las autoridades requerientes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También se resolverá lo procedente en caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley para aprehensión de un inculpado. Cuando los aprehendidos o los inculpados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo

La resolución para fijar la competencia se apoya en dos técnicas para la solución de tales conflictos una de ellas es la contienda de competencia, y la segunda es la de cuestiones de competencia conforme lo estipula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En la contienda de competencia existe un momento de oportunidad para los juzgadores, a fin de que analicen sus facultades y sólo si discrepan entre sí, se hace intervenir al tribunal de competencia, por otra parte en el caso de cuestiones de competencia, una vez presentado el conflicto, se remite inmediatamente al tribunal que ha de decidirlo con suspensión de los procedimientos. En ambos casos las vías son de instancia y competente se habla de la declinatoria cuando se promueve ante el juez considerado, tanto que en la inhibitoria corresponde a la gestión hecha ante el juez que se estima competente para que solicite de quien previno, se abstenga de continuar las sustanciación y se remita el expediente al juez competente.

Los jueces mixtos de paz conocerán en materia penal y en procedimientos sumarios, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa o prisión cuyo máximo sea de un año, en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor. Los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos sumarios como de los ordinarios.



### 3.4 La reparación del daño en el Código Penal del Distrito Federal

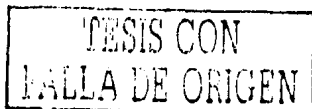
En México la reparación del daño a pasado a ser una de las más importantes figuras que deben ser actualizadas continuamente, dentro de este capítulo se realizará un recuento cronológico de las modificaciones realizadas en esta materia.

El artículo 85 del Código Penal de 1871, estipulaba que un 25% del producto del trabajo de los reos se destinaría para el pago de la responsabilidad civil. La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones.

Posteriormente el Código de 1929 modifica el sistema, al decretar que la reparación del daño siempre será parte integrante de las sanciones y agrega que el responsable tiene que restituir, restaurar e indemnizar al ofendido.

El Código de 1931 continuó con un proceso similar, ha sufrido un gran número de reformas considera a la reparación del daño como una pena pública, como lo señala el artículo 34 del Código en comento y se exigirá de oficio por le Ministerio Público; el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso. los datos y las pruebas que tengan para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. Cuando la reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, ante el Juez que conoce la acción penal y antes de que se cierre la instrucción. Cuando una persona se considera con derecho a la reparación del daño, y no puede obtenerla del Juez penal porque el Ministerio público no ejercitó la acción, o porque hubo sobreseimiento o sentencia absolutoria. puede recurrir la vía civil.

Ahora bien con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal promulgado el once de julio del año dos mil dos, la forma de ver la reparación del daño no





cambió mucho, sigue con el carácter de pena pública, tiene preferencia a pagarse sobre la multa, etc. Presenta algunas innovaciones que se analizarán más profundamente en el capítulo que sigue.

La reparación es fijada por los jueces, según el daño que se requiera reparar, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas dentro del proceso. La reparación del daño debe comprender: la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, así como el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El derecho nace y evoluciona con la sociedad, en la que las normas jurídicas tratan de establecer un equilibrio armonizando sus relaciones mediante normas de conducta de observancia general que redundan en beneficio de la sociedad; y en caso de que las mismas no sean observadas, rompen esa armonía, perturban las relaciones y el equilibrio social, y aún cuando esto sucede, nace para el Estado la necesidad de castigar por medio de sus órganos, los actos humanos que el mismo estado ha clasificado como delitos, imponiendo sanciones y medidas de seguridad a todos los individuos que los cometen, estableciéndose de esta manera una relación jurídica entre el individuo que ha cometido un delito y el Estado que tiene la obligación de castigarlo por representar a la sociedad.

El quebrantamiento de la ley penal causada por el delito siempre origina la lesión de dos clases de intereses: el de la sociedad que sufre un desconcierto con la comisión del hecho delictuoso que le origina un daño o lo pone en peligro, una calamidad pública, y el privado del sujeto víctima del delito que sufre más directamente una lesión en su patrimonio o en su persona, sujeto privado o personas morales, víctimas del delito que sufren menoscabo o perturbación en su patrimonio.

Cuello Calón dice que el delito por regla general provoca dos tipos de daños, un daño social o colectivo constituido por la lesión o amenaza de los bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad o por la perturbación o alarma que el delito produce; y un daño individual o privado que es el perjuicio originado directamente a la víctima del delito en su persona, intereses jurídicos, o en su patrimonio en general. El daño privado no consiste solamente en las consecuencias indicadas con anterioridad causado a los bienes materiales del ofendido, sino que comprende también el efecto psicológico que produce en él, es decir, la depresión del ánimo, la contrariedad, el dolor o malestar causados por el delito y que en muchas ocasiones tiene mayor importancia que las consecuencias materiales acarreada por el delito.

Por su parte Enrique Ferri señala que el daño público o colectivo es simplemente moral o psicológico, mientras que el daño privado puede ser material y moral o psicológico, mientras que la alarma social es tan sólo de índole psicológica o moral el particular ofendido directamente sufre un daño material, objetivo en sus más preciados bienes y también, en ocasiones el daño por éste sufrido es igualmente de índole moral o psicológica.

A éste respecto. Don Demetrio Sodi en su obra conocida como "Nuestra Ley Penal", *"Si se ha cometido un robo. ¿Qué cosa más legítima que la restitución del objeto robado a su dueño?, si se ha perpetrado un homicidio. ¿Qué obligación más sagrada que la de ministrar un pedazo de pan y un poco de abrigo a la viuda desconsolada y a los huérfanos del que callo herido a los pies del criminal?". "Es incuestionable que la responsabilidad civil es de convivencia y utilidad pública. Si la sociedad tiene interés en que se castigue al que tuba su tranquilidad. al que lesiona sus derechos. al que hiere y lastima sus intereses. cuando existe la certeza de que se ha caudado un mal y de que ese mal proviene de la infracción de la ley. lo debido. lo necesario es que se obligue al infractor a reparar ese mis o daño. independientemente del castigo que se le imponga"*<sup>69</sup>

<sup>69</sup> Mena Prov. Roberto. Reparación del daño en materia penal. Tesis. Mexico 1959. UNAM. pag. 22



Ante las dos consecuencias antes mencionadas, originadas por la comisión de un delito, han surgido dos diferentes acciones del Estado dirigidas a corregir y satisfacer el descontento que provoca la acción de los delincuentes; la primera opción es que la sociedad trata de repeler el acto delictuoso, castigando al delincuente, lo cual se logra aplicando la ley penal, con sus castigos y correcciones; la segunda opción es la reparación del daño originado por el delito. Nada más justo que indemnizar a la víctima por el daño y por la angustiada situación producida por los actos del delincuente, además, no sólo para hacer justicia al ofendido, sino también para lograr el equilibrio de la sociedad alterada por los hechos delictuosos, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

El equilibrio de las relaciones entre los hombres se suspende con los actos delictivos e inmediatamente surge una desigualdad, la víctima del delito se encuentra colocada en desventaja tanto por el daño que se le ocasiona, como porque en su conciencia aparece ya de manifiesto que se ha operado un acto que lo coloca en desnivel por su ofensor

De lo anterior podemos concluir que existen dos clases de daños causados por el delito, el daño colectivo y el individual, el primero es siempre moral o psicológico y se causa a la sociedad, el segundo es material o moral o ambas a la vez y se causa al ofendido directamente por el delito, que puede ser una persona física o moral

Nuestro derecho ejecutivo adopta los principios de la oficialidad, legalidad y el dispositivo, limitando a éste último al requisito de la querrela. Para que la acción pueda ejercitarse se requiere que se realice la conducta tipificada como delito, que ésta conducta pueda ser atribuida a determinada persona, y que la conducta se persiga de oficio o por querrela de la parte ofendida

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para aspirar a una eficiente configuración de la reparación del daño, tanto sus mecanismos de garantía y sus relaciones con otras reacciones que el ordenamiento señala frente al daño, requiere que aquella se contemple como una compleja relación obligatoria, en la que la identificación del interés del acreedor perjudicado por el hecho delictivo, y la función práctico- social que dicha relación jurídica debe desempeñar, puede señalar como típica y se muestra como pilares y se muestra para que se articule la reparación del daño. Los códigos penales continentales, incluyendo el nuestro, aunque sin otorgar naturaleza penal a la reparación de la víctima, contempla medidas de carácter sustantivo y procesal que intenta garantizarla, entre en estos mecanismos resaltan los que señalan a la reparación como criterio determinante de la extensión de la pena, de su ejecución y cumplimiento.

La necesidad de garantizar la reparación del daño producido por el delito provoca nuevas tendencias que implican a su naturaleza y su función, entre las cuales se destacan las que proponen convertir a la reparación de la víctima en una sanción penal; las que consideran que ante determinados hechos punibles sería deseable una privatización del conflicto creado por el delito, al estimar que la reparación es una reacción más adecuada en éstos casos que una sanción penal; por último ha de subrayarse, el acuerdo unánime sobre la convivencia de que los estados articulen sistemas de reparación pública a las víctimas de determinados prejuicios producidos por delito.

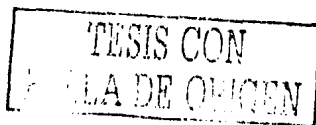
La deuda reparadora cumplirá la función de satisfacción con la perfecta compensación del daño, es decir, si es posible dejar el incómodo al perjudicado, en los casos en que no sea posible la deuda reparadora debe incorporar una prestación de dar o hacer, en concepto de desagravio.

### **3.4.1 El Código Penal del Distrito Federal en base al artículo 30.**

Dentro del título tercero, en el capítulo I, del catálogo de penas y medidas y seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales, concretamente el artículo 30 fracción V señala que entre las penas que se pueden imponer a los responsables de los delitos son las sanciones de tipo pecuniario. A éste respecto, el artículo 41 de éste ordenamiento señala que se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente. El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

El artículo 42 establece que la reparación del daño comprende: El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a la prueba pericial. La Reparación del daño moral sufrido o por al víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo



La fijación de la reparación del daño la harán los jueces, tomando en cuenta el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. La obligación de pagar la reparación del daño será preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño o perjuicios y probar su monto, y juez resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

El anterior precepto acoge el principio válido en cualquier ámbito normativo, de que quien obrando ilícitamente cause daño a otro debe repararlo, ya sea por restitución o por indemnización. En el entendido de que el delito en materia penal provoque el rompimiento del orden jurídico, deben hacerse cesar y repararse sus consecuencias dañosas del mejor modo posible, lo cual implica obligar al delincuente a resarcir todos los daños y perjuicios causados por el rompimiento, tanto a la sociedad como a la víctima del delito. La suspensión de los efectos de todo hecho criminal, tanto materiales y jurídicos llama la atención inmediata, que ha de ser considerada como de orden público, ya que a la paz social, interesa que con mayor prontitud se eliminen las consecuencias de conductas que agredan valores a los cuales, por su alto rango social, se les tutela conminando a quien los ataca con una sanción grave.

La urgencia de que a la mayor brevedad se hagan cesar los efectos dañosos del delito, aún siendo a título provisional para ajustarlos al fallo definitivo, está contemplada dentro de la legislación penal.

### 3.4.2 Sujetos titulares de la acción de la reparación del daño

Nuestra legislación penal, ha evolucionado con el paso del tiempo en busca de una eficiente normatividad que salvaguarde los derechos de la víctima o el ofendido por la comisión de un delito.

En un principio, la reparación civil formaba parte de la pena, pero posteriormente, al desconocerse el carácter público a esta acción reparadora del daño individual, será el ofendido o sus herederos los que tendrán en su poder, lo que se conoce como responsabilidad civil, siguiendo a las legislaciones española y francesa, que son fuente de esta materia.

El Código de 1871 estableció como finalidad de la pena, la ejemplaridad y la corrección moral, dirigida a la enmienda del condenado, éste código sufrió múltiples críticas debido a que su aplicación no llegó a ser práctica<sup>70</sup>. Se caracterizó por una acción pública encomendada al Ministerio Público, y una acción privativa ejercitada patrimonialmente por el ofendido o su familia, renunciable y sujeta a convenios o transacciones. Sin embargo, los legisladores han intentado introducir, como un elemento de la acción represiva, la reparación del daño, al amparo directo de la acción tutelar del Estado.

El Código de 1931, con el objeto de incrementar la eficacia de la acción de la reparación del daño, se consideró óptimo, agregar a dicha legislación el medio propuesto por el jurista Demogue en 1891 (en su libro sobre la Reparación Civil de los Delitos), que consiste en que el Ministerio Público, de oficio exija la indemnización. Se dispone que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito, y como consecuencia lógica del carácter público de la acción reparadora, consigna la nulidad de pleno derecho de convenios, transacciones o cesiones del monto de la indemnización.

<sup>70</sup> Después de cincuenta años de vigor, este Código es revocado por el Código de 1931, este no era esencialmente diferente al anterior, ya que en las materias básicas, sigue la técnica de su antecesor.

Al tener de oficio, el Ministerio Público, la obligación de exigir la reparación del daño, se concentran en él la acción penal y la civil, como medio protector para los intereses de las víctimas del delito, tan mal entendidos hasta entonces por la legislación mexicana, que nunca vio con agrado a los representantes de la parte civil como colaboradores de la acusación. Establecido el principio general de que el Ministerio Público exigirá de oficio la reparación, la ley hace una distinción en el sentido de que no obstante el representante social, es el que debe ejercitar la acción, los herederos del ofendido o éste, podrán por sí o por apoderado, ejercitar las acciones correspondientes, cesando en este caso la obligación que al Ministerio Público impone la ley, aunque no su intervención. La regla del artículo 319 es la de que el Ministerio Público tiene la obligación de ser actor en el juicio de la reparación del daño, pero pudiendo serlo también, el ofendido o sus herederos, lo que equivale a una sustitución sin cesar su intervención. El artículo 567 de la Ley de Procedimientos, expresa que la parte que tuviera derecho a la reparación del daño, tendrá la calidad de tercero coadyuvante.

Actualmente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dentro del artículo 45 del Código en comento, señala que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden a) La víctima o el ofendido, y b) A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Las personas que están obligadas a la reparación del daño son, como lo establece el artículo 46 del mismo ordenamiento: Los tutores curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio, las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o Gerentes Directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos



contraigan, excepto la sociedad conyugal en el entendido que cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y el Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir la garantía si lo considera conveniente. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el reglamentar la forma en que, administrativamente deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, el pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Para la reparación del daño el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor. Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

### **3.2.3 Sujetos obligados a la reparación del daño**

Para establecer los sujetos que estarán obligados a la reparación del daño, se tomará en cuenta lo establecido por los artículos 1º, 2, 3, 4, 22 del Código Penal del Distrito Federal.



De la lectura de los numerales antes mencionados, queda claro que a nadie se le impondrá una pena o medida de seguridad, sino media la realización de una acción u omisión de las previstas por una ley vigente al momento de su realización; debiendo acreditar los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, hechos que para ser penalmente relevantes, deben ser realizados dolosa o culposamente. Además, para que la acción u omisión sean considerados delictivos, se requieren que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, un bien jurídico tutelado por la ley penal. Así, tenemos que son responsables del delito, quienes lo realicen por sí; los realicen conjuntamente con otro u otros autores; lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento, determinen dolosamente al autor a cometerlo; los que dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

A este respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 532 establece que la reparación del daño que se exija a terceros deberá promoverse ante el juez o Tribunal que conoce de la acción penal, en cualquier estado del proceso observándose que la responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determine el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### **3.5 La reparación del daño en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 532 establece que la reparación del daño que se exija a terceros deberá promoverse ante el juez o Tribunal que conoce de la acción penal, en cualquier estado del proceso observándose que la responsabilidad civil por

reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determine el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el escrito que inicie el incidente deberán describirse brevemente los hechos o circunstancias que dieron origen al daño, fijándose la cuantía y los conceptos por los que proceda, con este escrito y con los documentos que se anexen se dará vista al demandado por un plazo de tres días, y una vez agotado el mismo se abre del periodo a prueba por quince días a solicitud de alguna de las partes. En caso de que el demandado no comparezca o transcurrido el periodo de pruebas, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal a las partes, declarando en la misma cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, el fallo será apelable en ambos efectos

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente, después de fallado el respectivo proceso, podrá exigirla en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles.

### **3.5.1 Medidas que garantizan la reparación del daño**

Las medidas que adopta el Código Penal para garantizar la reparación del daño, se estipulan en diversos artículos que a continuación se describirán. El artículo 50 exige que cuando el inculcado se sustraiga la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la reparación del Daño a las Víctimas del delito. Por otra parte, el numeral 86 del código en comento, señala que para que pueda tener lugar la sustitución de la pena privativa de libertad, deberá el inculcado reparar primeramente los daños y perjuicios causados, o que se garantice su pago. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en la que,



administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando este sea causado con motivo de delitos.

Por otra parte, el artículo 89, establece en su fracción V, el pago de la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago, como requisito para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La garantía del monto de la sanción pecuniaria, por concepto de reparación del daño, en requisito indispensable, según el artículo 556, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para poder hacer efectiva la libertad provisional bajo caución.

### **3.5.2 Formas de reparación del daño**

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito del que se trate: el restablecimiento de las cosas en el estado en el que se encontraban antes de cometerse el delito, la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, sino fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá considerar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial

### **3.5.3 la Cuantía en la reparación del daño**

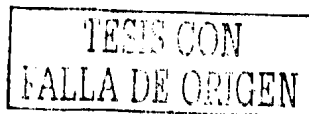
El artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir de Noviembre del año 2002, estipula perfectamente hasta donde abarca la reparación del daño a la que debe ser condenado el responsable de los delitos

**ARTÍCULO 42** La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Ahora bien, tratándose de daño material no existe ninguna duda de que debe pagarse el precio de la cosa. si esta no puede ser restituida, o entregarse uno parecido, pero en cuanto al daño moral no se establece una forma de cuantificarlo.

Una de las cuestiones de mayor relevancia para el juzgador, tratándose de resolver una acción de daño moral, lo será su cuantificación, toda vez que cuando al pronunciar la sentencia, se acredita que el daño moral fue efectivamente causado, corresponde solo al juzgador el determinar el monto de la indemnización que deberá pagar el demandado para resarcir ese daño moral. Pero el daño moral afecta a la persona en aspectos intangibles, es decir en la esfera de la psique, en sus **SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, LA VULNERACIÓN O MENOSCABO ILEGITIMO DE LA LIBERTAD O INTEGRIDAD PSÍQUICA**



De los anteriores conceptos que integran el daño moral, debe estimarse que para que éste se tenga por demostrado o acreditado, debe la afección o daño moral haber sido causada por la conducta ilícita del sujeto activo, o que el daño se produjo a consecuencia de un hecho u omisión ilícito.

Ahora bien, la indemnización del daño moral que lleva implícita su reparación, debe cuantificarse en dinero, y esa indemnización es totalmente independiente de la que se pueda causar por daños materiales ocasionados por el delito, en este orden de ideas debería entonces considerar el juzgador, si la víctima requiere o requerirá de recursos económicos para solventar atención médica especializada o tratamientos psicoterapéuticos o psiquiátricos o incluso si la víctima quedó en posibilidad de desempeñar el mismo cargo laboral que antes del daño tenía, en caso de que ya no pudiera hacerlo, y la posibilidad real de obtener o mantener su status económico.

Ahora bien actuando ante un Juez Civil, la cuantificación del daño moral podría solicitarse como una prestación (la indemnización por daño moral), el actor precisaría y exigiría determinada cantidad de dinero, el juez civil podría determinar al momento de emitir sentencia si la concede o si fija una cantidad menor a la exigida.

En materia penal, el juez no tiene o no puede aplicar los criterios de un juez de materia civil, por no ser materia de su competencia, el por medio de las pruebas que le haga llegar el Ministerio Público o el ofendido (o víctima), sería la única forma en que pudiera cuantificar la indemnización a la que por daño moral debe condenar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.5.4 La prescripción de la reparación del daño

La prescripción para poder hacer efectiva la reparación del daño causado por un delito, es personal y los plazos serán continuos y prescribirá en dos años, contados a partir de que causó ejecutoria la sentencia:

**ARTÍCULO 116** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad y la de la reparación del daño, prescribirán en dos años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dentro de las reformas hechas el 11 de noviembre de 2002, señala que el incidente para la reparación del daño deberá promoverse en cualquier estado del proceso

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Problemática derivada por la reparación del daño en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

Dentro del derecho punitivo de todo país, no pudiendo ser una excepción México, uno de los puntos centrales del mismo es la aplicación de penas al responsable de los delitos, con lo que se busca la salvaguarda de los bienes jurídicos tanto individuales como los colectivos.

El Código Penal prevé diversos tipos de penas (Artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) que pueden ser impuestas por la autoridad judicial al momento de dictar sentencia condenatoria a los responsables de los delitos; dentro de este grupo de sanciones se considera, dentro de las penas de tipo pecuniario (económico), la condena al pago de la reparación del daño (Artículo 37 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) a la que se le reviste con el carácter de pena pública.

En los ilícitos de tipo patrimonial, desde el punto de vista del ofendido, carecería de eficacia la sentencia definitiva condenatoria si mediante ella no se le restituyera al estado que tenía respecto de los bienes afectados antes de la perpetración del ilícito. En este tipo de delitos, no existe duda en cuanto al monto del daño a reparar, puesto que se refiere a la restitución o pago de los objetos robados o del monto de la cantidad defraudada.

En cambio, en los ilícitos de lesiones y homicidio, fijar el monto del daño a reparar no queda tan claro en cuanto a la forma en que aquél deba fijarse. La autoridad judicial, tanto del fuero federal como del fuero común, han tomado diversos criterios, la más utilizada, quizá por su apego ortodoxo a la técnica jurídica, es relativa a que sólo puede condenarse con vista a la relación de



pruebas ofrecidas al respecto, este punto de vista tiene un claro respaldo en las disposiciones penales, tal como queda plasmado en el Código punitivo de aplicación en el Distrito Federal en materia del fuero común.

**ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño).** La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso<sup>71</sup>.

En el caso de que la parte ofendida no hubiera ofrecido prueba alguna de los daños causados, en los citados delitos de lesiones y homicidio, algunos jueces y tribunales han optado por el criterio de absolver al sentenciado de la reparación del daño, por insuficiencia de pruebas, toda vez que el juzgador debe contar con las probanzas suficientes, debidamente ofrecidas y deshogadas durante el proceso, para fijar el monto del daño a reparar<sup>72</sup>.

En el artículo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se da al ofendido o a la víctima, la oportunidad de presentar ante el órgano jurisdiccional o ante el agente investigador "todos los datos conducentes" a justificar la reparación del daño, es decir tomando como base o indicio un dato, el agente del Ministerio Público podría lograr allegar las pruebas necesarias al proceso y así lograr una condena al pago de la referida pena pública.

De lo antes expuesto se desprende que faltando las probanzas necesarias que sirvan de base para que el juez pueda imponer la sanción de la reparación del

---

<sup>71</sup> El contenido del Artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (noviembre del 2002), fue retomado del anterior legislación sustantiva penal (Código de 1931) en concreto en el párrafo primero de su artículo 31 que decía: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso"

<sup>72</sup> Estando vigente el Código Penal de 1931, se desprendía que esas pruebas podían ser aportadas directamente al representante social o a la autoridad judicial por el derechohabiente de la víctima o por este mismo, como lo refiere el artículo 34 del citado Código Penal: "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos o pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales"

daño, la autoridad judicial tendría que absolver. En ese orden de ideas, lo anterior se hace extensivo al momento en que las probanzas que son presentadas en el proceso penal sufren de errores y vicios como se expondrá a continuación, tomando como caso concreto el delito de **LESIONES**.

#### **4.1 La indebida valoración por parte del médico legista en el delito de lesiones**

Por lesión (del latín *laesio, laesionis*) la Real Academia de la Lengua Española entiende "daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"; o la "perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona", para la ley penal la lesión es un daño o alteración a la salud de la víctima. "Gramaticalmente -dice Eduardo López Betancourt- lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"<sup>73</sup>

El Código Penal 1871<sup>74</sup>, contenía bajo el rubro de "Delitos contra las personas cometidos por los particulares" los delitos de golpes y lesiones (dividiéndolas en simples y calificadas)<sup>75</sup>.

Artículo 511 (Código de 1871) Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa

---

<sup>73</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1997, pag 7

<sup>74</sup> Código penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California

<sup>75</sup> Otros delitos que contenía este Capítulo era el Homicidio (sancionado con la pena de muerte), Parricidio (sancionado con la pena de muerte), Aborto (sancionado con la pena de muerte si la madre moría), Infanticidio, Duelo (sancionado con la pena de muerte si uno de los combatientes privaba de la vida al otro estando este en estado caído, desarmado o indefenso), Exposición y abandono de niños y de enfermos, plagio

Este código divide así a las lesiones:

- Simples (Artículo 525) cuando no existan agravantes (alevosía, premeditación, ventaja o traición)
- Calificadas (Artículo 536) cuando existan agravantes (alevosía, premeditación, ventaja o traición)

A su vez la ley sustantiva penal de 1929 contemplaba el delito de lesiones en su Título Decimoséptimo como "Delitos contra la vida"<sup>76</sup>, finalmente con el Código Punitivo de 1931, se les catalogó en el Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal"<sup>77</sup>.

El Código Penal de 1931 (vigente hasta Noviembre del año 2002), daba un concepto amplio de lo que debía de entenderse por lesiones<sup>78</sup>, cosa que no hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, legislación que solamente refiere que comete el delito de lesiones:

**ARTÍCULO 130** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud . . .

Las lesiones comprenden, tal como los señalan los estudiosos del derecho, toda alteración o daño en la salud física y psíquica de la víctima provocada por una fuerza externa, para nuestro sistema legal las lesiones tan sólo tendrán consideración penal cuando éstas hayan sido producidas por una persona a

---

(sancionado con la pena de muerte). Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el Allanamiento de morada

<sup>76</sup> Otros delitos que contema este Capítulo era el Homicidio, Parricidio, Aborto, Infanticidio, Filicidio, Exposición y abandono de niños y de enfermos

<sup>77</sup> Otros delitos que quedaron en el mismo rubro fueron el homicidio, Parricidio (que serias sustituido posteriormente por Homicidio en razón del parentesco), Infanticidio (eliminado del Código Penal), Aborto y Abandono de persona

<sup>78</sup> **Art. 288** (Código de 1931) Bajo el nombre de lesion se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino, toda alteracion en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa

otra<sup>79</sup>, además éstas deberán de tener relación directa con la acción que lo produce.

Las lesiones se dividen en:

- Externas. Producidas en la superficie del cuerpo humano (dejan huella, aunque sea de manera temporal, y son perceptibles a través del sentido de la vista)
- Internas. Provocadas dentro del cuerpo humano, no son notables a simple vista (dentro de estas se pueden encontrar las lesiones mentales).

En el delito de lesiones, aparte de la necesaria relación de causalidad que ha de existir entre el hecho nocivo y el resultado delictivo, ha de existir dolo (es decir que exista el ánimo de lesionar - animus laedendi- a otro) o culpa.

Ahora bien las lesiones pueden realizarse por diferentes medios:

1. MEDIOS FISICOS Se usa la fuerza física o de algún objeto, se ejecuta la conducta por medio de acciones corporales (golpes, uso de un arma blanca o de fuego, vehículos automotores) y sus huellas son más fáciles de apreciar por su propia naturaleza
2. MORALES Actos realizados en la esfera psíquica de la víctima, el daño que provocan es de difícil apreciación pues no son perceptibles a simple vista (amenazas, ofensas, actos que provoquen pánico en el sujeto pasivo, entre otros)

<sup>79</sup> Sin embargo, no toda conducta de alteración o daño en la salud de una persona es punible, pese a la prohibición de infringir lesiones a otra persona, puede darse el caso de que esta conducta se permita excepcionalmente por una causa de justificación que excluya su antijuricidad, como el caso de la legítima defensa que prevé la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal (Noviembre 2002)

3. OMITIVOS. El agente del delito no realiza o deja de ejecutar actos a los que está obligado a realizar (lesiones por descuido en menores de edad por ejemplo)

El bien jurídico protegido por la ley penal es, obviamente, tanto la integridad corporal como la salud física o mental del particular. Aunque algunos autores sostienen lo siguiente:

“... no es del todo feliz la expresión integridad corporal, Jiménez Huerta emplea el término *integridad humana*, que desde luego es más acertado. No olvidemos que . . . <<dentro del concepto de *integridad humana*, quedan comprendidos tanto la salud corpórea – en su doble aspecto anatómico y funcional – como la salud de la mente>>. Es preferible en consecuencia, hablar de *integridad humana*, que es un término más amplio y generoso, acorde con la complejidad de la vida y del bien jurídico del que se trata . . .”<sup>80</sup>

El delito de lesiones es de resultado material y es instantáneo (su consumación se agota en el mismo momento en que se realiza), puede ser culposo aunque casi siempre es doloso y admite cualesquiera de las formas de comisión (cualquier medio o procedimiento) tanto las omisivas, como las llevadas a cabo por comisión activa. Para los efectos del presente análisis no es importante si las lesiones provocadas a la víctima del delito son de carácter doloso o culposo o si estas se infringieron por acción u omisión, ni los tipos agravados, ni las atenuantes, sino las lesiones en general.

Al ser un delito de resultado, y sus huellas, salvo en algunos casos como lo es cuando la víctima preserva cicatrices, solo pueden apreciarse durante cierta temporalidad, por tanto en lo que sanan, debe darse debida constancia médica de su existencia. Al respecto nuestra legislación procesal refiere

<sup>80</sup> Carranca y Trujillo Raul y Raul Carranca y Rivas. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 745

**Artículo 109 (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).** En caso de lesiones el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público, o al Juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieran recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez tan luego como adviertan que peligrá la vida del paciente, así cuando acaezca su muerte.

Se deriva entonces del normativo invocado con antelación, la obligación del Representante Social para que, inmediatamente que recibe a la víctima del delito de lesiones, se le canalice a una institución médica. En el hospital, se le hará un primer dictamen en el que se haga constar el estado (físico y mental) en que ingresa a dicho lugar, el dictamen será rendido sin demora a la autoridad que conozca en el momento de los hechos constitutivos de la conducta ilícita; posteriormente será atendido, debiendo la autoridad sanitaria informar el estado del sujeto pasivo en cuanto sus lesiones sean atendidas, recupere la salud o incluso cuando estas produzcan su muerte, si la víctima sana, se volverá a rendir informe a la autoridad correspondiente, haciendo constar esta situación.

Otras disposiciones de la ley adjetiva de aplicación en esta entidad en materia de fuero común, prevén que el lesionado o enfermo deberá ser atendido por regla general en hospitales públicos (Art. 125) y excepcionalmente y en los casos contemplados por la misma ley en instituciones privadas (Art. 126); sin embargo, en casos en que el sujeto lesionado necesite atención de emergencia en virtud de su estado físico, podrá ser trasladado del lugar de los hechos a un centro hospitalario (Art. 127), donde después de haber recibido los primeros auxilios deberá de informarse a la autoridad correspondiente los datos generales del

lesionado, lugar y circunstancias en que se encontraba al ser hallado, naturaleza de las lesiones y su origen, las curaciones y lugar en que queda a disposición de la autoridad; la ley procesal también acepta, que el herido sea atendido en su domicilio debiendo el médico que lo atiende informar inmediatamente a la autoridad correspondiente (Art.128).

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que los médicos (siempre y cuando el herido sea dado de alta en un nosocomio del sector público) deberán de hacer una debida clasificación de las lesiones que presenta el individuo. Dicha clasificación debe ser de acuerdo a lo estipulado en el numeral 130 pero del Código Punitivo local.

**ARTÍCULO 130.** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara.
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

- VI.** De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII.** De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

El dictamen emitido por el médico tiene el carácter de prueba en un proceso penal y en averiguación previa, bajo el nombre de **PERICIAL**, pues tal carácter recibe de parte de la ley procedimental penal de aplicación en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

**Artículo 155.** Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre a otros, si lo creyera conveniente, para que juntos con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal

Lo que no prevé la ley penal procedimental, es una formalidad obligatoria que deba guardar el perito al momento de emitir el certificado médico, al respecto la autoridad judicial considera que éste no es necesario y que su falta de forma no afecta en nada el contenido del documento

***CERTIFICADO MEDICO, FORMALIDADES DEL.** No le resta valor probatorio al certificado médico de lesiones que obre en el proceso el hecho de que se encuentre expedido en una simple hoja de papel, ya que se trata de un dictamen que no requiere de ninguna formalidad especial*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 597/92 Germán y Flavino de apellidos Cuamatzi Xolocotzi y otro. 12 de enero de 1993 Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino Reyna*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Entonces, si el médico o bien el perito en la materia, que certifica no siguiera las previsiones contempladas por la legislación penal, y aquellas que rigen a su materia y ética profesional, y además éste se basa en otros elementos ajenos a la materia de la litis penal, darían como resultado un dictamen médico con vicios insuperables e irreparables y de consecuencias nocivas.

**DICTAMEN PERICIAL. LA OPINION REALIZADA UNICAMENTE CON BASE EN ELEMENTOS AJENOS, RESPECTO DE LA CLASIFICACION DE LESIONES, CARECE DE VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).** *La conclusión pericial rendida por los peritos médicos legistas, que clasifican las lesiones como de aquellas que ponen en peligro la vida, únicamente con base en elementos ajenos que no obran en autos, es decir, sin apoyo en un conocimiento directo del sujeto pasivo del delito, carece de valor probatorio, ya que en estas circunstancias el dictamen pericial se aparta de las exigencias del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, esto es, de la expresión de haber practicado las operaciones y experimentos que su ciencia les sugiera, así como de los hechos y circunstancias que les sirven de fundamento, pues de no ser así, el dictamen sólo constituye una mera opinión sin la fuerza probatoria plena para la comprobación de la calificativa agravada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 469/91. Benjamín Castro Cuevas 15 de enero de 1992 Unanimidad de votos. Ponente José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga*

#### **4.2 Efectos de la indebida valoración**

Los efectos de una indebida valoración por parte de un médico en este delito, tiene efectos nocivos para la víctima, para el desarrollo del proceso y también consecuencias contra el perito que realizó mal su dictamen.

#### **4.2.1. Afectación del Dictamen médico como prueba en Averiguación Previa y en el Proceso Penal.**

En el artículo 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que para gozar de la libertad provisional el probable responsable, entre otros requisitos, deberá garantizar el monto estimado de la reparación del daño, así se desprende que una indebida clasificación de las lesiones sufridas por la víctima, repercutirá en la valoración de una prueba por parte de la autoridad judicial, la pericial, y el órgano jurisdiccional se verá afectado en su criterio a la hora de dictar la resolución que ponga fin a la litis penal y podría en un momento dado desestimar el valor probatorio de un dictamen médico mal realizado.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parece inclinarse hacia el hecho de que la prueba pericial no es necesariamente la prueba reina para acreditar el cuerpo del delito (no sucede lo mismo con la forma de determinar el monto a que asciende la reparación del daño como en seguida se vera) tratándose de lesiones aceptando en todo caso que se alleguen de otros medios para acreditar la tipicidad y la responsabilidad penal

***DELITO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. EL DICTAMEN PERICIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).*** Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis número TC142062 9PE4 que bajo el rubro "DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO ES NECESARIO EXHIBIR DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)" fue publicada en la página 617. Tomo V, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ello obedece a que el artículo 10 del Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán, indica que son delitos culposos los que se

*cometen por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con los que se cause igual daño que con un delito doloso. Ahora bien, tratándose de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones producidos por un hecho de tránsito, el dictamen pericial no es el único medio probatorio para demostrar la probable responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito imprudencial, en virtud de que diversos medios probatorios pueden ser idóneos para ellos, como sería la declaración de testigos o la inspección ocular, entre otros.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 536/98. Marco Antonio Cel Yam 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente Raquel Aldama Vega. Secretario José Baldemar Ferreyra Acosta*

No obstante, el máximo órgano judicial de nuestra nación, si requiere de la existencia de un dictamen medico para el momento de clasificar las lesiones, toda vez que en base a la clasificación (la cual no es médica sino legal) se establecerá la punibilidad a imponer por parte del juzgador al responsable del delito.

**LESIONES, DELITO DE. LA FALTA DE DICTAMENES PREVIO Y DEFINITIVO QUE EXIGE EL ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ES DETERMINANTE PARA LA FIJACION DE LA PENA.** *Del articulo 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se colige que tratándose del delito de lesiones debe existir un dictamen previo y otro definitivo que sirvan para calificar el tipo de lesiones sufridas y fijar así la penalidad congruente con las mismas, pues si bien es verdad que aun y cuando las lesiones puedan estar comprobadas con otros elementos de prueba, también lo es que los dictámenes clínicos de referencia, es necesario que obren en el sumario para que se esté en condiciones de calificar cuáles son ese tipo de lesiones, esto es, si son de aquellas que ponen o no en peligro la vida o si tardan o no más de 15 días en sanar, por tanto, si se carece de este requisito, tal aspecto indudablemente motiva la imposición de una pena más benigna y favorable para el reo*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 368/95 Benito de la Cruz Rodríguez 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos Ponente Juan Miguel García Salazar Secretario Hilario Zarazúa Galdeano*



En consecuencia y como lo sostiene la autoridad judicial, un dictamen médico que en su cuerpo no clasifique debidamente las lesiones, conforme a lo establecido y previsto por el artículo 130 del (Nuevo) Código Penal para el Distrito Federal, solo beneficiaran al responsable del delito quien obtendrá una sentencia más benigna o en un caso extremo su libertad absoluta<sup>81</sup>.

Claro ejemplo de lo anterior, es cuando nos encontramos que las lesiones infringidas a la víctima del delito dejan una cicatriz de manera permanente, la valoración y clasificación de la lesión depende de manera directa de la eficacia y veracidad del dictamen del médico, tal y como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

**CICATRICES PERPETUAS, PRUEBA DE LAS.** *Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario que la perpetuidad se compruebe con certificado o dictamen médico.*

*Sexta Época:*

*Amparo directo 6377/58 Rodolfo Báez Velasco. 3 de febrero de 1959. Cinco votos*

*Amparo directo 589/61. Gloria Reyes Madrid. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 7148/61. Víctor González Carmona. 6 de diciembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos*

*Amparo directo 2360/61. Constantino Pérez. 23 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 6928/61. Fermín Núñez Dorantes. 12 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos*

<sup>81</sup> Claro que esto no solo se presenta en el delito de lesiones, un mal dictamen también afecta la integración del cuerpo del delito de otros ilícitos como en el caso de la tortura, violación o violencia intra familiar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2.2. Afectación del Dictamen médico como prueba para fijar la reparación del daño.**

Uno de los derechos de la víctima es el pago de la pena pública de la reparación del daño (moral o material), y además de derecho es una garantía constitucional, en el delito de lesiones se dispone por regla general, de acuerdo a criterios del Poder Judicial de la Federación, que dicha sanción comprenderá solo los gastos médicos que haya efectuado el sujeto pasivo del delito por virtud del tratamiento que recibió en la atención y curación de sus heridas.

**REPARACION DEL DAÑO. TRATANDOSE DE LESIONES, COMPRENDE UNICAMENTE LOS GASTOS MEDICOS Y NO EL SALARIO QUE DEJO DE PERCIBIR EL OFENDIDO.** *La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ello, tal reparación consiste meramente en la indemnización del daño material causado en la víctima que, tratándose de lesiones, comprende únicamente los gastos y erogaciones que se originen con motivo de curaciones, sin que deba estimarse que en dicho concepto puedan incluirse las ganancias o utilidades que con motivo del daño haya dejado de percibir la víctima, pues no debe soslayarse que la reparación del daño no comprende los perjuicios, cuyo concepto reviste un derecho de naturaleza civil y, en consecuencia, reparable en esa vía.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 134/96 Felipe Raynero Poot Méndez 3 de mayo de 1996 Unanimidad de votos Ponente Fernando A Yates Valdez. Secretario Luis A Cortés Escalante*

Ahora bien, siguiendo la misma tesitura la cuantificación monetaria que deba recibir la víctima por el daño sufrido por el delito de lesiones, no puede ser fijado en base al dictamen médico rendido por el perito

**REPARACION DEL DAÑO. EL DICTAMEN CLASIFICATIVO DEFINITIVO DE LESIONES, NO ES EL MEDIO IDONEO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA.** *Si los peritos médicos forenses,*



*al emitir el dictamen clasificativo definitivo de lesiones, estimaron un costo aproximado de los gastos que erogaría el pasivo del delito, como consecuencia de las lesiones inferidas, tal circunstancia resulta ineficaz para determinar el quantum de la reparación del daño, pues la función de dichos peritos es la de diagnosticar la evolución y resultado final de las lesiones apreciadas al pasivo y no evaluar gastos de curación, salvo que se les haya designado para ese efecto.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 255/94. Juan Pedro Meza Bustos. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.*

Toda vez que el pago de la reparación del daño abarcará los gastos médicos, como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, la víctima deberá de allegar a la autoridad judicial de los documentos privados que hagan constar los gastos erogados en virtud del tratamiento recibido para la curación de las heridas; pero dichas documentales, deben ser concordantes con los dictámenes médicos que ordena la ley sean practicados, por lo que si dichas periciales presentan vicios de fondo quedará desestimada las documentales exhibidas

**REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS MERECE EL VALOR DE PRUEBA PLENA, PARA EFECTOS DEL PAGO, CUANDO ÉSTOS NO SON OBJETADOS Y SE ENCUENTRAN ADMINICULADOS CON OTROS DATOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *De acuerdo con el artículo 198 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los documentos en los que se hacen constar los pagos que el agraviado realizó en relación a gastos médicos, hospitalización y medicamentos que necesariamente tuvo que erogar con motivo de la atención médica de las alteraciones en la salud que le fueron ocasionadas como resultado de la conducta típica ejecutada por el quejoso, hacen fe por tratarse de documentos provenientes de tercero, que por no haber sido objetados por la parte contraria ni desvirtuados por ninguna otra prueba en contrario al adminicularse con los demás elementos de prueba que obran en la causa, como son la fe de lesiones y el dictamen que las clasifica, adquieren el rango de prueba plena en términos del artículo 204 del citado ordenamiento legal*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 137/99. 10 de junio de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: María Guadalupe Mares Velásquez.*

*Amparo directo 253/99. 8 de septiembre de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.*

*Amparo directo 223/99. 22 de septiembre de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de Noviembre del año 2002, se prevé que la reparación del daño abarcará otros rubros que anteriormente, aun la Autoridad Judicial, no consideraba:

**ARTÍCULO 42.** La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.**

Es interesante el hecho que este Código Punitivo, integra en la fracción V del artículo 42, la hipótesis de el sujeto responsable del delito deberá cubrir los salarios o percepciones que deje de percibir cuando las lesiones infringidas a la víctima le ocasionen incapacidad (no establece si se refiere a la incapacidad permanente o temporal) para seguir laborando.

Entonces, la autoridad judicial, para poder sentenciar al pago de la reparación del daño, deberá valorar todos los medios de prueba que se hayan allegado al expediente penal a fin de estar en posibilidades de determinar el monto a que deberá de ascender. Aunque en el caso del delito de lesiones, no puede restituirse la cosa, ésta no puede volver al estado en que se encontraba y no se puede pagar un precio por ella, si puede indemnizarse a la víctima, por el daño sufrido

**ARTÍCULO 43.** La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso

**REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA.** *La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejarla de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.*  
Séptima Época





*Amparo directo 3469/64. Manuel Aguilera Robles. 21 de enero de 1965. Cinco votos.*

*Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. Cinco votos.*

*Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de cuatro votos.*

*Reclamación en el amparo directo 4630/70. Rosalba Jiménez vda. de Martínez y otros. 9 de marzo de 1972. Mayoría de cuatro votos.*

*Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.*

La ahora vigente ley sustantiva penal, acepta que el monto de la reparación del daño, en los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto a garantizar respecto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose de manera supletoria las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, apoyado esto por el contenido del artículo 47 de la vigente ley sustantiva penal, en lo relativo a las indemnizaciones que debe hacer el patrón a los trabajadores por lesiones o muerte de éstos.

**ARTÍCULO 47.** Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo

Sin embargo, es de considerarse que si para fijar el monto de la reparación del daño sólo se tomara en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, se estaría ante la presencia de una pena fija, en cuanto al número de días de salario a considerar para todos los casos, pues a cada lesión descrita en la Ley Federal del Trabajo o para el caso de homicidio, siempre correspondería los pagos fijados en el título noveno de la citada ley laboral, es decir, tales parámetros resultarían fijos, lo cual para efecto de las penas sería inconstitucional, como reiteradamente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visto que las penas deben ajustarse al caso específico, valorando los hechos y circunstancias del evento delictivo y las circunstancias personales del sentenciado, como lo ordena el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

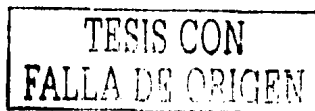
Código Penal. No sobra añadir al respecto que, inclusive, en la imposición de multas, el criterio en nuestro máximo tribunal ha sido el de individualizarlas de acuerdo al caso específico, es decir, con base en el acervo demostrativo. Razón que ha impulsado diversas tesis en donde se señala que aún las multas deben tener un máximo y un mínimo para ser impuestas. Con base en lo anterior, la materia de las pruebas sólo se remitiría a acreditar, si acaso, que la víctima obtenía ingresos superiores a los mínimos para con ello cuantificar los días de salario que señala la ley laboral, pero siempre dentro de los límites fijos señalados en tal legislación.

En lo que respecta al daño moral que pueda sufrir, que haya sufrido o quizás siga sufriendo la víctima (en el caso de lesiones que dejan una cicatriz permanente o cuando de las lesiones infringidas derive en una incapacidad), aunque nuestro régimen penal acepta la idea de que el responsable del delito de lesiones puede ser condenado a resarcirlo, no establece un mecanismo efectivo para que este sea cuantificado o la forma de demostrar, en la vía penal, que se ha causado daño moral al pasivo.

**REPARACION DEL DAÑO MORAL. FIJACION DEL MONTO DE LA.** *La reparación del daño constituye una pena pública y debe imponerse de oficio al sentenciado, sin embargo, las lesiones causadas a la víctima del delito pueden constituir daño de carácter moral y económico, pues con motivo de ellas, sufre quebranto en su salud por cuyo motivo, necesita atención médica para sanar, lo cual ocasiona perjuicio en su patrimonio, pues tiene que hacer gastos, pero respecto a la primera cuestión, no es dable determinar su monto, cuando no está acreditada la capacidad económica del sentenciado requisito sine qua non para su procedencia y en cuanto al aspecto de tipo económico, debe atenderse a las constancias existentes en autos y cuando no estén demostrados tales elementos, es improcedente la condena a su pago*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1711/92 Isidro Cuate de la Cruz 21 de enero de 1993 Unanimidad de votos Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa*



Se puede observar, la clara dependencia de la reparación del daño con una debida apreciación, peritaje y clasificación de lesiones, por tanto al adolecer el dictamen que se emita por el profesional a cargo del mismo, de requisitos de fondo se viola la garantía de la victima del delito a ser resarcido, en medida de lo posible, del daño causado a su persona .

Entonces, si en el delito de lesiones, el perito hiciera un mal dictamen y clasificación de las lesiones sufridas por la victima, consecuentemente se carecería de forma de demostrar el grado de daño, y aun la existencia de este daño ocasionado al sujeto pasivo del delito; por tanto el responsable del delito podría ser absuelto del pago de dicha pena pública.

**REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.** *Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido*

*Sexta Época.*

*Amparo directo 4342/40. Ponce Rodriguez Donaciano. 5 de octubre de 1940. Cinco votos.*

*Amparo directo 2201/57. Constancio Luna Bernal y coag. 6 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3544/58 Amador Arellano Cervantes. 30 de julio de 1959. Cinco votos.*

*Amparo directo 4213/60 Alberto Martinez Luna. 7 de octubre de 1960 Unanimidad de cuatro votos*

*Amparo directo 2691/61 Fulgencio Noh Bacab 22 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2.2. Responsabilidad de Servidores Públicos que realizan una mala valoración en el delito de lesiones.**

Como se expuso en otros apartados, la ley procedimental establece que el dictamen de lesiones (provisional y definitivo) deberá de ser realizado por un médico adscrito a institución pública, por tanto estamos hablando de un servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, este funcionario de la administración pública al emitir un dictamen médico con vicios de fondo y sin seguir las previsiones establecidas en la ley de la materia, cae en tres tipos de responsabilidades:

- I. **Responsabilidad penal.** Incurren en responsabilidad penal toda vez que sus actos (de omisión como es en este caso) constituyen una conducta considerada como delito y aparte de la pena privativa de libertad que pueda hacerse acreedor el médico que emite un dictamen erróneo, también será destituido de su cargo e inhabilitado, además de que podría perder su licencia para ejercer su profesión de médico.
- II. **Responsabilidad Administrativa.** Dada la responsabilidad en que incurrió como servidor público, después de seguirse el procedimiento administrativo correspondiente, en este caso ante el órgano de Contraloría interna, se le sancionará con la destitución de su cargo e inhabilitación para pertenecer al sector público por un tiempo determinado.
- III. **Responsabilidad Civil.** Consecuentemente de su acción omisiva, causo daño a un tercero, por lo cual éste podría solicitar el pago de un indemnización (reparación del daño) por el perjuicio sufrido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estas clases de responsabilidades y sus sanciones respectivas, se encuentran reguladas por diversas ramas del derecho objetivo, como consecuencia de los diferentes fines que cada un a tienen, sin embargo todas buscan un fin común: mantener y asegurar, preventiva y represivamente, el buen funcionamiento del servicio público.

#### **4.3 Desventajas para la víctima en la indebida valoración por parte del médico legista**

La importancia de la adecuada valoración del daño ocasionado por el agente del delito en la víctima, deriva por un lado de la necesidad de establecer la relación de causa efecto o el nexo de causalidad entre el hecho lesivo denunciado y las secuelas resultantes, susceptibles de sanción; por otro en la necesidad de establecer cuál o cuáles han sido los mecanismos de producción de las lesiones y secuelas de ellos derivadas, así como cuáles son los periodos de estabilización y la posible evolución o complicaciones que podrían presentarse en un futuro; y finalmente para poder determinar el monto a que ascenderá la indemnización a la que tenga derecho la víctima, puesto que es una de sus prerrogativas el pago de la reparación del daño sufrido como consecuencia de la comisión de un delito.

**Artículo 45 (Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).** Tienen derecho a la reparación del daño.

- a. La víctima y el ofendido; y
- b. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos, derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**REPARACION DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA.** La reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a los familiares o bien a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte, por lo que el acto reclamado que impone dicha pena únicamente a favor del Estado viola garantías y procede conceder el amparo para el único efecto de que se elimine la misma por una clara inobservancia del artículo 30 bis del Código Penal en comento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2242/92. Angel Torres Gutiérrez. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.<sup>82</sup>

Por tanto al ser absuelto el responsable del delito de lesiones, del pago de esa pena pública en virtud de un dictamen vicioso en cuanto al fondo, se atenta palpablemente las garantías de la víctima.

Pese a lo anterior, esto no impide que la víctima vía civil trate de enmendar tal situación, toda vez que quedan intactos sus derechos para hacer valer su petición de exigir que sea cubierto tal concepto; claro que esto ocasionara nuevos gastos y costas para el sujeto pasivo del ilícito en virtud de la vía que se promueva, aunado al desgaste físico y mental del promovente.

---

<sup>82</sup> Las jurisprudencias invocadas en todo el Capítulo 4, fueron consultadas del Disco Compacto IUS 2002, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1997-octubre 2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **4.4 Sobre la necesidad de crear mecanismos alternativos para fortalecer la tutela jurídica de la reparación del daño**

En Septiembre del año 2000<sup>83</sup>, el Congreso Federal agregó al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una reforma en materia de reparación del daño a favor de la víctima del delito u ofendido, obligando al Ministerio Público a solicitar que el responsable del delito sea sentenciado a su pago, debiendo la autoridad judicial pronunciarse al respecto al momento de emitir su resolución al respecto. Pese a dichas reformas no se establecieron mecanismos eficaces para lograr los fines señalados por dicha modificación constitucional.

Con la aparición del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en noviembre del año 2002, la problemática relacionada con la pena pública de la reparación del Daño, dio un giro interesante, dado que ésta garantía de la víctima ofendido en el delito, es vista con otra perspectiva: se prevé la creación de un **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito**<sup>84</sup>.

La intención del legislador al introducir la figura del **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito** en el cuerpo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (Noviembre del 2002), fue crear un modo de que se garantice de manera real el pago de dicha sanción pública a favor de la víctima o de quien tenga derecho en su caso, por tanto si el sentenciado (responsable del delito) se abstiene de hacer el pago de dicho concepto, entonces el pasivo del delito podrá ser resarcido del daño a través del Fondo

<sup>83</sup> En 1993, se introdujo en el Artículo 20 Constitucional el derecho de la víctima u ofendido por la comisión de un delito a recibir asistencia a que se le satisfaga la reparación del daño a coadyuvar con el MP, a que se le preste atención médica de urgencia y a las demás prerrogativas que señalen para ellos las leyes secundarias

<sup>84</sup> Un antecedente de la idea de creación de este fondo se encuentra en la Ley de Auxilio a la Víctima del Delito del Estado de México de 1969, su artículo 3º prevé la existencia de dicho fondo, y las fuentes para obtener recursos son las multas, cauciones que se hagan efectivas (libertad provisional, suspensión

**ARTÍCULO 41.** Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.<sup>85</sup>

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Este "fondo"<sup>86</sup>, para llevar a cabo su objetivo, podrá también celebrar convenios con instituciones y empresas particulares, y en tal virtud operar (al menos así lo asegura la exposición de motivos del Código Penal del 2002).

Dado el reciente origen de este Fondo, no se expresa donde se establecerá el fondo, quien lo organizará y como se administrara, ni se ha creado la normatividad que regirá a tal organismo.

Otro aspecto que llama la atención es el hecho de que el importe de la multa y la sanción económica que sea impuesta al responsable del delito serán destinadas al pago de la reparación del daño, pero si dicha pena pública ya ha sido cubierta por el sujeto activo, entonces el monto de esas sanciones pecuniarias irán a dar al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito. Asimismo las garantías que exhiba el procesado para efectos de gozar de la libertad provisional y las que sean cubiertas por el sentenciado ejecutoriado para gozar del beneficio de suspensión condicional de la pena, se harán efectivas a favor del referido Fondo, en base a lo establecido en la ley, lo mismo sucederá si

---

condicional de la condena, entre otras), reparación del daño (por cuando hay abandono o renuncia por parte del beneficiario), el 5% de las utilidades de la industria penitenciaria, y aportaciones estatales y particulares

<sup>85</sup> Mediante reforma al Código Penal para el Distrito Federal del 22 de abril del 2003, a tan solo seis meses de que entrara en vigor esta legislación, se le cambio el nombre al fondo, y el contenido del **Artículo 41** quedo así "Se establecera un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente "

<sup>86</sup> Entendido, para los propósitos del Código Punitivo Penal de Noviembre del 2002, como la figura jurídica que integra cierto patrimonio y lo destina a determinadas finalidades previstas por la ley





el ofendido, la víctima o sus herederos renuncian al pago de dicha sanción pública.

**ARTÍCULO 50.** Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.<sup>87</sup>

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

**ARTÍCULO 51.** Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.<sup>88</sup>

De lo anterior apreciamos que el Código Punitivo actual para el Distrito Federal, está, al menos en este aspecto, mas enfocado a la idea de la primacía de la víctima, y como puede, se relaciona con la temática de la expropiación del conflicto, dirigida especialmente a las eventuales colisiones de intereses entre el Estado y la víctima, muchas veces los derechos y exigencias de los damnificados son ajenos y aún se oponen a los definidos por el Estado en sus decisiones.

Pero, bajo otro punto de vista con la creación del Fondo, indirectamente (y tal vez inconscientemente) el legislador beneficio al responsable de los delitos,

<sup>87</sup> Por reforma del 22 de abril del año 2003, el contenido del artículo quedo así: **Artículos 50** (Aplicación de las garantías de la libertad caucional) Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicaran de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

<sup>88</sup> Por reforma del 22 de abril del 2003, se modifico el **Artículo 51** (Renuncia a la Reparacion del Daño) Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparacion del daño, el importe de este se entregara al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los terminos de la legislación aplicable

TESIS CON  
FALLA DE OPICEN

esto es los autores del delito insolventes o de escasos recursos, al encontrarse privados de la libertad se ven dificultados para afrontar el pago de la reparación del daño y la multa; por lo que, con la aparición de la figura del Fondo de cierta forma se ven eximidos del pago de dicha pena pública.

**Personas obligadas al pago de la reparación del daño.** Ahora bien, otra forma que consideró el legislador para garantizar el derecho de la víctima, del ofendido o de las personas que tengan derecho a ello, fue el considerar a otras personas como co-obligados a cubrir esta pena pública:

**ARTÍCULO 46.** Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad,
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y
- IV. El Gobierno del Distrito Federal respondera solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Sin embargo este apartado es cuestionable, dentro de la redacción del normativo 46 de la ley sustantiva penal actual, a la pena de la reparación del daño se le da un carácter de trascendentalidad, si el responsable del delito no paga, deberán de hacerlo terceras personas, violando en consecuencia lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 49.** La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente

Como se desprende del cuerpo del artículo 49 de la ley sustantiva penal, en relación con la determinación de los jueces de absolver de la reparación del daño por ausencia de pruebas, no exime definitivamente al sentenciado del pago de dicha pena a favor de los derechohabientes o la víctima, pues quien se considere con derecho a la reparación del daño que no hubiera podido obtenerla ante el juez penal, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Pese a lo anterior, si en el caso del delito de lesiones hubiesen existido errores que desembocaron en la absolución del pago de dicha sanción pecuniaria por parte del responsable del ilícito, entonces lógicamente sería inútil recurrir a la vía civil pues al proceder contra el sentenciado, en esta vía demandado, las pruebas con las que cuenta la víctima, en este caso sería la parte actora, serían las mismas que se allegaron al proceso penal y que adolecen de errores.

El pago por concepto de reparación del daño, se realizará mediante el procedimiento ejecutivo correspondiente a la multa, con esto el legislador buscó que el deudor no pudiera abstenerse de cubrirlo, no pudiendo alegar insolvencia, toda vez que aun gozando de su libertad el responsable del delito estaría obligado al pago de esta pena pública.

Tampoco se escapa a nuestra apreciación el hecho de que la importancia que da este Nuevo Código Penal al pago de la reparación del daño, parece ir enfocado a dar una nueva visión a la cuestión de los objetivos del sistema penal. En las últimas décadas se ha desarrollado, a nivel internacional en el ámbito de la ciencia penal una corriente que concibe a la reparación del daño junto a la pena y la medida de seguridad<sup>89</sup> y consecuentemente, un derecho penal que ya no busca retribuir ni prevenir el delito, sino que básicamente repara el daño<sup>90</sup>.

Las ideas anteriormente expuestas, son más palpables en una figura que prevé la Teoría del Derecho Penal Argentino, la **mediación penal**. En delitos no

---

<sup>89</sup> La incorporación de lo que Claus Roxin, en su obra Derecho Penal (Parte General Tomo I, Fundamentos La Estructura de la Teoría del Delito) llamara "la tercera vía" del derecho penal. Ello relativiza la clásica oposición entre "lo civil" y "lo penal", porque básicamente intenta una "reformulación punitiva" de conductas vulnerantes de bienes jurídicos, el reconocimiento de la reparación del daño en tal ámbito es la admisión de modelos menos punitivos de respuesta penal. Roxin sostiene "la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima, y de ese modo facilitar esencialmente la reintegración del culpable", además de que "la reparación del daño sustituiría como "tercera vía" a la pena, o la atenuaría complementariamente allí donde satisface los fines de la pena y las necesidades de la víctima igual o mejor que una pena no atenuada".

<sup>90</sup> En contraposición, Hirsch afirma que debe mantenerse el distingo entre las naturalezas civil y penal, y la víctima se satisface con el castigo de su agresor, si bien reconoce que son ventajas de la "penalización" de la reparación del daño la simplificación del procedimiento para lograrla y su fijación de oficio. Asimismo para el

graves se considera la posibilidad de que el responsable del delito y la víctima se presenten ante un mediador o arbitro, y traten de llegar a un acuerdo en cuanto a la reparación del daño, para algunos teóricos argentinos esta figura cumple con los objetivos de asegurar la primacía de la víctima (a través de la restitución de su conflicto y la reparación del daño) y favorecer lo que se conoce como prevención de integración, que es el hecho de que el agresor evite la imposición de una condena.

Para quienes apoyan esta idea, la introducción y utilización de la mediación tiende a hacer más eficiente el sistema penal, porque al ser un instrumento ubicado en el inicio del proceso, lo acorta, y podría desencadenar la decisión de no llevar adelante la acción penal si el conflicto se ha resuelto por auto composición o, en otros casos, en la homologación jurisdiccional del acuerdo entre la víctima y el autor.

En la legislación argentina aparece la reparación del daño como una tercera vía, en una ley especial, llamada "ley penal tributaria y previsional" (promulgada el 22/2/1990), en su artículo 14 permite, bajo ciertas condiciones y por vez primera, inhibir la pena y la persecución penal con la aceptación y cumplimiento de la acción mandada (cumplimiento de la acción mandada o reparación del daño) o la acción prohibida. En el Título XII (artículos 76 bis a 76 quater) de la parte general del Código Penal de ese país se encuentra la institución llamada **suspensión del juicio a prueba**, ésta permite, en casos de delitos leves y de mediana gravedad, prescindir de la persecución penal si el imputado reclama y admite cumplir ciertas instrucciones que a manera de reconvencción, establece un tribunal, entre las cuales está reparar el daño obligatoriamente, y la realización de trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público.

---

autor, esta tercera vía que propicia Roxin resulta una forma de "abolicionismo encubierto" de la pena y la juzga como una consecuencia jurídica ajena al derecho penal

#### **4.5.- Reforma al Código Penal para el Distrito Federal del 22 de abril del año dos mil tres.**

La ley punitiva penal de aplicación en el Distrito Federal en materia del fuero común establecía la creación de un Fondo para la reparación del daño:

**ARTÍCULO 41.** Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente

Sin embargo este fondo nunca entró en funciones, a pesar que en un artículo transitorio del **DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Gaceta del Distrito Federal del 16 de julio del año 2002)** prevé un mecanismo para que se llevara a cabo su creación.

**TERCERO. (TRANSITORIO)** Durante el *mes de septiembre* del año en curso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *expedirá la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.*

El estado, representado este por el gobierno del Distrito Federal, en cambio, lejos de legislar en la materia, prefirió guardo silencio en este aspecto, rompiéndolo hasta el mes de abril del año 2003, en que emitió un nuevo decreto cuyo contenido es

#### ***DECRETO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL***

*(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México - La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.)*

#### ***DECRETO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITOFEDERAL***

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

*Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO**

*(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA)*

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
II LEGISLATURA**

**DECRETA:**

**Artículo Único:** *se reforman los artículos 41, 50, 51, 55 y Tercero Transitorio, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como se indica a continuación.*

**Artículo 41** *(Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito). Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente.*

....

**Artículos 50** *(Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.*

**Artículo 51** *(Renuncia a la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.*

**Artículos 55 ...**

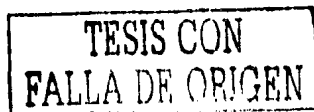
...

...

*Si el facultado no se presenta a recoger el producto a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los noventa días siguientes a la realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.*

.....

**Tercero Transitorio.-** *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y la aplicación del fondo correspondiente.*



## **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

*Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes diciembre del año dos mil dos.*

**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. ALICIA VIRGINIA TELLEZ SÁNCHEZ.- SECRETARIO, MARCOS MORALES TORRES.- (Firmas).**

*En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, incís o b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de abril del dos mil tres.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.*

Así quedo eliminada la figura del **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito**, que el mismo órgano legislativo había creado y que tuvo una existencia tenue en el panorama legal, y en su lugar se previó la existencia del **Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito**<sup>91</sup> y cuya legislación aplicable no aporta nada nuevo en lo concerniente al tema en que nos ocupa.

Pues La **LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en su artículo 11 refiere como un derecho de la víctima la reparación del daño, lo cual como ya se refirió con antelación lo hacía desde hace tiempo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los propios Códigos Penal y de Procesos Penales

<sup>91</sup> La **LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, aparece en la gaceta del Distrito Federal del 22 de abril del año 2003 y entro en vigencia al día siguiente de su publicación en dicho medio



**Artículo 11.-** Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

...  
**XI.** A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

También llama la atención que la ley considera como un servicio, y no una obligación la solicitud del Ministerio Público a la autoridad judicial (aunque el normativo correspondiente no establece a quien se refiere a quien hará la petición) de que sea sentenciado el probable responsable al pago de la reparación del daño.

**Artículo 13.-** La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

- I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente, o
- III. **Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda**

Además en el mismo sentido se pronuncia en otro de sus numerales:

**Artículo 29.-** La Procuraduría, conforme a lo establecido por el Código Procesal, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados y se haya acreditado el cuerpo del delito

Puede apreciarse que esta nueva ley, no viene a aportar nada nuevo al panorama legal, pues su contenido referente a la reparación del daño solo se concreta a repetir lo que ya estipulaban otras leyes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Conclusiones

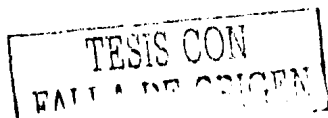
**PRIMERA:** En Roma se entendía por delito el acto voluntario ilícito que ataca o lesiona a la persona o a sus derechos, y que está castigado por la ley con una pena. Los delitos podían ser de dos categorías:

- Delitos públicos (*delicta publica* o *crimina*) que eran aquellos que, por considerárseles que provocaban una ofensa a la sociedad, eran reprimidos con una pena aplicada en nombre de la colectividad.
- Delitos privados (*delicta privata* o *maleficium*) los que, por causar un daño a la persona o bienes de un individuo, daban lugar a una sanción de carácter pecuniario establecida a favor del damnificado perseguible mediante las formas procesales civiles.

Durante el imperio, se establece que en la mayor parte de los delitos privados el lesionado puede elegir entre *la actio ex delicto* de carácter civil y la *accusatio extraordinem* penal. Se equiparó al *furtum* el robo con fractura, el saqueo, el abigeato, el robo en baños públicos, etc., a la rapiña, el asalto en los caminos con inclinación al asesinato, y a la *iniuria*, los escritos difamatorios y calumniosos y los actos de perturbación de la paz doméstica.

Al deslindarse las esferas del *ius* y del *fas*, y al crecer la ciudad con el establecimiento de nuevas tribus dentro de su ámbito, la pena pierde su carácter de sacrificio a la divinidad para convertirse en la persecución del delincuente, quien debía sufrir un castigo en la medida del daño causado a la víctima

Cuando la legislación romana llega a su más avanzada evolución, en el derecho penal aparece un sistema de penas ricamente organizado, en especial, en lo que se refiere a la pena de pérdida de la libertad y a las de carácter económico,



frecuentemente graduada según la condición social del sentenciado. Dejando atrás la etapa de la venganza privada, el derecho de castigar a los crímenes es exclusivo de la autoridad estatal; la pena es considerada como un castigo público lo que significa que debía estar consagrada por la ley, ser aplicada por el juez y hacerse efectiva por conducto de los órganos del Estado.

**SEGUNDA:** En la actualidad con las modernas teorías, en el ámbito de la política criminal y del sistema penal, la víctima es entendida como objeto de protección jurídica tanto en la búsqueda de su satisfacción moral o económica, como en la forma de concluir con esa satisfacción a una manera de mantener la paz social, en tal virtud es estudiada de manera autónoma por la victimología. Para los efectos del derecho penal se considera víctima de un delito, no solo a quien sufre el daño propiamente, sino también a los familiares o individuos que dependen de la víctima y a las personas que han sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La introducción del concepto de reparación del daño en el Derecho Penal refleja un cambio de paradigma, en lo que es (o debe ser) el Derecho Penal, éste considera plausible una concepción del injusto penal, en ciertos casos por lo menos, como un conflicto entre agente y víctima y, por lo tanto, de que su solución se satisface con la satisfacción de esta última.

Esto se traduce en que caso penal está generado, por un conflicto social a resolver, entre un agresor u ofensor, quien delinque, y un agredido u ofendido, quien soporta la agresión y es portador del interés o bien jurídico que la norma protege, esto se hace extensivo a los casos en que se atacan o ponen en peligro bienes jurídicos considerados colectivos.

**TERCERA:** Se ha llegado a sostener que en todo delito, a parte del individuo que es afectado directamente, también la sociedad es víctima, como en los delitos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ambientales; incluso en el delito de lesiones, al afectar un bien jurídico individual (que es la integridad física y emocional), se esta también afectando a la sociedad en sí, ya que dicho sujeto es parte de la misma.

En México, sin embargo, se da carácter de sanción penal (con el carácter de pena pública) a la reparación cuando "*debe ser hecha por el delincuente*" y se le considera "responsabilidad civil" cuando dicha reparación "*deba exigirse a terceros*".

**CUARTA:** Nuestra legislación secundaria establece, en efecto, que "*cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto, obliga a quien cometió el hecho a resarcir el daño*" (artículo 2043 del Código Civil) y que la sanción pecuniaria por comisión de ilícitos penales "*comprende la multa y la reparación del daño*". También puntualiza nuestra legislación secundaria que quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pudo por alguna razón obtener ante el juez penal (por no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, por el sobreseimiento o por la sentencia absolutoria), podrá recurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente.

**QUINTA:** Con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en el año de 1993, se adiciona al Artículo 20, Fracción X, último párrafo, los Derechos de las Víctimas, que textualmente señala:

"En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes".

Lo anterior viene a constituir dentro del marco garantista que caracteriza a nuestra máxima ley, el precedente de los derechos reconocidos para las víctimas de un delito

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEXTA:** En esta misma tesitura fueron las adiciones al mismo normativo (20 Constitucional) del 21 de septiembre del año 2000, en las que se buscó ampliar los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal, mismo que a la letra dice:

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A..

B. De la Víctima o del ofendido;

- I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá de fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.  
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- V. Cuando la víctima u ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos, de violación, o secuestro.  
En estos casos se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevéa la ley para su seguridad y auxilio

Reconocido el pago de la Reparación del daño como un derecho constitucional de la víctima, debe establecerse que este derecho obedece a las consecuencias emanadas de los acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, realizada por el agente del delito. En el evento delictual la víctima (aparte de económicamente) sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión, esto es:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva (es decir al momento de cometerse el delito)
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias (tanto patrimonial como emocional)
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerada y eso provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.

Las consecuencias pueden aparecer inmediatamente al hecho delictivo, como es en el caso de las lesiones físicas, sin embargo también hay consecuencias en la esfera psíquica y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social:

- A. Consecuencias inmediatas- traumáticas (temor de salir del hogar y derivado o independiente de esto la imposibilidad para desempeñar sus labores, trastornos psíquicos)
- B. Consecuencias emocionales-sociales (problemas para relacionarse con los demás, entre otros)
- C. Consecuencias familiares-sociales (desintegración familiar)

**SÉPTIMA:** Ahora bien, cuando el daño es de tipo patrimonial no existe duda de cómo puede cuantificarse el bien jurídico afectado, tradicionalmente se reconocen tres formas distintas de cumplimiento de la obligación de reparar el daño.

- a) Reparación específica o *in natura*, en el sentido de arreglo de la cosa dañada o mediante su sustitución por otra igual.
- b) Indemnización por equivalente, mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c) Reparación en especie, mediante la entrega de bienes, cuyo valor equivalga al daño sufrido.

Todas ellas responden a la finalidad de reponer a la víctima al estado anterior a la producción del daño, pero, en algunas conductas ilícitas como en el caso del delito de lesiones hay daño de tipo psicológico, lo que la ley llama daño moral, que no puede ser cuantificado. La falta de criterios o parámetros para determinar el monto de la indemnización del daño moral implica una arbitrariedad que debe ser subsanada por la ley.

**OCTAVA:** El proceso penal es un medio, un instrumento al servicio del derecho sustantivo, toda vez que aplicando éste, procura dar solución a los conflictos que atentan contra la paz social. Al actuar eficaz y de manera expedita, el proceso penal cumple con sus objetivos.

Sin embargo para funcionar necesita la intervención de otros órganos (o de dos poderes) por un lado el judicial, quien resolverá el conflicto actuando tal y como se lo pide la ley procedimental e invocando los normativos aplicables al caso concreto de la ley sustantiva penal; y por el otro el Ministerio Público quien en un primer momento actúa como persecutor del delito y en el proceso en sí se convierte en parte acusadora y representante social de los derechos de la víctima y de la sociedad. Para que dicho proceso pueda cumplir con su objetivo esencial y que es llegar a una verdad jurídica necesita nutrirse de actuaciones, diligencias y probanzas a fin de el juez pueda normar su criterio y aplique de manera acertada el derecho punitivo

**NOVENA:** Es entonces que se convierte en una necesidad esencial para el proceso que el médico perito, en los casos de los delitos de lesiones y aun en el de homicidio, reúna una serie de características (que constituyen los aspectos deontológicos) y médicos legales que normen su actuación, que cuente con **COMPETENCIA PROFESIONAL**, no se puede aceptar a una persona que no este

TESIS CON  
FALLA DE QUIEN

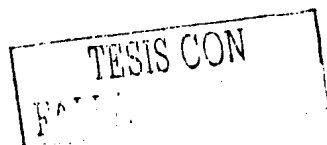
debidamente capacitada, que su **DICTAMEN O HISTORIA CLÍNICA (SI SE PREFIERE)**, contenga los datos correctos del paciente, se sigan las prevenciones que establece la ley procedimental penal, la evolución de la víctima, los períodos necesarios para alcanzar la estabilización de las lesiones y las consecuencias que deriven de dichas lesiones (como las limitaciones que implica para desarrollar su actividad laboral, personal y familiar).

La falta de probidad que desencadene una inadecuada valoración médica se traduce en responsabilidad para el profesionista que la realiza, toda vez que se da la conjunción de tres elementos: la existencia de falta, la sucesión de un daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño.

Es entonces la labor del médico perito esencial para la sociedad y para la víctima del delito, de su informe se van a derivar consecuencias que pueden suponer la privación de la libertad para una persona o bien una indemnización económica importante, o la concesión de una invalidez o una incapacidad laboral.

**DÉCIMA:** Comentario final merece el hecho de que en el Código Penal para el Distrito Federal de Noviembre del año dos mil dos, se aprecia la intención del legislador de proteger, por todos los medios posibles, el derecho de la víctima al pago de la reparación del daño, siendo la innovación que más resalta de dicho cuerpo normativo la creación del **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito** (*Aunque dicho fondo, aparte de que nunca fue creado, fue eliminado con la reforma realizada al Código Penal para el Distrito Federal mediante decreto del 22 de abril del 2003*), sin embargo, como toda ley, no es perfecta y adolece de ciertos problemas.

- Falta de una legislación que regule a dicho fondo, debiendo prever (cuando sea creada claro) la creación de mecanismos efectivos y dinámicos para la administración del numerario que sea manejado por el Fondo.

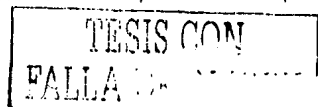




- Falta de normatividad que prevea un procedimiento para distribuir los fondos a los afectados.
- ¿Si el **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito**, cubre esta sanción pública a la víctima queda el responsable del delito exento de su responsabilidad? De ser afirmativa la respuesta, que ante nuestro punto de vista lo es, entonces se beneficiaría al responsable de los delitos más que a la víctima, toda vez que es condición para gozar de los sustitutivos de la pena privativa de libertad, suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, del tratamiento en Externación y de los beneficios de libertad anticipada el que la reparación del daño se encuentre cubierta, garantizada o prescrita
- ¿Podrá el responsable del delito, tras declararse en insolvencia, solicitar él mismo al **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito**, que éste cubra por él dicha sanción? Continuando con el cuestionamiento anterior, salvo que la ley lo prohíba, si el sentenciado quiere gozar de los beneficios referidos anteriormente para el será muy fácil solicitar que el fondo pague la reparación del daño por él, y consecuentemente obtendrá su libertad.

Como se puede apreciar, para hacer efectivo a favor de la víctima del delito el numerario que maneje el **Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito**, y que este no se utilice para fines diversos o se malverse, es necesario que el legislador cree una legislación que prevea los mecanismos precisos, eficientes y expeditos, para que le sea cubierta en su totalidad dicha pena pública a quien realmente tenga derecho para ello.

Ahora bien en lo que se refiere al nuevo **FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL** y su respectiva legislación no aportan nada nuevo, pues su contenido estaba previsto en anteriores legislaciones, incluida claro esta nuestra carta magna, puede asegurarse en consecuencia que dicha ley solo es un cuerpo normativo que viene



a demostrar la tendencia del gobierno a querer justificar o intentar justificar su actuar en leyes que no tienen razón de ser o a querer demostrar su trabajo en cantidad (números, estadísticas, etc.) y no en calidad, empobreciéndose en consecuencia nuestro sistema legal.

TESIS CON  
LA DE ORIGEN

## Bibliografía

**Barrita López, Fernando A.**, Averiguación Previa, enfoque interdisciplinario, México, Editorial Porrúa, 1992, 156 pp..

**Baillón Valdovinos, Rosalío**, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Pac, 194 pp.

**Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas**, Código Penal Comentado (Décimo octava edición), Editorial Porrúa, México, 1995, 1147 pp.

**Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas**, Derecho Penal Mexicano, parte general (vigésima edición), Editorial Porrúa, México, 1999.

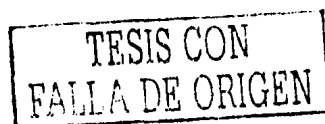
**Castillo Soberanes, Miguel Ángel**, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Editado por la UNAM (segunda edición), 1993, 284

**De la Cruz Agüero, Leopoldo**, Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia). México. Editorial Porrúa (tercera edición), 1998, 629 pp

**Díaz de León, Marco Antonio**, Código Penal Federal Comentado. México, Editorial Porrúa (cuarta edición), 1999, 863 pp.

**Floris Margadant, Guillermo Spanjaerd**, El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea (vigésima edición), Editorial Esfinge. México 1994. 530 pp

**Fuente Rodríguez, José de la**, La Garantía de la Reparación del Daño, en Revista Criminalia. INACIPE.



**García Garrido, Manuel J.**, Derecho Privado Romano, acciones, casos, instituciones, Madrid, Editorial Dickinson, 1991 (quinta edición), 1008 pp.

**García Ramírez, Sergio**, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1994, 447 pp.

**García Ramírez, Sergio**, El Procedimiento Penal en los Estados de la República, los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco, México, Editado por el Gobierno del Estado de Morelos, UNAM, Gobierno del Estado de Tabasco, 1998, 202 pp.

**González de la Vega, Francisco**, El Código Penal Comentado (décima primera edición), Editorial Porrúa, México, 1994, 497 pp.

**González de la Vega, René**, Política Criminológica Mexicana, México, Editorial Porrúa, 1993, 658 pp.

**Hernández López, Aarón**, Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro), Comentarios a la Ley Penal de 1871 por Aarón Hernández López, Editorial Porrúa, México, 2000, 323 pp.

**Kunkel, Wolfgang**, Historia del Derecho Romano, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1982

**López Betancourt, Eduardo**, Delitos en particular, Tomo I. (cuarta edición), Editorial Porrúa, México, 1997, 415 pp.

**Madrazo, Carlos A.**, La Reforma Penal (1983-1985), México, Editorial Porrúa, 1989, 285 pp.

**Mancilla Ovando, Jorge Alberto**, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, México, Porrúa, 1993.

**Martínez Garnelo, Jesús**, La Investigación Ministerial Previa, (Manual del Ministerio Público), México, OGS Editores, S.A. de C.V., 1995, 973 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Márquez Piñeiro, Rafael**, Derecho Penal, parte general, (cuarta edición), Editorial Trillas, México, 1999, 319 pp.

**Osorio y Nieto, Cesar Augusto**, La Averiguación Previa, México, Editorial Porrúa, 1992, 636 pp.

**Pallares, Eduardo**, Prontuario de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa (cuarta edición), 1988.

**Peña Guzmán, Luis Alberto**, y Rodolfo Luis Argüello, Derecho Romano (segunda edición), Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, 574 pp.

**Petit, Eugene**, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1977.

**Ponce de León Armenta, Luis**, Metodología del Derecho, México, Editorial Porrúa, 1997 (2ª edición), 204 pp

**Rivera Silva, Manuel**, El Procedimiento Penal, (vigésima edición actualizada por Amílcar Peredo Rivera), Editorial Porrúa, México, 1997, p.135

**Witker, Jorge**, La Investigación Jurídica, México, Editorial McGRAW-HILL, 1995, 94 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Legislación

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de 1917), Comentada**, Tomo I (novena edición), México, Editorial Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 191 pp.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de 1917)**, México, Editorial Porrúa, 2002 (141ª edición), 160 pp.

**Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana** (Constitución de Apatzingan) del 22 de octubre de 1814

**Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

**Código Federal de Procedimientos Penales**, Sistema de Información Jurídico Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, Editado por la UNAM, 1998 (disco compacto).

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, en Agenda Penal del Distrito Federal 2000. México. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2002, 109 pp.

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, en Legislación Penal Procesal para el Estado de México. México. Editorial Sista, 2002, 167 pp.

**Decreto de Reformas a Diversos Artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal** (Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de abril del año 2003)

**Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal**, (Gaceta Oficial del Distrito Federal del 22 de abril del año 2003)



## Diccionarios

Diccionario de Derecho Romano, Fernández de León, Gonzalo, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1982, 243 pp.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos ESPASA, Prólogo de Manuel Seco, de la Real Academia Española, España, 1998, 557 pp.

Diccionario Enciclopédico Salvat, Volumen 18, Salvat Editores, S.A. Barcelona, España, 1985, 3752 pp.

Diccionario Ilustrado Vox, Latino-Español, Español-Latino, Alianza Editorial Mexicana, S.A. de C.V., México, 1998, 715 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-Porrúa (segunda edición), T. I - IV, México, 1998, 3272 pp.

Diccionario de Derecho, De Pina, Rafael, 23ª edición actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, México, 1997.

Enciclopedia Jurídica, OMEBA, Tomo VI DERE-DEFE, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1990.

*Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Hemerografía

La Orden de Aprehensión: debe precisar los elementos del Tipo Penal, en Revista Lo Último en Jurisprudencia Civil-Penal, México, Editada por Publicaciones Especializadas Mexicanas, S.A. de C.V., Número 8, México, Agosto de 1998, 40 pp.

Una Reforma Constitucional inquietante, en Revista Criminalia, Sergio García Ramírez, Año LXIV, Número 1, México, Enero-Abril de 1998, Editorial Porrúa, 187 pp.

La Reforma Constitucional 97-98, Textos Críticos de García Cordero y García Ramírez, en Revista Criminalia, Año LXIV, Número 3, México, Septiembre-Diciembre de 1998, Editorial Porrúa, 387 pp.

## OTRAS FUENTES

Jurisprudencias consultadas en la Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN